



CARTA DE AUTORIZACIÓN

CÓDIGO

AP-BIB-FO-06

VERSIÓN

1

VIGENCIA

2014

PÁGINA

1 de 1

Neiva, 03 de marzo del 2022

Señores

CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

Ciudad

El (Los) suscrito(s):

Mariela Méndez Cuellar, con C.C. No. 1010190854

Natalia Goretti Flórez Trujillo, con C.C. No. 1010195097

Autor(es) de la tesis y/o trabajo de grado Titulado LOS DERECHOS DE LOS CAMPESINOS Y SU INCLUSIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO presentado y aprobado en el año 2022 como requisito para optar al título de Magister en Derecho Público;

Autorizo (amos) al CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN de la Universidad Surcolombiana para que, con fines académicos, muestre al país y el exterior la producción intelectual de la Universidad Surcolombiana, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- Los usuarios puedan consultar el contenido de este trabajo de grado en los sitios web que administra la Universidad, en bases de datos, repositorio digital, catálogos y en otros sitios web, redes y sistemas de información nacionales e internacionales “open access” y en las redes de información con las cuales tenga convenio la Institución.
- Permita la consulta, la reproducción y préstamo a los usuarios interesados en el contenido de este trabajo, para todos los usos que tengan finalidad académica, ya sea en formato Cd-Rom o digital desde internet, intranet, etc., y en general para cualquier formato conocido o por conocer, dentro de los términos establecidos en la Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, Decisión Andina 351 de 1993, Decreto 460 de 1995 y demás normas generales sobre la materia.
- Continúo conservando los correspondientes derechos sin modificación o restricción alguna; puesto que, de acuerdo con la legislación colombiana aplicable, el presente es un acuerdo jurídico que en ningún caso conlleva la enajenación del derecho de autor y sus conexos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 11 de la Decisión Andina 351 de 1993, “Los derechos morales sobre el trabajo son propiedad de los autores”, los cuales son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables e inalienables.

EL AUTOR/ESTUDIANTE: Mariela Méndez Cuéllar

EL AUTOR/ESTUDIANTE: Natalia Goretti Flórez Trujillo

Firma: _____

Firma: _____

Escaneado con CamScanner

Vigilada Mineducación



TÍTULO COMPLETO DEL TRABAJO: LOS DERECHOS DE LOS CAMPESINOS Y SU INCLUSIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

AUTOR O AUTORES:

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
Méndez Cuellar	Mariela
Flórez Trujillo	Natalia Goretti

DIRECTOR Y CODIRECTOR TESIS:

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
López Daza	Germán Alfonso

ASESOR (ES):

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
----------------------------	--------------------------

PARA OPTAR AL TÍTULO DE: Magister en Derecho Público

FACULTAD: Ciencias Jurídicas y Políticas

PROGRAMA O POSGRADO: Maestría en Derecho Público

CIUDAD: Neiva, Huila

AÑO DE PRESENTACIÓN: 2022

NÚMERO DE PÁGINAS: 151

TIPO DE ILUSTRACIONES (Marcar con una X):



DESCRIPCIÓN DE LA TESIS Y/O TRABAJOS DE GRADO

CÓDIGO	AP-BIB-FO-07	VERSIÓN	1	VIGENCIA	2014	PÁGINA	2 de 3
---------------	---------------------	----------------	----------	-----------------	-------------	---------------	---------------

Diagramas ___ Fotografías ___ Grabaciones en discos ___ Ilustraciones en general ___ Grabados ___
Láminas ___ Litografías ___ Mapas ___ Música impresa ___ Planos ___ Retratos ___ Sin ilustraciones ___ Tablas
o Cuadros

SOFTWARE requerido y/o especializado para la lectura del documento:

MATERIAL ANEXO:

PREMIO O DISTINCIÓN (En caso de ser LAUREADAS o Meritoria): Meritoria

PALABRAS CLAVES EN ESPAÑOL E INGLÉS:

Español

Inglés

- | | |
|--------------------------------------|----------------------------------|
| 1. <u>Derechos de los campesinos</u> | <u>Peasants' rights</u> |
| 2. <u>Campesinado</u> | <u>Peasantry</u> |
| 3. <u>Discriminación</u> | <u>Discrimination</u> |
| 4. <u>Derechos humanos</u> | <u>Human rights</u> |
| 5. <u>Mecanismos de protección</u> | <u>Protection mechanisms</u> |
| 6. <u>Derecho latinoamericano</u> | <u>Latin American Rights</u> |
| 7. <u>Enfoque diferencial</u> | <u>Differential rights focus</u> |
| 8. <u>Reforma Rural</u> | <u>Rural reform</u> |
| 9. <u>Derecho de tierras</u> | <u>Land Law</u> |
| 10. <u>Políticas Publicas</u> | <u>Public Policies</u> |

RESUMEN DEL CONTENIDO: (Máximo 250 palabras)

El estado colombiano es un estado de ascendencia campesina, la mayor parte de la población que en la actualidad puebla sus ciudades tienen raíces en el campesinado, y a pesar de ello éste se puede considerar como el sector poblacional más discriminado y desprotegido. Frente a esta realidad se realiza un acercamiento al país rural desde los mecanismos de protección de los derechos fundamentales, tratando de esclarecer los mejores mecanismos para atender y abordar la discriminación padecida por el campesinado que han sido trascendentalmente segregados en el acceso y garantía de los derechos humanos en nuestro país, teniendo en cuenta las características



DESCRIPCIÓN DE LA TESIS Y/O TRABAJOS DE GRADO

CÓDIGO	AP-BIB-FO-07	VERSIÓN	1	VIGENCIA	2014	PÁGINA	3 de 3
---------------	---------------------	----------------	----------	-----------------	-------------	---------------	---------------

de la vida económica, política, social y cultural de los campesinos y las campesinas, dentro del contexto nacional partiendo de los adelantos internacionales, realizando un comparación con tres países latinoamericanos: Perú, Bolivia y México; para finalmente proponer una serie de acciones tendientes a obtener las garantías requeridas por los campesinos en aras de lograr una equidad real orientando la política pública en una misma dirección de protección, teniendo en cuenta las diferentes formas de ser y habitar como campesino en Colombia.

ABSTRACT: (Máximo 250 palabras)

The Republic of Colombia is a state of peasant ancestry; most of the population that currently inhabits its cities has roots in the peasantry, and despite that, this can be considered as the most discriminated and unprotected sector of the population. Faced with this reality, an approach to the rural country is made from the mechanisms of protection of fundamental rights, trying to clarify the best mechanisms to address and take action against the discrimination suffered by the peasantry that have been transcendently segregated in the access and guarantee of human rights in our country, taking into account the characteristics of the economic, political, social and cultural life of peasants, within the national context based on international advances, purpose is to make a comparison with three Latin American countries: Peru, Bolivia and Mexico; to finally propose a series of actions aimed at obtaining the guarantees required by peasants in order to achieve real equity by orienting public policy in the same direction of protection, taking into account the different ways of being and living as peasants in Colombia.

APROBACION DE LA TESIS

Nombre Jurado: Rosembert Ariza Santamaría

Firma:



UNIVERSIDAD
SURCOLOMBIANA

LOS DERECHOS DE LOS CAMPESINOS Y SU INCLUSIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

**Natalia Goretti Flórez Trujillo
Mariela Méndez Cuellar**

Universidad Surcolombiana
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Neiva, Huila
2022

LOS DERECHOS DE LOS CAMPESINOS Y SU INCLUSIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

**Natalia Goretti Flórez Trujillo
Mariela Méndez Cuellar**

Tesis presentada como requisito parcial para optar al título de:
Magister en Derecho Público

Director:
Germán Alfonso López Daza

Universidad Surcolombiana
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Neiva, Huila
2022

TABLA DE CONTENIDO

EL CONCEPTO DE CAMPESINO, CAMPESINA Y CAMPESINADO: UN ESPEJISMO ENTRE IMAGINARIOS SOCIALES.	5
Aproximaciones a la definición de la campesina, el campesino, el campesinado....	9
Los imaginarios sociales del campesinado.	22
RECONOCIMIENTO DEL CAMPESINADO EN LA REGIÓN	33
Garantías de reconocimiento del campesinado en la norma internacional.....	34
El campesinado en la región: Casos de reconocimiento en américa latina	40
El campesinado en México	42
El campesinado en Perú	48
El campesinado en Bolivia	55
Iguales y diferentes: Aspectos generales del reconocimiento campesino en América Latina	64
EL RECONOCIMIENTO DEL CAMPESINADO EN COLOMBIA	74
El campesinado en Colombia	76
Reconocimiento del campesinado en el marco Constitucional.....	89
Reconocimiento del campesinado por la Legislación Nacional	99
Luchas recientes por el reconocimiento del campesinado	107
Aportes para reconocer al campesinado como sujeto de derechos	113
CONCLUSIONES.....	117
REFERENCIAS.....	123
Anexos	125
Anexo 1. Sentencias de reconocimiento del campesinado por parte de la Corte Constitucional 1991-2021	125
Anexo 2. Marco legislativo sobre reconocimiento del campesinado 1991 -2021.....	132

LISTADO DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1. Tendencias de la población urbana y rural 1938-2005	7
Ilustración 2. Principales corrientes teóricas sobre la definición de campesino. Fuente: Elaboración propia.	11
Ilustración 3. Personas de 15 años y más que se identifican subjetivamente como población campesina. Total nacional y departamentos.....	109

LISTADO DE TABLAS

Tabla 1. Raíces sociales de la construcción del campesinado.	18
Tabla 2. Coeficiente de gíni en la región (2010-2019)	35
Tabla 3. Reconocimiento del campesinado en el constitucionalismo latinoamericano .	41
Tabla 4. Votación de países latinoamericanos sobre la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos el 17 de diciembre de 2018.....	71

Capítulo I

**EL CONCEPTO DE CAMPESINO, CAMPESINA Y CAMPESINADO: UN
ESPEJISMO ENTRE IMAGINARIOS SOCIALES.**

*“Cuáles son esos derechos
para un pobre campesino
Si no le prestan dinero
ni tierra pa’ su cultivo
Es compartía la desgracia
que siembra allá en su camino
porque el jornal no le alcanza
para alimentá a sus hijos
Y los pobres se levantan
desnudos y desnutridos
Abatido en la pobreza
en esa zona abandonada
se quedan analfabetas
esos hombres del mañana
Yo no sé qué es lo que pasa
en mi país colombiano
Olvidan a nuestra patria
Y a todo el campesinado”*

*-Hombre de hacha y machete [Fragmento]. (1975). Francisco Castro.
Merengue.*

La cultura popular es una de las depositarias del saber campesino y, por lo tanto, las canciones populares, sin importar el ritmo, cuando nos hablan del campo, de la campesina, el campesino y el campesinado nos traen la mayoría de las veces imágenes de la belleza del mundo agrario. En otras, como es el caso de este epígrafe, nos habla de la triste realidad de nuestras queridas y olvidadas campesinas y campesinos. Las vicisitudes de la vida campesina a duras penas se resuelven con la labranza de la tierra y por esta razón para el campesino desde su percepción –condensada en la letra de su música– ya sea por lo visto o vivido

queda la percepción de que el Estado no es para ellos, que han sido excluidos del contrato social, que este solo está para los industriales del agro a quien si le resuelve las problemáticas y, como es bien expresado en la composición del maestro Leandro Díaz, según el campesinado *“Aquí en Colombia todo lo bueno está planeado pa’ los de arriba y los de abajo seguimos viviendo sin pan, sin techo, sin medicina”* (Díaz, 1982), dando cuenta de, como veremos más adelante, una imagen pauperizada del campesinado en general, se establece casi que por antonomasia la relación de esta población con la pobreza, la ignorancia, y otros tantos calificativos que le restan dignidad a su existir.

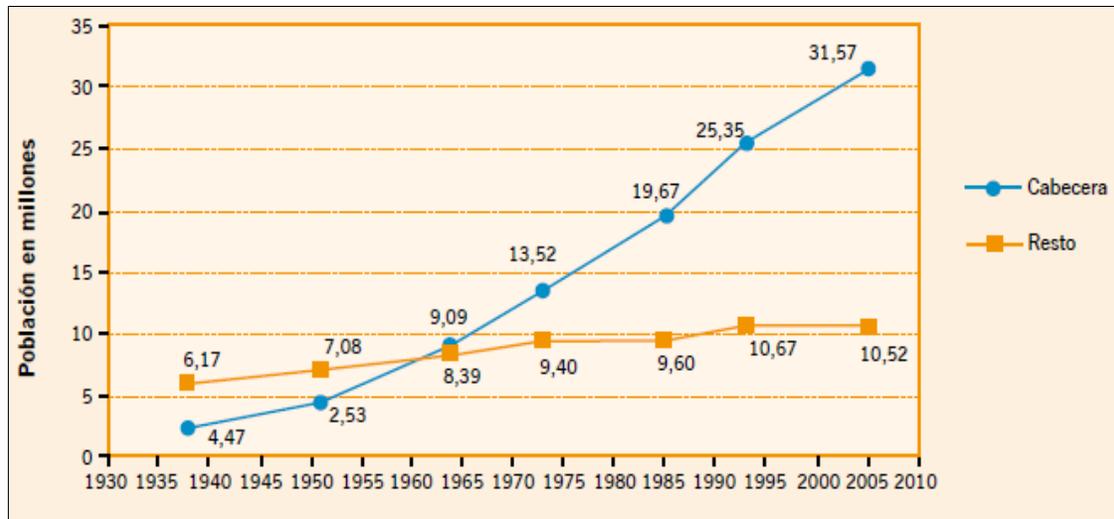
Con lo anterior en mente, o más bien tratando de alejarlo de ella, aunque sea muy complicado, debido a nuestra herencia campesina de una u otra manera a todos nos une un sentimiento muy cercano con el campo por el arraigo territorial, ya que bisabuelos, abuelos, padres o nuestra experiencia provienen y conectan con el sector rural.

Este proceso de cambio de una predominante ruralidad nacional a una migración en función del proceso de urbanización e industrialización se dio de forma acelerada en un lapso de treinta años. Los informes estadísticos revelan que para principios del siglo XX la población rural era más de la mitad de la población del país *“Y en 1993, solo el 30% de la población nacional vivía en la zona rural. Fue en la década del 1960 cuando el país realizó su transición de mayoría rural a*

urbana” (Murad, 2003; 7), la siguiente gráfica da cuenta de forma más precisa del proceso de migración de las zonas rurales a urbanas que atravesó el país:

Fuente: DANE (1993): “Las estadísticas sociales de Colombia”. Censo 1993.

Ilustración 1. Tendencias de la población urbana y rural 1938-2005



Según el Centro de Investigación sobre la Dinámica Social (2007), en contravía de las expectativas, en Colombia, la migración de población rural-urbana no ha cesado, al contrario, ha cobrado un nuevo impulso debido al decaimiento del sector agrario, a la pobreza rural, a la concentración de la propiedad, a la situación de violencia generada por grupos al margen de la ley y al consecuente desplazamiento forzado, muchas de cuyas corrientes provienen directamente de áreas rurales y pequeños poblados para ubicarse en las grandes ciudades; la población campesina desplazada termina habitando los cinturones de miseria de las grandes urbes.

Desde otro punto de vista, se puede observar también como se muestra en la gráfica 1 que, mientras que la población urbana crecía vertiginosamente,

multiplicándose exponencialmente, la población rural se mantuvo casi que constante con el paso del tiempo, una cuestión que suscita a su vez la reflexión frente al olvido y la poca atención que se hizo constante tras el paso de los diferentes gobiernos, las acciones emprendidas por estos últimos hacia el sector campesino fueron nulas, o tuvieron muy poca efectividad, pues, en términos de educación, salud, construcción de vías terciarias, construcción de acueductos, entre otras múltiples cuestiones básicas, hoy día se puede seguir observando el rezago de esta población, los avances son escasos, incluso da la impresión de que el tiempo se hubiese detenido. Ahora bien, proponemos al lector, como lo hace Salgado (2002):

“Que haga una breve pausa y piense, por unos minutos, en qué idea tiene de un campesino, cómo se imagina a una campesina, en qué actitudes y roles, qué imagen se arma en la cabeza de sus acciones y su entorno” (p. 3).

La respuesta a esta pregunta debe ser a su vez confrontada con una contra pregunta, ¿Esa imagen del campesino, la campesina y el campesinado es una construcción propia?, ¿Responde esta construcción a las formas estereotipadas de campesino vestido de ruana y sombrero, campesina de falda redonda negra, cabello negro trenzado y canasto en brazo?

La representación social del campesino responde inevitablemente a una representación geográfica del mismo. Seguramente pensar en el campesinado de los andes se asemeja a la descripción general y ampliamente aceptada del mismo pero a su vez este en contraste con el campesino ribereño de la costa atlántica, el campesino de la llanura o el campesino del pacífico colombiano permite

evidenciar varias y pronunciadas diferencias aunque por su lugar de opresión comparten antivalores comunes contruidos desde arriba como son su asociación con la suciedad, la ignorancia, la pobreza monetaria y su “condición de servicio”. En este sentido vale la pena preguntarse: ¿Qué es ser campesino?, ¿Quién puede ser llamado campesino o campesina?, ¿El campesinado tiene roles específicos? Estas y otras son algunas de las preguntas que ocupan este primer capítulo de nuestro texto monográfico en función de delimitar el objeto de estudio.

Aproximaciones a la definición de la campesina, el campesino, el campesinado.

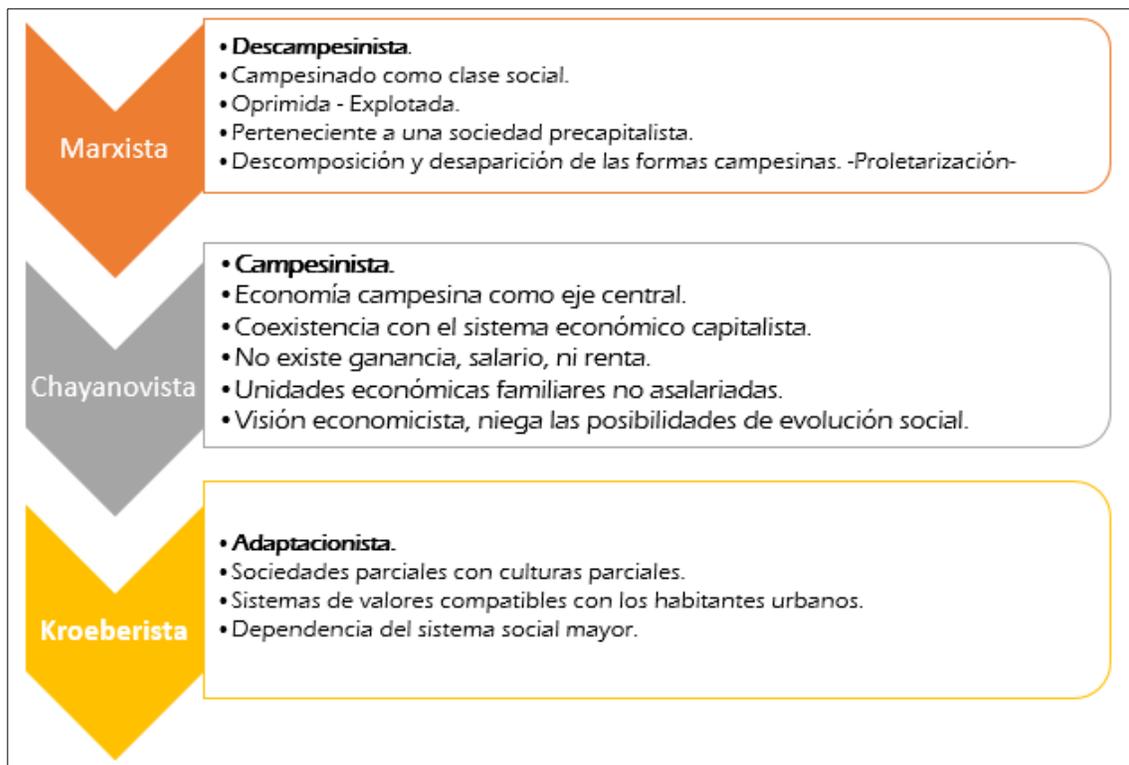
La conceptualización del sujeto rural es de tanta problematicidad teórica como práctica, pues el campesinado, y el movimiento campesino en nuestro país no ha tenido una historia lineal, ni mucho menos homogénea, sus orígenes y características varían, y precisar un lugar específico, además de complejo, resulta un ejercicio poco ilustrativo; Sin embargo, para el tema en particular, se procederá a establecer algunas características de orden general que se presentan con cierta similitud en varias regiones, dados los rasgos de la estructura agraria de la época, en donde predominaban las economías de hacienda, los latifundios ganaderos, las economías de enclave, entre otras formas productivas que mantenían la relación de explotador explotado.

Como lo menciona Bejarano (1983), la historia oficial de nuestro país “*se ha concentrado en la historia de los explotadores y los explotados por la vía de las*

instituciones”, y en esta historia se suele hablar de indígenas, esclavos, encomenderos y terratenientes, pero pocas veces se hace mención de aquellos trabajadores libres, pequeños propietarios y hacendados, entre otros, que tuvieron su evolución por fuera de las instituciones, es por ello, que surge entonces la necesidad de poner en evidencia a estos sujetos rurales, algunas de sus características, las principales corrientes teóricas más significativas en lo que a estudios rurales refiere, y la visión de los autores más representativos de dichas escuelas.

En ese sentido, Hernández (1994), elabora una evaluación de los principales esfuerzos que se han realizado para teorizar al campesinado, en donde señala tres corrientes consideradas como las principales, a saber, la marxista, la chayanovista y la kroeberista, que se corresponden a su vez con lecturas descampesinistas, campesinistas y adaptacionistas, respectivamente, en la siguiente tabla, se pueden apreciar algunas de las características atribuidas por estas escuelas al campesinado:

Ilustración 2. Principales corrientes teóricas sobre la definición de campesino.



Fuente: Elaboración propia.

De acuerdo a lo anterior, vemos como, por un lado, están los llamados campesinistas, quienes defienden una visión del sujeto “campesino” como agente de un modo de producción funcional al circuito mismo del sistema económico social de provisión de bienes y servicios.

Como ejemplo de lo anterior, encontramos autores como Lehman y Forero (1999), entienden que la desaparición de este agente es una ilusión cimentada en la idea de un actor “autárquico” existente exclusivamente porque produce para sí

y por lo tanto en posibilidad de descomposición en el marco de un proceso industrial:

“(...) El campesinado autárquico, que produce únicamente para su propio consumo, sólo puede existir donde no haya ni Estado, ni latifundistas, puesto que, el papel esencial impuesto al campesinado en cualquier Estado ha sido el de proveedor de alimentos, materias primas, textiles, etc.” (Lehmann, 1980; 19)

“(...) la formación del campesinado es parte de la formación de la complejidad de la estructura económica actual de países como el nuestro. En otros términos, el campesinado en muchos casos surge con el mercado que él contribuye a ampliar. La formación del mercado interno y la industrialización del país se han sustentado sustancialmente en la conformación de un campesinado productor de mercancías, de alimentos y de divisas” (Forero, 1999; 342).

Tal enfoque es una interpretación teórica que menciona entonces que el campesino en la sociedad existirá, existe y ha existido por su papel en la división social del trabajo para la cual el mercado le asigna a este agente económico un rol y función de manera plena en la industrialización.

Por otra parte, los teóricos denominados como descampesinistas fomentaron la idea del desarrollo industrial como condición *sine qua non* era posible el progreso social. Es decir, la inevitable complejización de las relaciones de producción desencadena una alta división del trabajo donde los procesos productivos rurales de tipo meramente consuntivos como el modo campesino tienden a descomponerse con la creciente especialización e industrialización de los procesos de producción social.

En ese sentido el campesino como actor se descompondrá inevitablemente tanto cuantitativa, como cualitativamente en primer lugar porque ya no produce para sí sino para la economía del mercado capitalista y en segundo lugar dado

que su sentido de relación con el entorno y sus modos de pensar y sentir se articulan a la cultura tecnológica, de comunicación y consumo que la progresiva complejización de las relaciones de producción social le impelen a asumir. Así pues, se manifiesta que:

“La regeneración o resurgimiento del campesinado en el sistema capitalista es un mito romántico; la expansión capitalista hasta el último rincón del sector rural de los países subdesarrollados, bajo la iniciativa y el dominio extranjeros, debe concluir inevitablemente en el desplazamiento de los campesinos y asalariados. No hay razones prácticas ni teóricas que permitan suponer que las agriculturas subdesarrolladas no tendrán que adaptarse al ‘modelo’ estructural de las agriculturas industrializadas, y convertirse, como ellas, en agricultura sin gente”.
Feder (Feder, 1981; 239)

Así entonces, en ese campo de interpretaciones académicas el sujeto rural oscila entre su necesidad sistémica y su desaparición obligatoria. En este devenir se inscriben perspectivas como la subjetivista presente en la sociología, la economía y la antropología que defienden la teoría del “campesinado” como un actor social, económico y cultural diáfananamente diferenciado de los demás en la sociedad lo que lo convierte en un actor en capacidad de exigir derechos jurídicos diferenciales como las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP), las comunidades indígenas y la población Room en Colombia. En esta perspectiva el campesino posee prácticas culturales propias y cuenta con un enfoque del mundo que lo distingue de las comunidades étnicas y, por lo tanto, la intervención en sus espacios comunitarios debe ser tan consultado previamente como a las demás comunidades de unidad étnica.

“Los campesinos producen alimentos y contradictoriamente no tienen asegurada la garantía de todos sus derechos, los campesinos padecen hambre, despojo,

exclusión, es decir, la democracia se ve menguada. El territorio es el escenario donde se le garantizan o desconocen, la democracia y la participación del campesinado. De ahí que una perspectiva y propuesta en beneficio del campesino se plantee en clave de participación y construcción territorial. Por ello, garantizar la participación de estas comunidades, pasa por favorecer los proyectos de territorialidad campesina, entendiendo que mediante ellos es que se resuelven las asimetrías materiales que los condiciona” (Fajardo Montaña, 2009; 51-52)

Un tercer enfoque, sostiene una teoría dualista de la sociedad, este punto de vista sostiene que en la sociedad conviven en un mismo espacio social el atraso y el progreso. Es decir, las estructuras del atraso no impiden necesariamente el surgimiento de estructuras complejas de desarrollo industrializado o economías de servicios informatizadas y de alto nivel tecnológico, pues plantea que pueden cohabitar en el espacio social estas dos formas de relaciones de producción social, sin que necesariamente una suponga la eliminación de la otra, cuestión que desde la reflexión sociológica ha adquirido el nombre de *dualismo estructural*.

Los ejemplos en Latinoamérica están a la orden del día según este punto de vista teórico, Colombia, aunque posee una economía de servicios financieros que compone el mayor porcentaje del PIB, cohabita con alguna economía campesina basada aun en relaciones de aparcería con bajos niveles de acceso a elementos de la modernidad como la educación, la comunicación, en otras palabras, vive en el rezago y se nutre de algunos resquicios de los avances de esa *otra* sociedad industrial.

Como se describe en los párrafos anteriores entonces, la posibilidad de definir la categoría campesina como un fenómeno social estable y observable, por ende, cuantificable y cualitativamente diferenciable resulta de una complejidad *sui generis* solucionada de diferente manera por las distintas escuelas de pensamiento. Theodor Shanin, sociólogo británico, ante la “incomodidad” de la definición de la clase campesina tanto para sus pares como para los demás académicos sociales decía sarcásticamente que:

“Día tras día los campesinos hacen suspirar a los economistas, sudar a los políticos y maldecir a los estrategas, al derrotar sus planes y profecías por todo el mundo” (Shanin, 1979; 214).

Llambi Luis, académico inscrito en el debate contemporáneo de las nuevas ruralidades, plantea el problema de la conceptualización del campesinidad en realidad como una necesidad de categorización de un academicismo social equivocado. Este autor plantea que existe un incorrecto abordaje del problema ya que al pretender establecer una categoría general para un fenómeno que por definición es dinámico e histórico argumentando que *“(...) cada período histórico en el proceso de acumulación del capital ha generado su propio campesinado. Estos agentes sociales son, entonces, productos históricos específicos con múltiples génesis y trayectorias variables” (Llambí, 1990; 47).* De esta manera, concluye Llambí (1990) que, *“no es posible desarrollar una categoría teórica universal de una forma productiva campesina, sino definiciones históricas propias de cada formación social en cada estadio de su desarrollo” (p. 81)*

Siguiendo esta línea de análisis, al revisar el caso colombiano se puede observar esta capacidad de los sujetos de la ruralidad de adaptarse dinámicamente a los cambios, y a las múltiples transformaciones de su entorno, todo esto, los ha presentado, en efecto, de formas múltiples en el espacio regional y en la historia colombiana; Desde las relaciones coloniales que implicaban una efectiva forma de servidumbre señorial, durante los regímenes de la encomienda y la mitad, pasando por la fase republicana donde la hacienda se acercó a un sistema salarial o de intercambio de trabajo por el derecho al usufructo con el hacendatario, hasta llegar a las relaciones agroindustriales contemporáneas de formas propiamente obreras como en las azucareras, algodonerías, palmeras, arroceras etc., las comunidades rurales han modificado sus formas económicas de producción, sus proyecciones de existencia social, sus prácticas culturales, sus reivindicaciones políticas y sus formas asociativas incluyendo la subversión armada como medio de reclamo de sus territorios y sus recursos de supervivencia.

Esta realidad sobre la construcción del campesinado se complementa con una visión más aterrizada y elaborada que brindan autores pioneros en los estudios rurales y del campo, tales como Fals Borda, Shanin, Bartra, entre otros, que desarrollaron de manera 'reciente' los primeros postulados de las escuelas anteriormente mencionadas centrándose principalmente en el orden económico del campesino y abordando de manera somera la cuestión relacionada a la cultura y la identidad.

En relación con eso, recuperando a Fals Borda, se encuentra que este define al campesinado como:

“El conjunto de clases sociales con cuya fuerza de trabajo se hace producir la tierra de manera directa, estableciendo formas diversas de relaciones de producción. Históricamente su racionalidad ha ido variando de la básica satisfacción de necesidades en que era precapitalista, al reconocimiento de la necesidad de acumular excedentes en el contexto actual.” (Fals Borda, 1975; 51)

En ese sentido, y de manera complementaria a la visión planteada por Fals Borda, se encuentra lo esbozado por Jesús Antonio Bejarano (1983) quien realiza un ejercicio crítico de rastreo de la noción de campesinado, particularmente en Colombia, y señala que este se encuentra compuesto por aquellos grupos que no existían en la historia tradicional oficial del país, aquellos que surgieron a raíz del proceso de mestizaje, de la disolución de los resguardos, de la conformación de los “vecindarios pobres” y en general de todas aquellas capas de la sociedad que buscaban sobrevivir en medio de una crisis del sistema agrario del momento; adicional a esto, Fals Borda integra también a los peones, los colonos, a los agregados por vía de contratación libre, y a los desposeídos.

Llegados a este punto es pertinente considerar el llamado que hace Shanin a reconocer al campesino como una mixtificación que varía dependiendo del lugar y de la época, y el cual está lleno a su vez de especificidades y generalidades. Shanin (1979) señala que en la relación existente entre el campesino y el modo de producción dominante, en ese sentido apoyado en una óptica marxista, al momento en que el campesinado entra en contacto con el modo de producción

capitalista se ve sujeto a desaparecer dado que el sistema se empeña en perpetuar sus condiciones de pobreza y de dependencia dado que la reducción de la venta de su fuerza de trabajo como único medio para sobrevivir le convierte en rentable para el sistema de producción capitalista.

Con esto, el campesino, el campesinado, la campesinidad y demás son categorías que reflejan el mismo sujeto rural que con las características anteriores ha sido expuesto y conformado por los diferentes grupos sociales que se agrupan en compartir esta realidad común y la cual integra lo que se conoce como ‘campesinado’ y algunas de sus características más relevantes:

Grupo social	Características
Indígenas libres	Indígenas que no se amoldaron pasivamente a la explotación española, que vivían dispersos y alejados de los resguardos y lograban mantener formas tradicionales de agricultura.
Indígenas de resguardo	Indígenas que fueron “subordinados” a territorios delimitados con el fin de agrupar en un mismo espacio a esta población y poder disponer de su fuerza de trabajo. Esta condición se mantiene en una constante resistencia y lucha por la identidad étnica hasta el momento en que se reconoce el resguardo como propiedad colectiva y esta se toma como núcleo de la resistencia al intento de aniquilación y mestizaje, primero por el régimen señorial y luego del Estado-Nación.
Cimarrones	Eran los negros esclavos que se escapaban de sus amos, y se agrupaban en palenques, pequeñas colonias agrícolas que les permitía, por un lado rescatar algo de su cultura africana y por el otro, sobrevivir materialmente.
Pequeños propietarios – Minifundistas.	Campesinos en principio colonos, que lograron titulación de su tierra, se caracteriza por ser una pequeña porción de terreno dedicada sobre todo a las economías de subsistencia.
Colonos.	Campesinos, la mayor parte de ellos pertenecientes a las capas más pobres, por lo general habían perdido sus tierras y por eso se veían obligados a desplazarse hacia territorios inexplorados en busca de nuevas oportunidades. Se caracterizan también por ampliar la frontera agrícola y no tener titularidad de la tierra.

Aparceros – Arrendatarios.	Trabajadores permanentes de las haciendas, recibían parte significativa de sus medios de subsistencia (vivienda y trabajo) a cambio de adquirir diversos compromisos. Los contratos eran por lo general orales, algunos escritos y las condiciones las imponía el dueño de la hacienda, el arriendo se pagaba entonces con un servicio personal o pagar una renta en trabajo o especie.
Peones – Desposeídos – Agregados por vía de contratación libre.	Campesinos sin tierra y sin recursos, empleados en las haciendas a cambio de un salario. En ocasiones eran contratados por los arrendatarios para que cumplieran sus deberes en las haciendas.

Fuente: Elaboración propia.

Así entonces, no es posible definir el campesinado en Colombia sin tomar en cuenta los recambios de sus disputas como actor político, las modificaciones de la producción agropecuaria en términos la incorporación técnica, la complejización del saber, el papel fundamental que la violencia en la configuración y ocupación de los territorios, así como la aparición de diferentes actores en los espacios rurales movilizados por las economías ilegales, procesos todos que imprimen una alta movilidad a las relaciones de producción de los sujetos rurales.

En este sentido, y a modo de síntesis, encontramos que, se puede definir al campesinado como un grupo social que ha sido explotado y subordinado a las condiciones de producción impuestas desde la colonia primero por el virreinato, luego por los latifundistas y terratenientes pasando a los hacendatarios y finalizando ahora con la relación de dominación que se impone desde los modelos agroindustriales (Fals Borda, 1975). Estas relaciones de explotación le han demandado valores de sumisión y pasividad condenando duramente cualquier acto de insubordinación que rompa con esta relación dominante y por lo tanto esta

construcción histórica ha conllevado a que sus características socioculturales se encuentran ligadas en la relación familiar, es decir, la producción agrícola a pequeña escala, el peonaje o la venta de su fuerza de trabajo, la relación de dependencia con los “patrones” y la relación con los centros urbanos, ya sea para el abastecimiento o para la venta de sus productos (Fals Borda, 2017) eso sí, y valga la pena realizar la salvedad, las mismas han funcionado como tipos ideales y no se corresponden en su totalidad con las circunstancias de tiempo y lugar de algunos hechos históricos en donde el campesinado se ha levantado por la exigencia de sus derechos.

Así entonces, en esta construcción el campesino es un sujeto crucial en las economías nacionales ya que su papel no se reduce a una función y rol establecido sino que se constituye en sí mismo multiactivo productivamente y por lo tanto es adaptable a las condiciones tanto del mercado como de las oportunidades regionales; es un sujeto político con capacidad de negociación, activo y participativo, ya sea mediante la institucionalidad organizativa, sino también mediante la movilización y demanda actuante al gobierno de turno; y por último un sujeto global en términos de su capacidad de conectar identidades con luchas más allá de su territorio construyéndose en negociación con otros actores nacionales y planetarios.

Pese a que el campesino en muchas ocasiones por cuestiones de lealtad con sus amos o sus patronos eran instrumentalizados y engañados por medio de

engaños en las luchas por los intereses de los sectores económicamente dominantes es de resaltar que el campesinado no es estático, este se ha transformado y adaptado en la medida en que también son cambiantes las relaciones de producción, el entorno político, social y al tiempo en que adquiere conciencia de sí como clase.

Pero, aún con todo lo anterior, el campesinado ha contado con una inclusión legislativa menor o directamente inexistente en cuanto a la preservación de su cultura y el derecho al territorio viéndose en una condición de desventaja e relación con otros actores sociales como lo son, por mencionar algunas, las personas pertenecientes al pueblo NARP, la comunidad Rrom-Gitana o las comunidades indígenas para las cuales se les ha garantizado unas garantías mínimas de acceso a derechos (ganados a pulso claramente) que para el campesinado son frenados a cada tanto como desarrollará en el último capítulo de esta tesis.

Finalmente, el reconocimiento del campesinado desde las diferentes aristas ha dado cuenta de cómo se ha desarrollado un espacio de lucha por la visibilidad que se ha redoblado en los últimos lustros pero el cual no ha sido suficientes para sostener la demanda por las reivindicaciones de sus derechos aún no reconocidos como sujetos colectivos. En todos estos procesos se ha desarrollado, y ahora en más, diferentes imaginarios sociales del campesinado

que han desarrollado a su vez diferenciaciones de acercamiento desde la política pública.

Los imaginarios sociales del campesinado.

La construcción social, más allá de la teórica anteriormente expuesta, que desde lo colombiano se ha realizado del “campesino”, “lo campesino”, “la campesina”, “el campesinado” y demás, se ha desarrollado por medio de una estructura de representaciones que en términos sociológicos se ha acostumbrado a llamar como imaginario social definido como:

“Una manera compartida por grupos de personas de representarse mentalmente el espacio y el tiempo. Algo así como un imaginar o idear socialmente, en donde se comparten, en una modalidad simbólica, formas y contenidos, es decir, significantes y significados, en los cuales dichos grupos se reconocen, aun cuando —en nuestra individualidad moderna— las intensidades de dichos reconocimientos sean variables.” (Baeza, 2000; 9)

En este sentido los imaginarios sociales del campesinado han sido los esquemas de inteligibilidad y las matrices de sentido que han determinado de manera colectiva el relacionamiento y la representación del campesinado pero para el caso colombiano estos procesos de fabricación discursiva de la narrativa social y estatal de los sujetos rurales son en realidad espejismos construidos desde lugares de dominación y opresión en la cual su definición se convierte en un significante vacío llevando al inevitable fracaso insistente de la política pública orientada a estos sujetos.

Las razones de esta imposibilidad de reconocimiento Estatal, político, cultural, económico y, en suma, social, de los sujetos individuales y colectivos de

las personas “campesinas” se encuentran quizá en la lucha de narrativas que “dibujan” y definen a los habitantes del campo en muchos imaginarios incluso contradictorios. La opacidad de los actores de la ruralidad colombiana ha determinado el modo en como la política pública y sus agentes se han relacionado con las poblaciones habitantes del campo colombiano propiciando su exclusión del centro de poder social.

Partir de la exclusión del campesinado en los centros de poder resulta discordante cuando la alimentación de la sociedad colombiana depende de la economía campesina. El 83% de lo que consumen los colombianos son producidos por los pequeños y medianos agricultores¹. En un viernes normal a la central de Corabastos de Bogotá, la más grande de Colombia, entran aproximadamente entre mil y mil trescientos camiones de productos agropecuarios provenientes de las regiones.

El fetichismo de la mercancía agraria por los flujos de intercambio de la capital propicia el desconocimiento del sujeto rural productor del ñame, la yuca, el plátano, las verduras, etc., desdibujando en el consumidor final y en la acción Estatal al sujeto inscrito en los territorios circundantes de las ciudades que produce los alimentos.

Las relaciones de producción económicas en el sector rural son determinantes en el plato del consumidor de las capitales del país, más sin

¹ Datos tomados del ministerio de agricultura y desarrollo para el año 2016

embargo el productor como sujeto permanece en la periferia del circuito de producción tanto para la redistribución económica nacional como para las políticas de inversión social. Las representaciones de los campesinos son de una opacidad configurada por el kitch: su colorido, su música folk, su vestimenta y su franqueza cómica e ingenua; Por el estereotipo de su relación bucólica y de buen salvaje con el mundo de la tierra, vestidos de ruana, poncho, y sombrero, machete, azadones y carrieles dependiendo de la región estereotipada; Por el cliché de su ingenuidad, sinceridad y desinteresadas como si careciera de necesidades e intereses; por ende de una inscripción política indispensable para su existencia como sujeto político y ciudadano.

A los campesinos como sujeto político en el marco del progreso y el desarrollismo, se les construye como un sector social transicional a desaparecer en su acceso a los recursos urbanos, por lo cual se practica una especie de caridad modernizadora con los habitantes del campo, desconociendo una ciudadanía e identidad ligada a su territorio y modo de vida, diversa y multicultural; se hegemoniza un tratamiento integrador al proyecto urbano centralizado y desarrollista.

Las prácticas modernizadoras se articulan a diversos imaginarios dependientes de cómo los campos institucionales se refieren al habitante rural. Los sectores políticos tradicionales lo han imaginado como un saco de papas al servicio de los ciclos electoreros, saco que se sonsaca del territorio, usa y

redistribuye en función de una cosecha cíclica de clientela. Los sectores de oposición a las casas políticas tradicionales, los imaginan como actores revolucionarios en un relato idealizado de una nueva sociedad, pero en ambos casos han sido movilizados neutralizando su identidad y voluntad política en un proyecto social que busca por la consolidación de su ethos de pasividad castigando fuertemente cuando levantan su voz en contra.

Desde la economía se imagina a este como un proveedor de verduras y frutas con la menor tasa de ganancia del circuito. La cultura lo imagina como un pintarrajeado cuadro folk, que mezcla lo popular con una religiosidad entre lo pagano y lo festivo, y en general, desde el ámbito de lo social, se le imagina como una estructura de relaciones modulada por prácticas fragmentarias, que se mueven entre el colono sembrador de coca en los márgenes de la frontera agrícola agreste y el *borderline* de la ley y el campesino del centro andino, cundiboyacense pro-institucional y ordenado, pero en general, con una difusa identidad tanto individual como colectiva.

En la historia de la sociedad colombiana caracterizada por su tinte inmóvil y conservador con pocas o nulas posibilidades de ascenso social las elites que afianzaron su poder sobre la tenencia de la tierra poco o nada han cedido de ellas de manera que las poblaciones con menores recursos fueron mano de obra de las haciendas. (Alban, 2011; CNMH, 2016) Estos sectores sociales desarrollaron su oficio rural presentándose en formas de aparcería y servidumbre, que

conservaron las relaciones señoriales mezcladas con las nuevas instituciones republicanas. (Fals Borda, 1975).

Las formas de producción rural centradas en el establecimiento del micro y minifundio crecieron en el centro del país mientras que los grandes latifundios lo hicieron en los márgenes del territorio nacional (Tobasura, 2005). La diferenciación entre las formas de producción agraria configuró lo que a nuestra consideración son dos grandes tipos de poblaciones rurales: por una parte se encuentran los sujetos rurales institucionalizados, con fuerte vínculo con el poder nacional central y pasivos frente a las decisiones Estatales mientras que, en su contra parte, se encuentra los sujetos rurales excluidos del poder central, no vinculados con la institucionalidad, rebeldes colonizadores en la expansión de la frontera agrícola y contestatarios de las políticas Estatales. En suma, se construyen dos imágenes de campesinos: el de los Andes de la papa y el azadón y el de la selva o las costas de la coca y el machete.

Con esto, las imágenes de las poblaciones son tensionales y en ocasiones contrainstitucionales por las narrativas en pugna por emerger más allá del manto imaginado por una historia de elites terratenientes que cuentan, por ejemplo, la feminidad del sujeto rural desde el bambuco y la guabina como un cuadro pintoresco que omite y neutraliza las fuerzas de las mujeres y hombres que hacen y rehacen sus identidades de género en función de sus territorios. Bailes que cristalizan sus disidencias como mujeres u hombres en la narrativa de un folletín

romántico pastoril perdurado desde el siglo XIX donde la mujer viste con el “camisón de holán” para dejar ver “el volcán de sus pechos” como canta la guabina santandereana.

Esta lucha de narrativas indicada es, por ende, una disputa de las memorias colectivas y memorias sociales contra una gran memoria hegemónica, una tensión por apropiarse la forma de la subjetividad de los sujetos rurales, la capacidad de su acción política y sus derechos en el marco de sus territorios de habitación. La lucha por la memoria y la representación de la campesinidad es un campo de fuerzas y proyección, de significantes del pasado del “campesino”, de la “campesina”, el “campesinado” en un telón de realidad social que fomenta y es fuente del trazado de la política pública en el presente y hacia el futuro.

La manera como se presenta este imaginario Estatal de estos sujetos rurales narra a la vez una memoria hegemónica de las personas rurales, lo que es igual a una memoria sin variaciones, endurecida por las estructuras señoriales de producción rural, oprimida y silenciada de los actores sociales, historiada a la vez por el campo académico complaciente donde el Estado comete la equivocación de obviar a un actor social y agente económico clave de la sociedad sin mayor resquemor.

Cabe resaltar que con la legitimidad y complacencia de la academia las expresiones organizativas campesinas muchas veces han sido mal vistas desde el punto de vista de los entes gubernamentales, pues la misma apoya un tipo

determinado de organización: la que es fácil de complacer, la que se conforma con subsidios parciales y posibilidad de crédito y por lo tanto no apoyan aquella que exige titularidad de la tierra y un cumplimiento efectivo de sus derechos como ciudadanos resistiendo a la persecución, estigmatización y criminalización hacia estas personas y organizaciones (Alban, 2011) llevando así a retardar los procesos de desarrollo autónomo de las comunidades campesinas que luchan aún por la promesa de una reforma agraria que hasta el día de hoy aún no llega.

En la práctica de la política pública este actor social, este sujeto social colectivo, es visto tras un vidrio esmerilado en dos sentidos de la acción gubernamental: el primer imaginario, representa a un sujeto blando, mediante las retóricas del cuidado, la protección y su rol idealizado con la tierra y el medio ambiente, con una subjetividad sumisa, obediente y aconductable por la oferta caritativa estatal y de los nuevos intermediarios de la sociedad civil (las ONG) de los servicios y protecciones del Estado; y el segundo incriminado, denunciado, y acosado por la seguridad Estatal, en cuanto sujeto del bandidaje, la subversión, la ilegalidad económica: llámese piratería minera, maderera, siembra ilícita y por ende objeto de la violencia gubernamental, en ambos casos un desconocido voluntario de las políticas, de la memoria social y de los derechos como sujeto jurídico a la consulta y participación, desidentificado y sin organización definida.

Las organizaciones campesinas, a su vez, han procurado sus plataformas de acción social con base reivindicatoria al Estado, aunque en distintos niveles la

auto representación de los mismos se produce con base en una necesidad insistente del Estado para su existencia como entidad “campesina”. El Estado se ofrece para las distintas formas organizativas, desde esta perspectiva, como un dador: de derechos, de servicios, de recursos, de seguridad, etc. Lo que en general fortalece una imagen pasiva de las comunidades de sujetos rurales en tanto sujetos colectivos diferenciados por el Estado, pero a su vez invisibilizados.

Algunas organizaciones campesinas del orden nacional como lo son la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos–ANUC, el Coordinador Nacional Agrario–CNA, Asociación Nacional de Zonas de Reserva Campesinas–ANZORC, la Coordinadora Nacional de Cultivadores y Cultivadoras de Hoja de Coca, Amapola y Marihuana–COCCAM, la Mesa de Incidencia Mujeres Rurales Colombianas y la de Plataforma Mujeres Rurales Colombianas, entre otras, han apostado por una reivindicación y participación activa de las decisiones Estatales enfocándose en la presentación de diversas propuestas económicas para la satisfacción de sus necesidades que abogan por la redistribución de la tierra, la provisión de servicios técnicos y el desarrollo de proyectos productivos, entre otros (Vega Cantor, 2002).

Si bien estas han sido las organizaciones que desde las bases han desarrollado estas apuestas, no es de desconocer como a la par de estas también se han generado organizaciones gremiales de gran lobby político como la Sociedad de Agricultores de Colombia–SAC y la Federación Colombiana de

Ganaderos–FEDEGAN, por mencionar solo dos, como expresiones de las elites rurales históricamente terratenientes y hacendatarias que demandan de igual manera la protección del Estado en términos de seguridad, financiación y protección las cuales se reciben más fácilmente respuestas afirmativas. Así entonces, su principal motivo es el resguardo tanto de su propiedad y capital como de su status social en las regiones.

Estas dos imágenes de las organizaciones campesinas en lugar de ofrecer diferentes formas asociativas de los habitantes rurales expresan una lucha económica por los recursos propios de una sociedad que ha realizado una distribución desigual de sus recursos y la cual limita las oportunidades para los campesinos.

En suma, el recorrido por los imaginarios sociales de los conceptos “campesino” “campesinado” “campesina” por las imágenes representativas de la vida política, económica y cultural de los sujetos colectivos rurales puede evidenciar las razones del fracaso rotundo y reiterado de la política pública del Estado para estos sujetos.

La conceptualización del habitante rural atraviesa el análisis de esos imaginarios y es esencial el filtraje de esas narrativas para encontrarnos tras la nada de esos espejismos con la ausencia de ese sujeto que ha sido olvidado por unos y tan recordado por otros.

No haber tomado una apuesta concreta sobre los campesinos, oponerlos a la ciudadanía de los ciudadanos, considerarles un subproducto anterior a las relaciones industriales y un germen de obrero industrial no permitieron el avance de una política pública efectiva.

Se ha invisibilizado e intentado domesticar al campesinado bajo la óptica de la caridad modernizante, sobreexplotando su propia importancia en la cadena alimentaria y finalmente incriminándolo por sus relaciones de frontera con la ley, la producción económica y la exigencia de recursos.

En tal ironía descrita, la hipótesis que se concluye es en que en el concepto de “campesino” Estatal no están los campesinos, ni la campesina, ni el atributo campesinado, es decir, está un ser por construir y un desafío por definir: el sujeto colectivo e individual de las comunidades tradicionales de territorios no urbanos.

Capítulo II

RECONOCIMIENTO DEL CAMPESINADO EN LA REGIÓN

*“Nosotros los campesinos, trabajadores y honrados
Pedimos que nos ayuden porque estamos marginados
Y ustedes ganando bueno, diariamente encorbatados
A costillas de los pobres que somos los que votamos
Y es que nosotros vivimos totalmente abandonados
Viviendo un mar de penurias, sin gobierno y asustaos
Muchos humildes labriegos ya abandonaron el campo
Y hoy vagan por las ciudades, como pobres desplazados
Una vez me ilusione con un préstamo en el banco
Me pidieron mil papeles, fiadores acaudalaos
documentos y recibos y mucho me preguntaron
me embolataron seis meses, pero nada me prestaron
Yo tengo el presentimiento que ustedes me dicen malo
Pero malo, es el que roba, el borracho, el parapalo,
el que mata, el que secuestra aquel que ordeña al Estado,
y que solo piensa en él ignorando los del lado
Yo solo al robo tiempo esperanza y entusiasmo
trato de matar mis penas con guarapo fermentao
mi loción es la fragancia que se produce en el campo
y mi palabra es tan digna, como mis viejos sagrados”*

-Sentimiento campesino [Fragmento].(1999). Juan Harvey Caicedo. Pasaje

El Estado Colombiano, así como la mayoría de los Estados de la región, se encuentra con que una significativa parte de su población posee ascendencia campesina, sin embargo, los múltiples procesos de urbanización y migración han hecho que esta población se haya desplazado hacia las ciudades, es decir, un número significativo de los habitantes de las ciudades en la actualidad tienen raíces agrarias y campesinas (Romero, 2001). A pesar de ello, el campesinado se puede considerar como uno de los sectores poblacionales más discriminados y desprotegidos en nuestro país, pero, su reconocimiento ha sido diferenciado en la región propiciando que tanto el marco normativo internacional, así como la

legislación de algunos países, avance de manera diferencial en función de reconocimiento de los derechos de los campesinos y las campesinas (Güiza Gómez et al., 2020).

Los referentes internacionales han puesto el racero sobre lo esperado en términos constitucionales para el reconocimiento y el respaldo de los derechos de los campesinos en las diferentes naciones. A su vez, el campesinado latinoamericano ha expresado de diferentes formas la necesidad del reconocimiento constitucional y la necesaria materialización de sus derechos humanos de manera que estos sean más que promesas de campañas oportunidades reales ante la desesperanza que prepondera en el campo. Muestra de ello lo sintetiza el maestro Juan Farfán al versar que: *“Yo que soy un campesino, y me la habito en el campo, Me cansé de ser un obrero, por ahí de ato en ato, Porque el trabajo no da, si no cansancio y maltrato, Si el trabajo diera plata, yo la tuviera por sacos”* (Farfán, 1994)

Garantías de reconocimiento del campesinado en la norma internacional

El ámbito internacional cuenta con una serie de instituciones y organizaciones que velan por la protección de distintos derechos que se consideran de especial relevancia para el establecimiento de los Estados. Desde instancias internacionales se han promovido diversos instrumentos que propenden por el reconocimiento del campesinado como sujeto de especial protección, en estos se establece que este merece unas garantías propias de los cuales vale la pena revisar algunos puntos específicos de estos.

Entre los entes internacionales que más se destacan en esta labor, se encuentra el Grupo de Trabajo sobre el Hambre de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el cual, a través de un estudio realizado en el año 2012 retrató algunas de las que serían las principales causas de discriminación y vulnerabilidad de los campesinos, a saber:

1. *“La expropiación de tierras y los desalojos y desplazamientos forzados*
2. *La discriminación sexual*
3. *La ausencia de reforma agraria y de políticas de desarrollo rural*
4. *La ausencia de salarios mínimos y de protección social en un contexto de privatización de la tierra y de los recursos hídricos*
5. *La represión y penalización de los movimientos de defensa de los derechos de las personas que trabajan en zonas rurales”*(Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, 2012)

El grupo de trabajo en mención, ha hecho énfasis en como para los sujetos campesinos esta situación da como resultado una violación masiva y sistemática de sus derechos a comparación con otros grupos poblacionales como son los residentes en zonas urbanas u otros sectores de la sociedad (Naciones Unidas, 2018). De manera particular, esto se evidencia claramente al revisar el Coeficiente de Gini² en algunos países de américa latina que según los datos del Banco mundial reflejan una situación crítica para el campesinado.

	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
<i>Argentina</i>	0,43	0,42	0,41	0,40	0,41		0,42	0,41	0,41	0,42
<i>Bolivia</i>	-	0,46	0,46	0,47	0,47	0,46	0,45	0,44	0,42	0,41
<i>Brasil</i>	-	0,52	0,53	0,52	0,52	0,51	0,53	0,53	0,53	0,53
<i>Chile</i>	-	0,46	-	0,45	-	0,44	-	0,44	-	-

² El coeficiente de Gini es un número entre 0 y 1, donde 0 se corresponde con la perfecta igualdad (todos tienen los mismos ingresos) y donde el valor 1 se corresponde con la perfecta desigualdad (una persona tiene todos los ingresos y los demás ninguno)

<i>Colombia</i>	0,54	0,53	0,52	0,52	0,52	0,51	0,50	0,49	0,50	0,51
<i>Ecuador</i>	0,48	0,45	0,46	0,46	0,45	0,46	0,45	0,44	0,45	0,45
<i>México</i>	0,47	-	0,48	-	0,48	-	0,46	-	0,45	-
<i>Paraguay</i>	0,51	0,52	0,47	0,47	0,50	0,47	0,47	0,48	0,46	0,45
<i>Perú</i>	0,45	0,44	0,44	0,43	0,43	0,43	0,43	0,43	0,42	0,41
<i>Uruguay</i>	0,44	0,42	0,39	0,40	0,40	0,40	0,39	0,39	0,39	0,39

Fuente: Elaboración propia a partir de Datos del Banco Mundial (2020)

En vista a este panorama tan desfavorable, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, también conocida como FAO, ha hecho un llamado de atención en diferentes oportunidades frente al estado de los recursos de tierras y aguas a nivel global para la alimentación y la agricultura detectando una situación de riesgos para el campesinado al mencionar que:

“El cambio climático aumenta los riesgos y la incertidumbre de los agricultores, por el calentamiento y la consiguiente aridez, por los cambios en los regímenes de precipitaciones y por la creciente incidencia de los fenómenos climatológicos extremos. Los agricultores pobres que habitan en países de bajos ingresos son los más vulnerables y los menos capacitados para adaptarse a estos cambios.”
(FAO, 2012; 10)

Otros de los instrumentos más representativos que se han encausado hacia la protección de los derechos humanos de los campesinos ha sido el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966a). Estos son pactos que se suscriben entre naciones con el fin de mejorar el nivel de las condiciones de vida de los habitantes de cada nación. En este sentido, al respecto de la cuestión agraria el PIDESC establece que:

“Artículo X. 2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966b)

Y, junto con este planteamiento, el PIDCP menciona de manera particular sobre la protección de los derechos que:

“Parte II. Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966a)

De tal manera, estos instrumentos se permiten ser una garantía de derechos más, sin embargo, no están exentos de incumplimiento por parte del Estado. Esta es la razón por la cual, pese al marco que hoy día existe respecto a derechos humanos el campesinado y demás habitantes de la ruralidad viven y resisten continuamente a los atropellos de los DDHH que se presentan en sus territorios.

Ahora bien, como parte de las investigaciones desarrolladas por estos órganos internacionales los mismos elaboran, a manera de marco internacional, una serie de recomendaciones que permiten mejorar esta situación y progresar en la protección los derechos, para este caso, campesinos. De este se puede destacar el *“Estudio definitivo del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción de los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales”* (2012) el cual en su análisis menciona que la ruta de acción para la garantía de derechos en américa latina debe:

- a) *“aplicar mejor las normas internacionales vigentes*
- b) *colmar las lagunas existentes en las normas internacionales de derechos humanos*
- c) *elaborar un nuevo instrumento jurídico sobre los derechos de las personas que trabajan en las zonas rurales.”* (Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos, 2012)

En tal sentido, este análisis se ve desarrollado posteriormente en la producción de unas recomendaciones redactadas por el mismo comité (2012) con destinación al Consejo de Derechos Humanos para superar las difíciles

situaciones que atraviesa el campesinado en los distintos países, en donde particularmente la número 74 alude a que:

- a) *“Deben fomentarse las reformas agrarias que beneficien a los pequeños propietarios agrícolas y promuevan la seguridad de la tenencia y el acceso a la tierra, en particular para las mujeres.*
- b) *Deben formularse suficientemente bien las políticas públicas, de manera que se atiendan las necesidades de las personas más vulnerables que trabajan en las zonas rurales.*
- c) *Se debe mejorar la aplicación de los instrumentos de derechos humanos que protegen los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.*
- d) *El Consejo de Derechos Humanos debe crear un nuevo procedimiento especial para mejorar la promoción y protección de los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales.*
- e) *El derecho a la tierra debe reconocerse en las normas internacionales de derechos humanos.*
- f) *El Consejo de Derechos Humanos debe elaborar y aprobar un nuevo instrumento internacional de derechos humanos sobre los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales. La declaración sobre los derechos de los campesinos aprobada por el Comité Asesor (véase el anexo) podría servir de modelo. El nuevo instrumento que elabore el Consejo de Derechos Humanos deberá reconocer los derechos consagrados en los demás instrumentos internacionales, a fin de aumentar su coherencia y relevancia. Asimismo, deberá reconocer los nuevos derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales, como los derechos sobre la tierra, las semillas y los medios de producción. La elaboración de dicho instrumento por el Consejo de Derechos Humanos, con la plena participación de los campesinos, los pequeños agricultores, los trabajadores sin tierra, los pescadores, cazadores y recolectores, y todos los demás interesados, sería una de las mejores formas de superar los siglos de discriminación de que han sido objeto los grupos de personas más vulnerables que trabajan en las zonas rurales.” (Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos, 2012)*

Así, en sintonía con estas disposiciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH- se ha referido al respecto de la protección de los derechos de las comunidades pertenecientes a los sectores rurales. Sus principales consideraciones han sido mayoritariamente sobre poblaciones

indígenas, pero, como se verá en el siguiente apartado, el reconocimiento de derechos a comunidades indígenas tiene repercusiones a nivel Latinoamérica en el derecho campesino dado el vínculo existente entre los dos sectores. En términos generales, el reconocimiento de estas sentencias se ha enmarcado sobre todo en dar a conocer el especial relacionamiento con la tierra que poseen las comunidades rurales ya que esta es la base de su subsistencia, otorga sentido a su cultura, son un arraigo socio-histórico en tanto son los territorios en los cuales habitaron sus antepasados y dado que allí desarrollan de subsistencia propia y comunitaria (Arias Paucar & Pinilla Pérez, 2016) . En suma, reconocer el territorio es reconocer al campesinado.

El campesinado en la región: Casos de reconocimiento en américa latina

Con este antecedente, queda evidenciado como existe un avance en el reconocimiento de parte de la jurisprudencia internacional, sin embargo, como se ha mencionado, este se convierte en lineamientos normativos para los Estados-Nación más no necesariamente obligaciones concretas a cumplir en tiempos definidos. Así entonces, existe un desarrollo desigual de las políticas en función del reconocimiento del campesinado aun cuando se comparte una historia y valores culturales similares.

Los procesos que se han impulsado para reconocer al campesinado por parte de los diferentes Estados han sido marcados por múltiples factores históricos y políticos. La diversidad de debates contemporáneos sobre el tema se

recoge muy bien en el “*Estudio detallado sobre la constitución del Campesinado*” elaborado por Dejusticia (Güiza Gómez et al., 2020). En este se plantean cuatro tipos de modelos de reformas constitucionales basadas en la necesidad de incorporar, o no, políticas redistributivas que favorezcan al campesinado, particularmente, en lo que a cuestión de tierras refiere y la posible inclusión, o no, de alguna forma de reconocimiento para la población campesina. Esto da como resultado una tipología de constituciones sobre la base del reconocimiento y la redistribución a favor del campesinado de manera que ofrece, al considerar la constitución como norma suprema sobre la cual esta cimentado todo el sistema jurídico (Kelsen, 1960), un panorama del reconocimiento en la región agrupado en la siguiente tabla:

Tabla 3. Reconocimiento del campesinado en el constitucionalismo latinoamericano

		Redistribución a favor del campesinado	
		No	Sí
Reconocimiento del campesinado	No	I Constitucionalismo liberal y neoliberal (Hoy Chile)	II Constitucionalismo social agrario (México en 1917)
	Sí	III Constitucional multicultural neoliberal (Hoy Perú)	IV Constitucionalismo intercultural redistributivo (Hoy Bolivia)

Fuente: (Güiza Gómez et al., 2020)

Con esto, se genera un espectro de análisis sobre el cual se pueden rastrear y seleccionar las experiencias de reconocimiento del campesinado en la región dado que al tomar como base el constitucionalismo y el reconocimiento del campesinado en las mismas se puede tener contexto de los modelos existentes.

En consecuencia, los casos tomados para esto se corresponderán con los modelos planteados en el cuadro. Se analizará a detalle el modelo mexicano, peruano y boliviano, se realizará un apartado sobre particularidades del constitucionalismo en la región sin profundizar mucho en cada uno de estos casos y, se hará caso omiso del constitucionalismo liberal y neoliberal del modelo chileno primero, porque puede ser más fructífero para nuestros fines detallar el modelo colombiano que se encuentra en el mismo espectro y, además, por el proceso de asamblea nacional constituyente que se desarrolla en este momento en dicho país por lo que una interpretación de Chile desde este marco resultará anacrónica.

El campesinado en México

Un punto de partida necesario para el reconocimiento de los derechos del campesinado en la región fue la revolución mexicana la cual se logró convertir en un referente para los proyectos revolucionarios del siglo XX en toda américa latina y, por lo tanto, un referente (aún vigente) de los procesos de reconocimiento social del campesinado (Silva Herzog, 1960).

Los antecedentes de la revolución mexicana podrían rastrearse desde mediados del siglo XIX cuando desde este momento y en adelante los gobiernos mexicanos durante finales de este siglo reforzaron la visión impartida por la

economía liberal de la época donde la propiedad privada se veía facultada para producir un monopolio de poder político y por medio de la cual se argumentaba la desigualdad económica (Menegus Bornemann, 1979). Esta situación empezó a generar meya en un México que atravesaba por una época nada fácil posterior a su guerra de independencia y se caracterizó por una fuerte recesión económica que generó hambrunas, miserias y enfermedades (Knight, 1986).

Un factor particular de este periodo fue la declaración por parte del Estado mexicano de desconocer la protección legal que había sido concedida a los terrenos habitados por campesinos e indígenas durante el periodo de la colonia para luego declararlos como territorios baldíos con el fin de que estos pudieran ser adjudicados a grandes terratenientes que se valían del despojo respaldado por lo legal para hacerse con las tierras de las comunidades. (Martínez Rodríguez, 2010)

Con esta situación, en 1910 los campesinos mexicanos se rebelaron en contra de la dictadura de Porfirio Díaz, esto bajo el mando y la coordinación de Emiliano Zapata y Francisco Madero (Womack, 2017). Esto desató una confrontación armada que se prolongó hasta 1917 finalizando con el proceso constituyente (Silva Herzog, 1960) que se convirtió en referente y encontró similitudes luego en la región con los modelos revolucionarios del proceso cubano y el proceso boliviano.

El Congreso Constituyente que se instaló en 1916 producto del triunfo de este alzamiento armado modificó el marco constitucional vigente hasta ese momento erigido en 1857 y finalizó en 1917 con la promulgación de la “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”. En esta se adoptaron y desarrollaron las leyes ya emitidas en los años de la revolución además de otras políticas de tinte revolucionario, popular e igualitarista de corte liberal, que privilegiaron los fines redistributivos de la propiedad rural y le confirieron al Estado el carácter de benefactor. Uno de los reconocimientos que más se destaca para el campesinado dentro de este proyecto se encuentra todo lo avanzado en la reforma agraria, lo cual quedó consignado en el artículo 27 de la misma el cual versa que:

*“Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.
Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.”* (CP de los Estados Mexicanos, 1917)

En consecuencia, los debates que se gestaron de ahí en adelante fueron determinados por la declaración de propiedad del territorio de manos de la nación quien poseía la facultad de conceder el usufructo de algunas tierras en favor del campesinado y los indígenas más no de entregar la titularidad privada. Con esta acción se propendía por acabar con el latifundio ocioso y restituir las tierras perdidas por la declaración de baldíos realizados durante el siglo anterior (Gómez de Silva, 2016).

La expropiación con indemnización de las grandes propiedades, refiere Gómez de Silva (2016), conlleva a que el Estado Mexicano tuviera facultad para fragmentar los grandes latifundios y así desde la institución hacer transferencias a particulares de manera que estos se convirtieran en propiedad privada, eso sí, siempre y cuando cumplieran con los lineamientos de distribución equitativa de la riqueza planteados en la revolución. Aunque, cabe resaltar, solo podían ser entregados los terrenos, pues las aguas y los recursos naturales eran bienes inalienables que según la constitución pertenecían expresamente a la nación y sólo podían ser entregados a particulares mediante la figura de concesión.

El reconocimiento de la propiedad colectiva por parte de este modelo constitucional se desarrolló, por consiguiente, en dos vías: reconociendo propiedad comunal y propiedad ejidal. La propiedad comunal se adquiría solo a través del reconocimiento de posesiones ancestrales con título colonial, mediante una resolución presidencial en caso de no existir dicho título, o por medio de la acción de restitución de tierras de la revolución (Güiza Gómez et al., 2020) la cual agrupaba las tierras, aguas, bosques por lo cual eran propiedades inalienables, imprescriptibles e inembargables dado que determinan la forma de organización en el mundo rural y determinan tradiciones y costumbres (Méndez de Lara, 2016).

Por otro lado, encontramos que los ejidos eran propiedades que comprendían facultades para el uso de la tierra que podían ser ejercidas únicamente por las personas que dispusieran de estas y su descendencia que se

consideraban y eran reconocidas como partes activas de la comunidad a la cual las tierras estaban adjudicadas los cuales aún se encuentran en existencia, pero ante una amenaza latente de privatización (Romero Navarrete, 2015).

Llama la atención, llegando a este punto, que pese al arraigo campesino tan profundo que tuvo la revolución mexicana no existiese ningún término asociado a la definición del mismo en esta primera versión de la constitución de 1917 y se siguieran utilizando los términos que existían desde la colonia como pueblos, congregaciones, rancherías, cacicazgos y otros que no solo resguardaban formas de organización colectiva sino connotaciones coloniales de autoridad y control (Pérez Castañeda, 2020).

Lo anterior se conservó hasta el año de 1934, momento en que se da la reforma constitucional que presentó en lo dispuesto por el artículo 27 y en donde se explicita que el proyecto de reforma agraria debía contar con la participación de un representante de los campesinos.

Las dinámicas propias desarrolladas en el marco de la reforma agraria desde 1934 hasta 1974 estuvieron, claramente, asociadas a particularidades desarrolladas en los contextos históricos y geográficos específicos de estos años. La evolución en la tenencia de la propiedad revela, como menciona Romero Navarrete (2015) que, *“las políticas de apoyo al campo y las reformas al marco jurídico agrario durante este periodo pese a que se concentraron en impulsar el mercado de tierras, el acceso a la financiación directa, la certeza jurídica sobre*

las parcelas y la eficiencia de la producción campesina mediante la privatización de las tierras fracasaron de manera atroz perjudicando al campesinado”.

Así entonces, se modificó nuevamente el marco constitucional en 1974 para agregar al artículo 123 el cual contaba con disposiciones específicas de seguridad social como mecanismo de protección de trabajadores, campesinos, no asalariado y otros sectores. Posteriormente, en 1983, una vez más el artículo 27 para agregarle a lo que ya mencionaba este que el Estado:

“(…) Dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.”, Y, a su vez, el mismo: “(…) Promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional”.(CP de los Estados Mexicanos, 1917)

De esta manera entra el proceso de reforma agraria enmarcada en el proceso revolucionario mexicano al siglo XXI y, como queda esbozado, el proceso de reconocimiento del campesinado mexicano ha sido desatado por un proyecto revolucionario pero el cual en su largo camino ha sido tan modificado y en ocasiones alterado por la gran cantidad de reformas que el mismo ha sufrido de manera que las políticas públicas enmarcadas en este han seguido el mismo modelo económico competitivo, privado y capitalista (Romero Navarrete, 2015).

Ha sido tal el desmonte del proyecto revolucionario que de manera similar a como había ocurrido en Argentina con el peronismo buena parte de los movimientos obreros y populistas de México que fueron caracterizados por sus

posturas redistributivas a lo largo del siglo XX, a finales de este con la entrada del modelo neoliberal aceptaron las reformas políticas impuestas por el libre mercado promovido por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) (Güiza Gómez et al., 2020). Ejemplo de ello es la reforma de 1992 a la constitución mediante la cual se derogan los numerales X a XVI (con excepción del XV) de la misma los cuales otorgaban reconocimiento al derecho de los núcleos agrarios al reparto de tierra, lo que terminó frenando una de las avanzadas más significativas de la reforma agraria mexicana.

A día de hoy, las luchas por este reconocimiento siguen estando vigentes en tanto la reforma, o como se denomina en la constitución, la justicia agraria, sigue siendo una deuda histórica para con el campesinado mexicano. Si bien las políticas de desregulación a la propiedad impulsadas en las últimas de décadas desarticularon el enfoque integral el autorreconocimiento y la lucha, se mantiene.

El campesinado en Perú

El Estado peruano está, como buena parte de los países andinos, atravesado en su conformación socio-histórica por la opresión de la colonia y el sistema de castas que producto de la misma, generando una nación profundamente desigual y marcada por diferencias sobre todo de índole racial. Máxime si consideramos que en sus tierras se albergaba hace algunos siglos la capital del imperio Incaico.

El proceso campesino en este país se puede identificar desde finales del siglo XIX, más precisamente entre los años 1879 y 1884, cuando Perú libra la guerra del pacífico que enfrentó a este país contra el Estado de Chile desarrollando en la región pacífica del desierto de Atacama un conflicto fronterizo el cual dio como ganador a Chile y delimitó las fronteras nacionales entre países.

Esta guerra si bien se desarrolló a la par de una gran sucesión de confrontaciones bélicas que marcaron este siglo, fue determinante en cuanto para Perú se convierte en la antesala del proceso de reconstrucción nacional que sería en un reajuste de las fuerzas políticas nacionales pasando estas a convertirse en oligarquías con grandes dominios a expensas de las grandes mayorías desfavorecidas (Levano, 1999). Esta organización desigual, aristocrática, permeada por Estados Unidos y en constante crisis (interna y externa) se convertiría en una constante organizacional dentro de la composición propia del Estado peruano.

Entrado el siglo XX y en el marco de este proceso de acaparamiento de tierras se generó una gran expansión de las haciendas, principalmente en las zonas de Puno y Cusco, lo que conllevó claramente a un despojo masivo de las tierras que pertenecían en un principio a las comunidades indígenas y campesinas motivo mediante el cual se desarrollaron allí diferentes rebeliones de indios, entre las que se destacan principalmente la de 1886 y 1887, entre 1895 y 1906, en 1911, en 1913 y en 1915 (Belaunde, 1943). Con esta situación, el siglo XX

heredó los conflictos dejados por el proceso de mestizaje que se instauró desde el establecimiento de la república en 1825 y que consagro, entre otras disposiciones, el idioma castellano como el idioma oficial generando que la etapa republicana fuese mucho más devastadora para las comunidades peruanas que lo que lo había sido la colonia. (Ibidem.).

Como fue entonces inevitable, las revueltas generaron una inconformidad total entre la población y las élites peruanas que desencadenó una asamblea constituyente que promulgó, en el año de 1920, una nueva constitución política que propendía y reconocía, en parte, los derechos negados a las comunidades indígenas peruanas³. Esta establecía que:

“Art. 41º.- Los bienes de propiedad del Estado, de instituciones públicas y de comunidades de indígenas son imprescriptibles y sólo podrán transferirse mediante título público, en los casos y en la forma que establezca la ley.

Art. 58º.- El Estado protegerá a la raza indígena y dictará leyes especiales para su desarrollo y cultura en armonía con sus necesidades. La Nación reconoce la existencia legal de las comunidades de indígenas y la ley declarará los derechos que les correspondan.”

Pero, con esto, el esfuerzo fue insuficiente y este nuevo marco normativo no solucionó las demandas realizadas por las bases sociales del Perú y conllevó a la gran sublevación indígena entre 1920 y 1923 que invadió haciendas y ajustició a varios gamonales de la sierra peruana (principalmente en los departamentos de Cuzco, Puno, Arequipa, Ayacucho y Apurímac) con el fin buscar una justicia

³ Se mencionan los reconocimientos parciales a comunidades indígenas ya que al no presentarse una distinción clara entre indígena y campesino era bastante común pasar de una categoría a otra por parte de los grupos sociales y, así, encontrar que buena parte del marco jurídico campesino parte del marco indígena.

popular y una reivindicación de los derechos que habían sido arrebatados (Fernández Fontenoy, 2013). Así, José Carlos Mariátegui interpretaba sobre el movimiento indígena (y campesino) para su momento que:

“(...) En el Perú las masas -la clase trabajadora- son en sus cuatro quintas partes indígenas. Nuestro socialismo no sería, pues, peruano -ni sería siquiera socialismo- si no se solidarizase, primeramente, con las reivindicaciones indígenas... Y en este ‘indigenismo’ vanguardista... no existe absolutamente ningún calco de ‘nacionalismo exótico’, no existe, en todo caso, sino la creación de un ‘nacionalismo peruano’ “ (Mariátegui, 2007).

Así, debido a esta bandera alzada por Mariátegui, lo que se llamó el nacionalismo peruano se afianzo profundamente en toda la primera mitad del siglo XX y fue determinante para el campesinado de este país que desde la lectura de la perspectiva de los socialistas ortodoxos peruanos se tendió por agrupar a los trabajadores industriales como obreros y a los trabajadores agrarios, ya sean indios, mestizos o afroperuanos, como campesinos⁴ posibilitando que cuando José Luis Bustamante llega a la presidencia del Perú en el año de 1945 proliferaran de los sindicatos agrarios y organizaciones de comunidades indígena-campesinas como por ejemplo la Federación General de Yanaconas y Campesinos del Perú (FENECAP) en 1947 y la Confederación Campesina del Perú (CCP) (Fernández Fontenoy, 2013).

Este proceso de agremiación permitió la organización del campesinado y el paso del indigenismo al campesinismo, cuya característica principal fue la venta

⁴ Aunque esta no fuese una lectura compartida por el mismo Mariátegui ya que el mismo decía que: “Sí en el debate —esto es en la teoría— diferenciamos el problema del indio, es porque en la práctica, en el hecho, también se diferencia” (Mariátegui, 2007)

de una gran cantidad de tierras por parte de los hacendados y la apropiación de tierras por parte de los campesinos que durante la dictadura militar del general Manuel Odría (1948-1956) respondió con una fuerte movilización social a la ofensiva desplegada contra el movimiento campesino (Vargas Prada, 1983).

Así entonces, los años siguientes estuvieron marcados por un periodo de surgimiento de movimientos guerrilleros con una fuerte base campesina y una relativa estabilidad sociopolítica que se vio alterada nuevamente con el surgimiento de una dictadura en 1968 la cual un año después de su llegada al poder, en 1969, promulga el Decreto Ley No. 17716 o también llamado Ley de reforma agraria el cual tenía como objetivo:

- a. Eliminación del latifundio, del minifundio y de toda forma antisocial de tenencia de la tierra.*
- b. El establecimiento de empresas de producción de carácter asociativo, de base campesina.*
- c. La reestructuración de las comunidades campesinas tradicionales.*
- d. El establecimiento de una agricultura organizada a base del esfuerzo asociativo de los agricultores.*
- e. La creación de nuevos mercados a través de una justa distribución del ingreso que incremente el poder adquisitivo de la población marginada.*
- f. El desarrollo paralelo de las industrias de transformación primaria en el campo.”* (Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, 2021)

Con esta reforma se realizó una gran avanzada en cuanto a redistribución de la tierra (Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, 2021) y fue el marco sobre el cual luego se promulgaría la Constitución de 1979 en la cual desaparece esta diferenciación histórica entre campesinado e indígenas ya que engloba a ambas en comunidades campesinas y nativas expresando que:

“Artículo 161. La Comunidades Campesinas y Nativas tienen existencia legal y personería jurídica. Son autónomas en su organización, trabajo comunal y uso

de la tierra, así como en lo económico y administrativo dentro del marco que la ley establece. El Estado respeta y protege las tradiciones de las Comunidades Campesinas y Nativas. Propicia la superación cultural de sus integrantes.

Artículo 162. El Estado promueve el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas y Nativas. Fomentan las empresas comunales y cooperativas.

Artículo 163. Las tierras de las Comunidades Campesinas y Nativas son inembargables e imprescriptibles. También son inalienables, salvo ley fundada en el interés de la Comunidad, y solicitada por una mayoría de los dos tercios de los miembros calificados de esta, o en caso de expropiación por necesidad y utilidad públicas. En ambos casos con pago previo en dinero. Queda prohibido el acaparamiento de tierras dentro de la Comunidad.”

Este enfoque propicio también determinar unos apartados particulares sobre la tenencia de la tierra que se concentraron en el apartado relacionado con un régimen agrario garantista que expresaba como:

“Artículo 157. El Estado garantiza el derecho de propiedad privada sobre la tierra, en forma individual, cooperativa, comunal, autogestionaria o cualquiera otra forma asociativa directamente conducida por sus propietarios en armonía con el interés social y dentro de las regulaciones y limitaciones que establecen las leyes. Hay conducción directa cuando el poseedor legítimo o inmediato tiene la dirección personal y la responsabilidad de la empresa. Las tierras abandonadas pasan al dominio del Estado para su adjudicación a campesinos sin tierras.

Artículo 159. La reforma agraria es el instrumento de transformación de la estructura rural y de promoción integral del hombre del campo. Se dirige hacia un sistema justo de propiedad tenencia y trabajo de la tierra, para el desarrollo económico y social de la Nación. Con ese fin el Estado:

1.- Prohíbe el latifundio y, gradualmente, elimina el minifundio mediante planes de concentración parcelaria.

2.- Difunde, consolida y protege la pequeña y mediana propiedad rural privada La ley fija sus límites según las peculiaridades de cada zona.

3.- Apoya el desarrollo de empresas cooperativas y otras formas asociativas, libremente, constituidas, para la producción, transformación, comercio y distribución de productos agrarios.

4.- Dicta las normas especiales que, cuidando el equilibrio ecológico, requiere la Amazonía para el desarrollo de su potencial agrario. El Estado puede otorgar tierras de esta región en propiedad o concesión a personas naturales o jurídicas, de acuerdo a ley.

Artículo 160. El Estado reconoce el derecho de los productores agrarios a la libre asociación con fines de servicio, desarrollo, defensa o cualquier otro que pueda contribuir a la eficiencia de sus actividades.”

De esta manera, luego de este avance constitucional en garantía de derechos del campesinado para los años 80 se desarrollan dos grandes hitos para la historia del campesinado en Perú: Primeramente, se realiza el Primer Paro Nacional Campesino del Perú en noviembre de 1982 en defensa de la reforma agraria donde la mayoría de los campesinos del Perú detuvieron sus labores y bloquearon un número importante de las carreteras del país (Fernández Fontenoy, 2013). Y, segundo, cuatro años después se reconoce por medio de la Ley 14571 de 1986 a las rondas campesinas la cual tenían el fin de otorgar facultades a las comunidades campesinas para la autodeterminación, independencia y defensa colectiva (Güiza Gómez et al., 2020).

Así entonces, finalizando el S. XX llega al gobierno Alberto Fujimori quien da un viraje profundo a la política peruana y permite la entrada del modelo de producción neoliberal al país la cual se condensa en la constitución política de Perú que rige hasta hoy en día y que otorga personalidad jurídica a las “comunidades campesinas y nativas” de la misma manera en cómo lo hace la anterior en su *Capítulo VI sobre el Régimen Agrario y de las Comunidades campesinas y nativas* para lo cual se establece que:

“Artículo 89.- Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.”

Así entonces, y en ejercicio de su autonomía, los territorios pertenecientes a las comunidades campesinas y nativas cuentan con funciones jurisdiccionales dentro de sus territorios asignados, a saber:

“Artículo 149.- Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.”

A partir de esto, el reconocimiento del campesinado sitúa a Perú en garantías otorgadas por medio de un régimen autoritario como lo fue el de Alberto Fujimori restringiendo el campo de acción del campesinado que lo constriñe actualmente.

Es importante señalar que a comienzos del siglo XXI el Perú sigue siendo, como señala Fernández Fontenoy (2013) una República pigmentocrática en la cual no se termina de saldar la cuestión del Indio que mencionaba Mariátegui y sigue estando presente en los esfuerzos que cada tanto se desarrollan entre el Estado y la sociedad por reconocer el legado cultural indígena y situar el campo de acción del campesinado.

El campesinado en Bolivia

La génesis de la desigualdad en la tierra para el caso Boliviano se encuentra anclado en el pasado colonial y los procesos de consolidación del Estado-Nación sobre la base del mantenimiento de los beneficios para la clase

criolla terrateniente asentada en los territorios que se valió de la expropiación de las tierras a las comunidades indígenas (Vargas Vega, 2003).

El problema agrario boliviano podría remontarse en la historia reciente al año 1874 cuando el Estado boliviano promulgó la Ley de Exvinculación por medio de la cual se suprimió de manera definitiva el ayllu, una forma de organización social heredada del imperio Inca basada en lazos de parentesco que estaba profundamente vinculada con la forma de tenencia del territorio, y se presentó el desconocimiento de mallkus, curacas y caciques como autoridades territoriales lo que obligó a las comunidades indígenas de esta época a buscar alianzas y apoderados de sus intereses en los sectores urbanos no sin antes desarrollar gran cantidad de manifestaciones en rechazo a esta medida (Vargas Vega, 2003).

Es así como la Guerra del Chaco que confrontó a Bolivia y Paraguay entre 1932 y 1935 dejando Paraguay como vencedor desencadena el surgimiento del Movimiento Nacionalista Revolucionario (MNR) como respuesta al agotamiento militar y las fuertes críticas que tenía el gobierno boliviano de ese entonces. Este movimiento en sus inicios genera una alianza entre diversos sectores de los cuales se cuenta con el Partido de Izquierda Revolucionario (PIR), el Partido Razón de Patria (Radepa), el Partido Indio de Bolivia (PIB), las clases medias y el Partido Obrero Revolucionario (POR) que agrupaba al campesinado boliviano pero el cual, en el desarrollo de esta alianza, vio opacadas sus demandas por las exigencias de los sectores sindicales (Balderrama, 2001).

En este contexto histórico, de manera similar a lo sucedido con Perú, se transitaba indistintamente de la categoría campesino a indígena sin mayor reparo como queda demostrado en la sección decimonovena de la constitución boliviana de 1938 en la cual se plantea que:

“Sección decimonovena. Del campesinado

Artículo 165.- El Estado reconoce y garantiza la existencia legal de las comunidades indígenas.

Artículo 166.- La legislación indígena y agraria se sancionará teniendo en cuenta las características de las diferentes regiones del país.

Artículo 167.- El Estado fomentará la educación del campesino, mediante núcleos escolares indígenas que tengan carácter integral abarcando los aspectos económico, social y pedagógico.”

Así entonces, el fin estratégico de esta alianza era la elaboración de una hoja de ruta para la toma del poder con el fin de transformar estas condiciones de opresión existentes para el campesinado en la Bolivia de aquel entonces. La apuesta se enfocaba en la transformación política y social, fuera cual fuera la vía, ya sea por la democrática, o ya sea por la revolucionaria, pero estas situaciones se replicaron en los venideros procesos constituyentes de 1945 y 1947 y fueron banderas que se mantuvieron adormiladas durante los siguientes años. No fue sino hasta el desarrollo de este proceso revolucionario nacional boliviano que se da en 1952 con el golpe de estado que favorecía al MNR que estas demandas cambian.

El proyecto entonces que se instaura en el gobierno de la Revolución Nacional boliviana se ejecuta sobre la base de tres banderas programáticas: Nacionalización de las minas, reforma agraria y voto universal. Las demandas de

los pueblos indígenas lograban acoger a las tres demandas dado que para este momento este sector social había entablado alianzas con el sindicalismo boliviano y estos empezaron a su vez comenzaron a identificarse como una clase campesina explotada dentro de los procesos de campesinización de los indígenas que se presentaban por estas épocas (Duarte, 2013).

Así entonces, la identidad de la revolución boliviana agudizó profundamente esta tensión ya mencionada de indio-campesino en la cual el proyecto revolucionario apostó por una reforma agraria el año siguiente, en 1953, pero el cual resultó siendo bastante cuestionado dado que hasta cerca de 1958 este fue *“un proceso de subordinación activa del campesinado indio al Estado, bajo la égida del sindicalismo agrario cochabambino, que se constituye en columna vertebral del aparato sindical montado a partir de 1952”* (Rivera Cusicanqui, 1986; 164).

De esta manera, el Decreto Ley 03464 de 2 de agosto de 1953 por medio del cual se inicia el proceso de reforma agraria le apuntó a la función social de la norma prohibiendo el acaparamiento de tierras improductivas en manos de hacendados y apostando por la entrega de tierras a campesinos organizados (Albertus & Menaldo, 2018) pero, con esto, pese a la intención de la misma, la falta de una lectura integral situada en la realidad histórica Boliviana conllevó a la construcción de un sujeto campesino desde una visión mestiza y homogénea de los mismos al desconocer la profunda raíz indígena del país.

La subordinación a la que hace mención Rivera Cusicanqui (1986) se materializó en el caso particular de esta reforma dado que se generó una

afectación a la forma de entender la propiedad rural por parte de los indígenas que al entregárselas tierras se convirtieron en propietarios rurales que en pequeña o mediana escala desencadenaron profundas divisiones al interior de los movimientos sociales dado que se generaron conflictos de intereses entre estos (Ariza Santamaría & Rodríguez Villabona, 2018).

Este fuerte proyecto de mestizaje con el cual estaba operando la reforma conllevó a la división de esta apuesta de sindicalismo agrario fraccionando al movimiento campesino y, junto con esto, originando distintas prácticas clientelistas configuraron *“una situación de subordinación pasiva del movimiento sindical campesino al Estado”* (Rivera Cusicanqui, 1986; 166). Así, entre los años 1958 y 1964 cuando se da el golpe de Estado y termina de dinamitarse la divergencia entre el sindicalismo agrario y la identidad étnica se consolidaron dos proyectos organizativos determinantes que son, por un lado, el Bloque Campesino independiente y, por el otro, el movimiento katarista agrupando campesinos e indígenas respectivamente (Albó, 1990).

En este contexto, para el año 1967, en el marco de los gobiernos militares que se tomaron el poder del Estado Boliviano, se promulga la nueva constitución política la cual destina un apartado específico para el campesinado e invisibiliza al movimiento indígena. De esta manera, la constitución incorporó una buena parte de lo avanzado en lo que a reforma agraria refiere, pues, se proclamó todo el territorio nacional como propiedad de la nación y el Estado:

“Artículo 165.- Dominio originario de la Nación: Las tierras son del dominio originario de la Nación y corresponde al Estado la distribución, reagrupamiento y redistribución de la propiedad agraria conforme a las necesidades económico-sociales y de desarrollo rural.”

De igual manera rescata la fuente del trabajo, la función social de la propiedad y la prohibición del latifundio como elementos centrales del proyecto de la reforma agraria:

“Artículo 166.- El trabajo: fuente de propiedad agrícola. El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria y se establece el derecho del campesino a la dotación de tierras.

Artículo 167.- Prohibición del latifundio: El Estado no reconoce el latifundio. Se garantiza la existencia de las propiedades comunarias, cooperativas y privadas. La ley fijará sus formas y regulará sus transformaciones.”

Aboga por la centralización de la planificación agropecuaria, el derecho a la tierra por parte del campesinado y la explotación de los recursos naturales:

“Artículo 168.- Planificación agropecuaria: El Estado planificará y fomentará el desarrollo económico y social de las comunidades campesinas y de las cooperativas agropecuarias.

Artículo 169.- Indivisibilidad del solar campesino: El solar campesino y la pequeña propiedad se declaran indivisibles; constituyen el mínimo vital y tienen carácter de patrimonio familiar inembargable de acuerdo a ley. La mediana propiedad y la empresa agropecuaria reconocidas por ley gozan de la protección del Estado en tanto cumplan una función económico-social, de acuerdo con los planes de desarrollo.

Artículo 170.- Explotación de recursos naturales: El Estado regulará el régimen de explotación de los recursos naturales renovables precautelando su conservación e incremento.”

Y, finalmente, reconoce tanto las formas de organización campesina, así como los mecanismos de lucha y resistencia de los cuales estos disponían incentivando la colonización:

“Artículo 171.- Organizaciones campesinas: El Estado reconoce y garantiza la existencia de las organizaciones sindicales campesinas.

Artículo 172.- Fomento a la colonización: El Estado fomentará planes de colonización para el logro de una racional distribución demográfica y mejor

explotación de la tierra y los recursos naturales del país, contemplando prioritariamente las áreas fronterizas.”

Así entonces, pese a este avance, el contexto internacional posterior al triunfo de la revolución cubana tuvo a su vez repercusiones políticas considerables en la región aumentando entonces la represión del campesinado en el campo tanto político como institucional dado el señalamiento que se generó durante toda la posguerra hasta entrado el siglo XX por la alineación ya bien en el bloque comunista o capitalista (Salazar, 2011).

Ya con este contexto, en los primeros años del S.XXI Bolivia se encontraba en una crisis económica e inestabilidad política que posibilitó la reactivación nuevamente de diferentes sectores sociales en los que se sumaron principalmente las fuerzas de los campesinos, indígenas, mineros, comerciantes informales y cocaleros, tras largos periodos de movilización y agitación política lograron el ascenso de Evo Morales en el 2005 y la promulgación de una nueva constitución política para el año 2009.

Este nuevo ordenamiento constitucional incorporó un sujeto que respondía a las demandas históricas de la caracterización política acuñando el “pueblo indígena originario campesino” en su artículo tercero el cual reza que: *“La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.”*

Así, a manera de reconocimiento tanto de las raíces históricas como del proceso de mestizaje que ya ha sido expuesto el constitucionalismo boliviano define este nuevo actor político y reconoce el acceso que este tiene a los derechos:

“Artículo 30. I. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española. II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:

- 1. A existir libremente.*
- 2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión.*
- 3. A que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal.*
- 4. A la libre determinación y territorialidad.*
- 5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado.*
- 6. A la titulación colectiva de tierras y territorios.*
- 7. A la protección de sus lugares sagrados.*
- 8. A crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios.*
- 9. A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados.*
- 10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.*
- 11. A la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo.*
- 12. A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.*
- 13. Al sistema de salud universal y gratuito que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales.*
- 14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.*
- 15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.*
- 16. A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios.*

17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.

18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado.”

A su vez, la constitución reconoce no sólo los derechos, sino que asume la responsabilidad de una protección integral de los saberes y culturas de los pueblos a la par de que brinda las garantías sobre la autonomía jurídica, la gobernanza y el derecho sobre la propiedad de la tierra y su función:

“Artículo 100. I. Es patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos las cosmovisiones, los mitos, la historia oral, las danzas, las prácticas culturales, los conocimientos y las tecnologías tradicionales. Este patrimonio forma parte de la expresión e identidad del Estado.

II. El Estado protegerá los saberes y los conocimientos mediante el registro de la propiedad intelectual que salvaguarde los derechos intangibles de las naciones y pueblos indígena originario.

Artículo 289. *La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias.*

Artículo 393. *El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad individual y comunitaria o colectiva de la tierra, en tanto cumpla una función social o una función económica social, según corresponda.*

Artículo 394. *.La propiedad agraria individual se clasifica en pequeña, mediana y empresarial, en función a la superficie, a la producción y a los criterios de desarrollo. Sus extensiones máximas y mínimas, características y formas de conversión serán reguladas por la ley. Se garantizan los derechos legalmente adquiridos por propietarios particulares cuyos predios se encuentren ubicados al interior de territorios indígena originario campesinos.*

II. La pequeña propiedad es indivisible, constituye patrimonio familiar inembargable, y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. La indivisibilidad no afecta el derecho a la sucesión hereditaria en las condiciones establecidas por ley.

III. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad comunitaria o colectiva, que comprende el territorio indígena originario campesino, las comunidades interculturales originarias y de las comunidades campesinas. La propiedad colectiva se declara indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. Las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre derechos colectivos e individuales respetando la unidad territorial con identidad.”

En suma, el reconocimiento del campesinado en Bolivia se constituye desde un proyecto que ha sido orientado desde una perspectiva holística que combina en conjunto el territorio y la sociedad. Esta visión de la problemática agraria se ha correspondido con las demandas de los propios sectores sociales y consagra el proyecto integral fundante tanto de la cosmovisión indígena como de los movimientos campesinos.

El reconocimiento del campesinado realizado por el Estado Boliviano es una avanzada en cuanto a la posibilidad de articular la identidad campesina sobre la base de las muy difusas fronteras entre sectores sociales que han sido creadas (e instrumentalizadas en ocasiones) por las políticas Estatales. Se corresponde la misma con la conservación integral tanto de la tierra como de los recursos, los saberes, las culturas y sus prácticas. El pueblo indígena originario campesino se convierte de esta manera en un referente de reconocimiento para América Latina.

Iguales y diferentes: Aspectos generales del reconocimiento campesino en América Latina

El movimiento revolucionario impulsado por la revolución mexicana y que fue seguido luego por Cuba, Nicaragua y otros países del sur global consolidó un nuevo modelo revolucionario: el agrario. El campesinado es un actor fundamental para los procesos de organización social en tanto agente de transformación en el constitucionalismo latinoamericano ya sea desde la vía democrática o por medio de la toma del poder la región tenía una base social común que se encaminaba

por la consolidación de la reforma agraria. Muestra de ello son los tres procesos de reconocimiento del campesinado en diferentes países de la región analizados anteriormente. Los mismos dejan entrever factores comunes en procesos tan disimiles entre los cuales se destacan cinco, a saber:

- i) La historia colonial y de ocupación de tierras indígenas genera condiciones de desigualdad similares en todas las naciones de América Latina,
- ii) Durante el siglo XX se da continuidad a la construcción del proyecto de identidad nacional principalmente sobre la base del mestizaje y la homogenización, una cuestión que desemboca en episodios de confrontaciones y pactos entre sectores sociales,
- iii) La reforma agraria es la propuesta por excelencia que surge desde las bases ante la desigualdad en la distribución de la tierra,
- iv) El reconocimiento del campesinado en cada Estado nación surge posterior a fuertes escenarios de movilización y da cuenta de puntos de agrietamientos significativos para la historia de los mismos, y
- v) Una vez consolidados los derechos del campesinado se desarrollan parcial o totalmente proyectos contrarrevolucionarios, ya sean con fuerzas reformistas o represivas, con el fin de disminuir o deshacer las ganancias ya conseguidas en reconocimiento campesino.

En ese sentido, los diversos factores por los cuales atraviesa históricamente un Estado impulsan a que el mismo concentre formas polimorfas de cristalización de su política de reconocimiento en tanto se desarrollan en mayor

o menor medida unas u otras fuerzas (Mann, 1993). Con ello, se puede hablar de las cristalizaciones polimórficas del reconocimiento del sujeto campesino o sujeto rural en el constitucionalismo de América Latina del cual vale la pena revisar de manera rápida lo estipulado por cada constitución para los diferentes países.

En tal sentido, el marco constitucional de Paraguay reconoce que para alcanzar el bienestar rural es necesaria la reforma agraria como eje estructural de la construcción. Así, en su constitución política de 1992 establece que:

“Artículo 114 - DE LOS OBJETIVOS DE LA REFORMA AGRARIA. La reforma agraria es uno de los factores fundamentales para lograr el bienestar rural. Ella consiste en la incorporación efectiva de la población campesina al desarrollo económico y social de la Nación. Se adoptarán sistemas equitativos de distribución, propiedad y tenencia de la tierra; se organizarán el crédito y la asistencia técnica, educacional y sanitaria; se fomentará la creación de cooperativas agrícolas y de otras asociaciones similares, y se promoverá la producción, la industrialización y la racionalización del mercado para el desarrollo integral del agro.”

En suma, dentro de las bases de su reforma agraria resalta la importancia de la mujer campesina como un actor que participa en igualdad de condiciones a las del hombre para el acceso y la garantía de estos derechos:

“Artículo 115 - DE LAS BASES DE LA REFORMA AGRARIA Y DEL DESARROLLO RURAL. La reforma agraria y el desarrollo rural se efectuarán de acuerdo con las siguientes bases:

(...)

- 9. el apoyo a la mujer campesina, en especial a quien sea cabeza de familia;*
- 10. la participación de la mujer campesina, en igualdad con el hombre, en los planes de la reforma agraria.”*

En ese mismo contexto, la constitución política de Ecuador de 2008 apuesta por el reconocimiento del acceso a la tierra por parte de los hombres y las mujeres campesinas de manera que dicta que:

“Art. 282.-El Estado normará el uso y acceso a la tierra que deberá cumplir la función social y ambiental. Un fondo nacional de tierras, establecido por ley, regulará el acceso equitativo de campesinos y campesinas a la tierra. Se prohíbe el latifundio y la concentración de la tierra, así como el acaparamiento o privatización del agua y sus fuentes.

El estado regulará el uso y manejo del agua de riego para la producción de alimentos, bajo los principios de equidad, eficiencia y sostenibilidad ambiental.”

Por su parte, la constitución brasileña promulgada en 1988 contiene un apartado específico sobre la política agrícola, territorial y de la reforma agraria en el cual parte de la necesidad de la expropiación como una base constitucionalmente aceptada para el desarrollo de la misma de manera que:

“Art. 184. Es competencia de la Unión expropiar por interés social, para fines de reforma agraria, el inmueble rural que no está cumpliendo su función social, mediante previa y justa indemnización en títulos de deuda agraria, con cláusula de preservación del valor real, rescatables en el plazo de hasta veinte años, a partir del segundo año de su emisión, y cuya utilización será definida en la ley.”

Así entonces las disposiciones sobre el orden social encasillado en el marco constitucional brasileño si bien no reconoce al campesinado como actor sino al trabajador rural resalta de este la función social de la tierra, el aprovechamiento de los recursos, la disposición de las tierras públicas y abandonadas pero en distinto, eso sí, del indígena definiendo entonces que el campesino puede ser *“El productor, el aparcerero, el mediero y el arrendatario rural, el buscador de metales preciosos y el pescador artesanal”* como lo reconoce el artículo 195, subíndice 8 de este marco.

El modelo del marco constitucional venezolano de 1999 apunta al reconocimiento no sólo de la necesidad de un proceso de reforma agraria sino a

su vez a una agricultura sustentable, la seguridad alimentaria y el desarrollo integral del campo. Así, por lo tanto, establece que:

*“**Artículo 305.** El Estado promoverá la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral, a fin de garantizar la seguridad alimentaria de la población; entendida como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a éstos por parte del público consumidor. La seguridad alimentaria se alcanzará desarrollando y privilegiando la producción agropecuaria interna, entendiéndose como tal la proveniente de las actividades agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola. La producción de alimentos es de interés nacional y fundamental para el desarrollo económico y social de la Nación. A tales fines, el Estado dictará las medidas de orden financiero, comercial, transferencia tecnológica, tenencia de la tierra, infraestructura, capacitación de mano de obra y otras que fueran necesarias para alcanzar niveles estratégicos de autoabastecimiento. Además, promoverá las acciones en el marco de la economía nacional e internacional para compensar las desventajas propias de la actividad agrícola. El Estado protegerá los asentamientos y comunidades de pescadores o pescadoras artesanales, así como sus caladeros de pesca en aguas continentales y los próximos a la línea de costa definidos en la ley.*

***Artículo 306.** El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina un nivel adecuado de bienestar, así como su incorporación al desarrollo nacional. Igualmente fomentará la actividad agrícola y el uso óptimo de la tierra mediante la dotación de las obras de infraestructuras, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica.”*

En contraparte, lo que respecta al modelo de la República de Cuba su constitución del año 2019 plantea un modelo revolucionario en el que, si bien no atañe directamente a la delimitación específica del campesinado si rescata el desarrollo del proceso revolucionario ya en curso sobre la distribución de la tierra y, por lo tanto, se vuelve fundamental como se demuestra en sus artículos 29 y 30 la lucha contra el acaparamiento de la tierra brindando las garantías estatales para el ejercicio de sus derechos en tanto disponen del usufructo de la tierra:

*“**ARTÍCULO 29.** La propiedad privada sobre la tierra se regula por un régimen especial. Se prohíbe el arrendamiento, la aparcería y los préstamos hipotecarios a particulares. La compraventa o trasmisión onerosa de este bien solo podrá*

realizarse previo cumplimiento de los requisitos que establece la ley y sin perjuicio del derecho preferente del Estado a su adquisición mediante el pago de su justo precio.

Los actos traslativos de dominio no onerosos o de derechos de uso y disfrute sobre este bien se realizan previa autorización de la autoridad competente y de conformidad con lo establecido en la ley.

ARTÍCULO 30. *La concentración de la propiedad en personas naturales o jurídicas no estatales es regulada por el Estado, el que garantiza además, una cada vez más justa redistribución de la riqueza, con el fin de preservar los límites compatibles con los valores socialistas de equidad y justicia social.”*

Mientras tanto, el modelo constitucional chileno vigente está enmarcado en la dictadura de Pinochet pero el mismo se encuentra actualmente en el desarrollo de una asamblea nacional constituyente que remplazará la heredada de 1980 y frente a la cual las organizaciones campesinas de Chile han presentado a la Convención Constituyente un documento que contiene la propuesta, para estas, de contenido que debe tener el nuevo texto constitucional en el cual:

“Se debe reconocer al campesinado como un sector social que desarrolla múltiples actividades económicas, que tiene características distintivas en lo económico, social y cultural, y que es fundamental para la soberanía alimentaria del país, la preservación de la biodiversidad y la creación de bienestar para todas y todos.” (GRAIN, 2021)

En síntesis, los diversos procesos constitucionales de reconocimiento del campesinado han apuntado, unos más que otros, a dignificar la labor campesina.

Declaración sobre los Derechos de los Campesinos y Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales

Llegados a este punto, y con lo ya expuesto sobre los marcos constitucionales de reconocimiento del campesinado en la región, se hace necesario retornar al marco internacional y realizar una mención especial a la declaración del 17 de diciembre de 2018 que adoptó la Asamblea General de la

ONU en su 73° Período de Sesiones sobre los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales.

Esta es una herramienta del marco normativo internacional que ofrece algunos lineamientos jurídicos brindando así la posibilidad a los países de desarrollar y fortalecer políticas específicas que atiendan las particularidades de campesinas y campesinos puesto que trae al escenario internacional el reconocimiento del campesinado como un sujeto de derechos. Para esos fines, la declaración define al campesino como:

“Artículo 1. Definición de campesino:

- 1. Un campesino es un hombre o una mujer de la tierra, que tiene una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza a través de la producción de alimentos u otros productos agrícolas. Los campesinos trabajan la tierra por sí mismos y dependen sobre todo del trabajo en familia y otras formas en pequeña escala de organización del trabajo. Los campesinos están tradicionalmente integrados en sus comunidades locales y cuidan el entorno natural local y los sistemas agroecológicos.*
- 2. El término campesino puede aplicarse a cualquier persona que se ocupe de la agricultura, la ganadería, la trashumancia, las artesanías relacionadas con la agricultura u otras ocupaciones similares en una zona rural. El término abarca a las personas indígenas que trabajan la tierra.*
- 3. El término campesino también se aplica a las personas sin tierra. De acuerdo con la definición de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, se consideran personas sin tierra las siguientes categorías de personas, que probablemente se enfrenten a dificultades para asegurar sus medios de vida:*
 - a. Familias de trabajadores agrícolas con poca tierra o sin tierra;*
 - b. Familias no agrícolas en zonas rurales, con poca tierra o sin tierra, cuyos miembros se dedican a diversas actividades como la pesca, la artesanía para el mercado local o la prestación de servicios;*
 - c. Otras familias rurales de trashumantes, nómadas, campesinos que practican la agricultura migratoria, cazadores y recolectores y personas con medios de subsistencia parecidos.”*

En consecuencia, esta definición abarca de manera amplia la delimitación del campesinado de manera que puede ser un referente para la elaboración de la

política pública internacional, así como una herramienta de consulta o defensa jurídica de las comunidades campesinas que, como en el caso colombiano, no gozan aun de ese reconocimiento.

A su vez, la misma declaración reconoce once derechos esenciales del campesinado de manera que la misma protege las prácticas, usos y costumbres de la diversidad de trabajadores rurales del mundo. Estos derechos son:

- i. *“Derecho a la vida y a un nivel de vida adecuado*
- ii. *Derecho a la tierra y al territorio*
- iii. *Derecho a las semillas y al saber y la práctica de la agricultura tradicional*
- iv. *Derecho a medios de producción agrícola*
- v. *Derecho a la información*
- vi. *Libertad para determinar el precio y el mercado para la producción agrícola*
- vii. *Derecho a la protección de los valores en la agricultura*
- viii. *Derecho a la diversidad biológica*
- ix. *Derecho a la preservación del medio ambiente*
- x. *Libertad de asociación, de opinión y de expresión*
- xi. *Derecho al acceso a la justicia.”*

Finalmente, en cuanto a la adopción de esta declaración por parte de los países miembros de las Naciones Unidas se podría revisar la votación por países para la aprobación de la misma de manera que esta refleje el apoyo que puede recibir la misma por cada país. En el caso latinoamericano esta fue la votación:

Tabla 4. Votación de países latinoamericanos sobre la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos el 17 de diciembre de 2018		
A favor	Abstención	En contra
Bolivia	Argentina	Guatemala
Chile	Brasil	
Costa Rica	Colombia	
Cuba	Honduras	
México		

Nicaragua		
Panamá		
Perú		
Venezuela		

Fuente: Elaboración propia

De esta manera, como se evidencia, el Estado colombiano se abstuvo de votar lo que si bien no opera entonces con obligatoriedad de cumplimiento la Declaración en si misma se establece como una herramienta internacional de principios de acción y parámetros de interpretación para las Cortes Internacionales a la hora de tomar decisiones judiciales y/o legislativas que afecten a la población campesina no sólo para este país sino para el campesinado del mundo abriendo una nueva etapa para el reconocimiento.

Capítulo III

EL RECONOCIMIENTO DEL CAMPESINADO EN COLOMBIA

*“Mañana me voy del pueblo, del campo hacia la ciudad
Aquí porque poco tengo, allá tengo mucho más
Me voy a ganar un sueldo para no llevar del flete
Voy a dejar lo que tengo el azadón y el machete
Y voy a olvidar el perro aunque es mi mejor amigo
Saliendo de aquí del pueblo amigos muchos consigo*

*Así era que yo pensaba así era que yo creía
y sin importarme nada del campo me vine un día
llegue a la ciudad bonita la misma que yo soñaba
La ciudad que yo creía que no se parece en nada”
-Del campo hacia la ciudad.(1993). Los filipichines. Rumba*

En Colombia pareciera que se ha normalizado hablar de la falta de oportunidades para el campesinado donde lo realmente novedoso son aquellos sectores de la ruralidad en los cuales existe efectivamente un desarrollo integral de los sujetos rurales.

En los campos colombianos de manera histórica se han sucedido dos exclusiones para quienes trabajan sus tierras, navegan sus ríos y enraízan sus vidas en los territorios. La primera se presenta entre las dinámicas de lo rural y lo urbano para la cual la primera se encuentra supeditada a la segunda aun cuando sin el campo la ciudad no pudiera existir. La segunda es dentro de la misma ruralidad donde se presentan pocas personas con grandes cantidades de tierras y unas mayorías con pequeñas parcelas o arrendatarios sin tierra.

De esta manera la lucha por el reconocimiento campesino en un país que se ha encargado sistemática de la invisibilización de todo lo no-propietario, no-blanco, no-hombre y no-capitalista se convierte no sólo en un acto de

reivindicación frente a una historia que ha sido negada, sino que, a la par, se convierte en un eje de resistencia contra el sistema de producción que se vale de la esclavitud para la generación de sus riquezas.

Luchar por el reconocimiento es colocar la voz en los lugares la misma ha sido silenciada y demandar del Estado, en este caso el colombiano, una responsabilidad concreta para el cambio en las condiciones de existencia tan desiguales y violentas que se sufren en los campos de Colombia.

Reconocerse como campesino también conlleva una reparación histórica del campesinado frente a la criminalización, estigmatización y persecución de quienes han luchado por hacer un lugar en el Estado que los ha apartado ya que, como condensa muy bien el maestro Jorge Velosa:

*“Soy hijo de campesinos, campesinos veredales,
querendones de la tierra, del rancho y los animales.*

*Soy hijo de campesinos y en el campo fue mi crianza,
entre la casa y la escuela, entre cerros y labranzas,
entre coplas y tonadas que me marcaron la vida,
entre todas esas cosas tan bonitas y escondidas.*

Soy hijo de campesinos y lo canto con orgullo,
campesinos son los míos como lo han sido los tuyos.

Que vivan los campesinos y que los dejen vivir
que el campo sin campesinos existe sin existir.”

(Velosa, 2012)

El campesinado en Colombia

Aunque no hay una documentación clara frente al papel que desarrollaron las clases populares en las diferentes guerras, hay autores como Hermes Tovar (1975) que rescatan la importancia que para la gesta independentista tuvieron los campesinos, así como en las guerras civiles libradas a lo largo del siglo XIX en el territorio nacional, sin embargo, es de resaltar que la participación de este grupo campesino no perseguía sus propios intereses, razón por la cual, autoras como Concepción Caro (1987) hace alusión a que durante las primeras dos décadas del siglo XX no se podía hablar de un movimiento o de una organización campesina como tal, esta autora aduce que lo que se presentaba en ocasiones eran pequeñas respuestas espontáneas por parte de los campesinos a un evento particular que perturbaba su ritmo de vida, no había formación política y sus demandas eran aún incipientes.

Todo esto se va transformando de manera vertiginosa en la medida en que el advenimiento de lo moderno, la penetración del capitalismo, la amenaza a los modos tradicionales de vida, y un naciente proceso de proletarización, hacían que la estructura agraria fundamentalmente hacendataria entrara a lo que se conoce como fase de declinación. Lo anterior, es notable sobre todo en la década de 1920, una época para la que se juntan tres grandes crisis:

“i) Crisis demográfica: que afecta el equilibrio entre la población y los recursos naturales, particularmente la tierra. li) Crisis de los ecotipos: que abre el mercado de tierras valorizándolas e integrando la producción campesina a los circuitos

comerciales, iii) Crisis de autoridad: que resulta de la convergencia de dos anteriores y que debilita el poder de las élites tradicionales y disloca los mecanismos de dominación” (Bejarano, 1983)

Estas crisis sin duda son la condensación de cambios estructurales de largo plazo en la economía y en la sociedad, estos afectaron primero a las clases dominantes y posteriormente a la población campesina, la cual migró hacia las ciudades, ahora en creciente proceso de industrialización, para obtener mejores condiciones de vida. Este hecho marca un hito en la historia del movimiento campesino, pues, como lo menciona Renán Vega, es en la década de los 20's, en que se dan *“(i) Cambios que afectan a la clase que domina a los campesinos y como efecto luego se transmite a estos, (ii) Cambios políticos y (iii) Cambios subjetivos” (Vega Cantor, 2002; 153; Numeración fuera del texto)*

Respecto al primero el autor (Vega Cantor, 2002) señala como la llegada de nuevos capitales al principio de la década hace que se generen nuevas fuentes de empleo en las ciudades, debilitando así la oferta de mano de obra en el campo y obligando a los hacendados a implementar nuevos mecanismos de coacción sobre los campesinos, los cuales no serán ya bien recibidos; a esto, se suma la caída del precio del café a la mitad de la década y finalmente la Gran Depresión, que ocasionó un cese del crédito externo y una reacción en cadena sobre la economía colombiana.

Sobre el segundo cambio Vega (2002) hace mención de la crisis de la hegemonía conservadora, el auge de fuerzas socialistas y la recomposición del

partido liberal; y sobre los *cambios subjetivos*, se resalta, sobre todo, la emergencia de nuevas ideologías y formas de organización influenciadas por el triunfo de la Revolución de Octubre y como bajo nuevos lenguajes, colonos, arrendatarios y jornaleros, lograron expresar sus aspiraciones. Así, mientras que en las ciudades se creaban y fortalecían los sindicatos obreros, la influencia de estos y del naciente Partido Socialista Revolucionario y en general del contacto con ideologías revolucionarias, logró que la organización, las reivindicaciones y las prácticas campesinas fueran mucho más precisas y certeras (Vega Cantor, 2002).

La crisis de 1929 causó que el desempleo en las ciudades se incrementara de manera acelerada lo que llevó a que el gobierno como medida de contención tuviera que emitir incentivos para devolver la fuerza de trabajo al sector rural (Bejarano, 1983). Estos incentivos básicamente se enfocaban en la compra de tierras por parte del gobierno a los terratenientes, una posterior parcelación y finalmente la venta de estos a los campesinos, pese a que el número de parcelaciones que se realizó posterior a 1929 es significativo, los conflictos no cesaron, pues la relación entre las autoridades y los hacendados era más que evidente, y en muchas ocasiones las parcelas que el gobierno compraba al terrateniente eran parcelas que se encontraban ya en conflicto con el colono, el terrateniente se las vendía al gobierno y este se las vendía al colono a pesar de que este último llevara tiempo ocupándola y trabajándola, la parcelación de tierras

se dio sobre todo en departamentos en donde la presencia de la hacienda cafetera era predominante (Feder, 1981).

Además de esto, la hacienda desarrolló una serie de mecanismos para mantenerse en su posición de poder, pues por medio de manipulación legal, amenazas y violencia lograba apropiarse de baldíos y de tierras de colonos para convertir a estos por la fuerza en arrendatarios, lo que sin duda lleva a que haya una escalada en el conflicto.

Entre 1929 y 1937, son numerosos los conflictos que se desatan sobre todo en el centro del país. No obstante, esta escalada presentaría un tinte diferente, en el sentido que señala Gonzalo Sánchez (1977) *“La lucha de los campesinos contra la hacienda era, pues, una lucha contra todo un régimen político y social”*, los campesinos toman conciencia de sus condiciones de explotación por parte del terrateniente, el que a su vez, encarna en sus vastos territorios el papel de policía, juez y legislador; pues dentro de la hacienda este es quien designa los castigos hacia los arrendatarios y quien impone la forma y las condiciones de los contratos.

Es de resaltar, que en este momento de crisis de la hacienda, los grandes terratenientes por medio de la Sociedad de Agricultores de Colombia y la Federación Nacional de Cafeteros, emiten comunicados a las diferentes autoridades con el fin de que den un tratamiento preventivo a la protesta, dado que esta, auspiciada por individuos que no pertenecen al gremio pueden provocar serios conflictos que *“(...) en un momento dado pueden obligar a las autoridades a*

sacrificar la vida de muchos de estos humildes colombianos, para restablecer el orden público y dar garantías a los derechos de los propietarios.” (Vega Cantor, 2002; 144).

Todos estos mecanismos de coacción, conduce entonces a los campesinos, sobre todo a aquellos aparceros y arrendatarios, a contemplar la posibilidad de la lucha armada como un medio de autodefensa frente a las agresiones del terrateniente, dar solución al problema de la tierra y a optar por una transformación revolucionaria del orden social existente.

Con lo anterior, se ve que en 1930 se da un viraje de las reclamaciones de la clase campesina quienes ya no optaban solo por mejoras salariales y mejoras en las condiciones de vida, sino que se encaminan a la independencia por medio de la propiedad de la tierra. En este punto ya se podían identificar lo que serían los antecedentes de la Ley 200 de 1936:

- a) El problema de los baldíos,
- b) Las delimitaciones entre la propiedad privada y Estatal,
- c) El problema de las parcelaciones,
- d) El problema de los colonos y arrendatarios y,
- e) El problema de la colonización marginal.

Los campesinos eran ya una fuerza política la cual el Estado no podía ignorar, sobre todo en las regiones en donde tenía predominio la hacienda cafetera, dado esto en 1931 se promulga la Ley 83, que da el derecho a los campesinos a agremiarse y da entonces vida jurídica a sindicatos y ligas campesinas que venían funcionando mucho antes a que se instaurara la ley. Es

de recalcar como, solo hasta cuatro o cinco años después de promulgada la ley es que adquieren personería jurídica algunas ligas y sindicatos campesinos, en su gran mayoría adscritas al partido liberal; llama la atención que en estos procesos de reconocimiento a las organizaciones campesinas –todavía de orden regional– se encontraban sujetas a que les negaran la personería jurídica a causa del “patrocinio” por parte de ciertos partidos, en particular del Partido Comunista Colombiano⁵.

Esto último, generó una serie de disputas entre el Partido Liberal y el Partido Comunista por acoger a las ligas campesinas ahora en crecimiento, pues estas terminaron por convertirse en grupos con un significativo peso para las disputas electorales, dada la posibilidad de movilizar una gran masa de votos; A esta disputa también entró la Unión Nacional Izquierdista Revolucionaria, sin embargo, se le criticaba que su apuesta se orientaba hacia una serie de transformaciones reformistas e ignoraba el fin revolucionario de la toma del poder. Esta discrepancia entre los partidos logró a su vez que se diera de nuevo un replanteamiento de las demandas y en particular de las formas de acción, en las

⁵ Tras la disolución de la UNIR, y con el Partido Liberal en el gobierno, este, conformado por diversos terratenientes, de manera preventiva negaban personería jurídica a las ligas campesinas que se vieran influenciadas por partidos considerados como radicales, esto con el fin de evitar un posicionamiento y expansión de las ideologías que estos promulgaban. Se evidencia pues un proceso de estigmatización frente a estos partidos y frente a la protesta. Entre algunas de las ligas a las que negaron reconocimiento jurídico por estar “patrocinadas” por el PCC se encuentran dos ligas de colonos en el corregimiento de Tebaida, Armenia; el Centro Obrero y Campesino de Málaga, Santander; Liga Campesina de Cajamarca, Liga Campesina de Hilarco, cinco Ligas en la Pradera, Tolima; Ligas de Santa Marta, Doyares, Chenche y Meche en Natagaima, entre otras.

haciendas cafeteras, por ejemplo, se radicalizaron las acciones, se presentaron invasiones, huelgas, suspensión del pago de arriendos, presentación de pliegos y mítines, se entró en una lucha entonces ya no solo del campesino contra el terrateniente, sino del campesino también contra el Estado, pues era innegable la relación que se daba entre terratenientes y autoridades, además, la lectura que estos hacían sobre el campesinado y sus acciones no eran bien recibidas y se posicionaba a este último sector como su contrario.

Respecto a la influencia de los partidos políticos en el movimiento campesino, es de recalcar el papel desarrollado por la UNIR y por Jorge Eliecer Gaitán, en particular en la región de Sumapaz, pues la intención de aproximarse a las masas campesinas iba más allá de lo electoral, como lo menciona Gloria Arce (2009), Gaitán fue quien primero se preocupó por dignificar estas masas, por darles un mejor nivel cultural, por hacerlas conscientes de sus problemáticas y así mismo aportarles herramientas que los acercaran a soluciones reales, se podría decir que dinamizó y marcó una diferencia en aquellas organizaciones populares que se gestaron en las primeras décadas del siglo XX.

A la par que las organizaciones campesinas iban en ascenso, a finales de la década de los 30's y principio de los 40's los terratenientes afiliados tanto al Partido Conservador, como al Partido Liberal fundaron la APEN (Asociación Patriótica Económica Nacional), una asociación de extrema derecha que propugnaba por el derecho y el respeto de la sagrada propiedad privada, la familia

y la tradición, este sector se oponía firmemente al reformismo de la Revolución en Marcha de López Pumarejo, y junto con otros grupos pertenecientes a la clase hegemónica dominante lograron, en coadyuvancia de la fuerza pública reprimir y replegar a las organizaciones campesinas representadas en ligas y sindicatos.⁶

La erosión presente en el Estado iba rumbo a una crisis de la hegemonía, en donde el bipartidismo exacerbado y las inconformidades acumuladas por parte de diversos sectores populares elevó de manera significativa los conflictos y los índices de violencia, cuestión que se agudizó tras el asesinato de Jorge Eliecer Gaitán, *“había un desdibujamiento ya del significado exacto de la ideología de los partidos políticos y se daba entonces un enfrentamiento armado entre hermanos de clase y no contra el campesino rico”* (Caro, 1987)

En este punto es en el que toma preponderancia el movimiento armado campesino como forma de resistencia y autodefensa militar ante la violencia reaccionaria ejercida desde el Estado, estos focos se encuentran localizados en los Llanos Orientales, Tolima, Antioquia, Huila, Caldas, Valle, Cundinamarca, Boyacá y Santander principalmente, fueron estimulados en un principio por el Partido Liberal y luego abandonados porque este veía en riesgo sus intereses. Llama la atención que quienes componían estos grupos eran sobre todo colonos,

⁶ Habría que incluir también en este punto, la lucha anticomunista que habría comenzado posterior a la guerra fría, hecho que, si bien no es novedoso, se fortalecería con la implementación del Tratado de Intercambio de Asistencia Recíproca –TIAR– en 1947 y en 1948 la creación de la Organización de Estados Americanos –OEA–.

arrendatarios, pequeños propietarios y algunas personas pertenecientes a la clase media rural.

Esta situación, es un momento particular para el movimiento campesino, durante la década de los cincuenta, a pesar de que los campesinos se cohesionan para la autodefensa de sus móviles vitales; el asesinato de líderes y cuadros agrarios en los primeros años de la Violencia hace que se dé un mal llamado “receso” de la lucha agraria, que sus reivindicaciones pasadas se reduzcan a un mínimo de vida, honor y bienes y que lo programático a corto, mediano y largo plazo desaparezca del panorama.

Durante la década de los 50's, fueron diversos los sucesos que dieron pie a la desarticulación del movimiento campesino, la persecución por parte de las élites territoriales, la lucha anticomunista fraguada desde los Estados Unidos, así como la llegada al poder de Rojas Pinilla y su plan para pacificar a Colombia son solo algunos de los ejemplos más contundentes que marcaban una línea bastante fuerte respecto a los intereses de la población campesina y la visión de desarrollo planteada desde el gobierno central, cuestión que impedía a toda costa la articulación de procesos que permitiera una mayor capacidad de incidencia en la gestión de conflictos con el Estado y demás contradicciones (Fajardo Montaña, 2012).

La guerra civil que se venía presentando en la década, menciona Fajardo (2012) tuvo su punto de cierre en 1958 con el acuerdo del Frente Nacional, un

acuerdo de alternación de poderes entre los partidos tradicionales, liberal y conservador, que se prolongó hasta el año de 1974, en medio de este lapso se promulgo la Ley 135 en el año 1961, una ley que hablaba “*sobre reforma social agraria*”, y que tenía como propósito reformar la estructura social agraria, fomentar la adecuada explotación económica de tierras incultas o deficientemente utilizadas, así como crear condiciones bajo las cuales los pequeños arrendatarios y aparceros gozaran de mejores garantías y un mayor acceso a la propiedad de la tierra, todo esto de la mano del programa “*Alianza para el progreso*” creado por Estados Unidos en el gobierno del presidente John F. Kennedy.

Fue este suceso, retoma el mismo autor, el cual planteo las dificultades para que se aplicara de manera efectiva la ley y lo que promovió la creación de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos, ANUC, la cual logró hacer presencia en más de 800 municipios del país, y tuvo adscritos a más de un millón de campesinos y campesinas a lo largo y ancho del territorio nacional, sin embargo, ante tal auge y reorganización del movimiento campesino, las élites políticas y económicas del país no tardaron en reaccionar, esto a través del el llamado “*Pacto de Chicora*” celebrado en 1972, mediante el cual lograron implantar una contrarreforma que agudizó la lucha contrainsurgente y la persecución contra las organizaciones campesinas, desarticulando nuevamente el entramado hasta entonces constituido y, dando pie a la creación y consolidación de ejércitos guerrilleros, como lo fue el Ejército de Liberación Nacional, y las

Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo, la reforma agraria quedó entonces, sustituida por programas de colonización y las demandas de tierras de los campesinos excluidos serían resueltas en territorios marginales.

Ahora bien, en la década de los 80, el Banco Mundial impulsó en varios países considerados como del “tercer mundo” los programas de “Desarrollo Rural Integrado”, programas que coincidirían con el despliegue de la economía internacional del narcotráfico, la cual encontró en Colombia condiciones óptimas para configurar eslabones de la producción de las materias primas representadas en los cultivos de marihuana y hoja de coca. En este mismo texto Fajardo (2012) señala que:

“Estas actividades absorbían buena parte de una población rural que no encontraba oportunidades de articulación en la agricultura <<lícita>>, limitada por la concentración de la propiedad y las restricciones de los mercados de bienes agrícolas derivados del desequilibrio de la distribución del ingreso. En estas circunstancias incidía la debilidad de las organizaciones populares como resultado de la acción represiva sistemática de las autoridades, las cuales se apoyaban de manera creciente en el paramilitarismo como instrumento de la prolongada guerra antiterrorista.” (Fajardo Montaña, 2012; 153)

Ya en el escenario que daba cara a la constituyente de 1991, y dados los estragos del paramilitarismo, la ANUC no era un peso significativo, así mismo la criminalización hacia otros sectores campesinos como FENSUAGRO, hacían que los campesinos no contaran con la representación suficiente en la Asamblea Nacional Constituyente para que en la nueva carta política fueran reconocidos como sujetos de especial protección, todo esto, aunado con la nueva Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, la entrada del sistema neoliberal y

directrices que pretendían subsanar en términos de productividad las carencias del sector rural solo con inversión en tecnificación de cultivos y demás hizo que a mediados del año de 1996 se dieran nuevas concentraciones, marchas y mayor beligerancia por parte de este sector, ganando escasamente lo que sería el marco normativo para el desarrollo de las Zonas de Reserva Campesina, ítem que tampoco alcanzaría, hasta el día de hoy, un desarrollo significativo.

Es de resaltar que, en un nuevo escenario del conflicto, un nuevo momento económico y político para el país, surgieron nuevos procesos como lo fue el Coordinador Nacional Agrario en el año de 1997, cuyo fin era la coordinación colectiva, consulta y discusión de iniciativas agrarias aterrizadas a las realidades del campo colombiano, que dieran cuenta de los intereses de la base que habita en los diversos sectores rurales, en esta misma línea, han surgido otras organizaciones como Marcha Patriótica, la ANZORC, el Congreso de los Pueblos y el Proceso de Unidad Popular del Sur Occidente Colombiano, quienes tuvieron un gran impacto en lo que fueron las movilizaciones del Paro Nacional Agrario del año 2013, un escenario de manifestación en donde diversos sectores, principalmente el campesino hizo un cese de actividades, paró la producción y distribución de productos agrícolas como medida de protesta a la carestía de los insumos agrícolas, el uso de semillas tecnificadas, los precios de compra de productos para exportación, que no daban beneficio alguno para el campesinado, las manifestaciones se dieron en 30 de las 32 ciudades principales del país, y el

pliego de peticiones contaba con seis puntos principales que versaban alrededor de:

- i.) “Implementación de medidas y acciones frente a la crisis de la producción agropecuaria,
- ii.) Acceso a la propiedad de la tierra,
- iii.) Reconocimiento a la territorialidad campesina,
- iv.) Participación efectiva de las comunidades y los mineros pequeños y tradicionales en la formulación y desarrollo de la política minera,
- v.) Adopción de medidas y se cumplan las garantías reales para el ejercicio de los derechos políticos de la población rural,
- vi.) Se exige una inversión social en la población rural y urbana en educación, salud, vivienda, servicios públicos y vías” (Prensa Rural, 2013).

De este modo, y trayendo a colación las discusiones que se han dado en años más recientes, vemos como la lucha del campesinado, desde el punto reivindicativo, no ha sufrido grandes variaciones, sus exigencias versan alrededor de la posibilidad de ser propietarios de la tierra, de tener acceso a derechos fundamentales como la salud y la educación, a una infraestructura digna que permita el transporte de su producido, así como al pago de precios justos por lo producido; cabe hacer la claridad de que de las exigencias en mención se desglosan otras de manera muy detallada alrededor de la mujer campesina, la relación existente entre el campesino y el territorio, su cultura, sus costumbres entre otros.

En otras palabras, la exigencia de que el campesinado sea reconocido como sujeto de derechos busca el reconocimiento de la labor y el papel que históricamente ha realizado en el desarrollo del país, su democratización y preservación de su biodiversidad, entre otros tantos aportes, y que finalmente cese la exclusión y la discriminación estatal de la que ha sido objeto en todo momento de la historia colombiana.

Reconocimiento del campesinado en el marco Constitucional

Luego de la revisión realizada en cuanto a las luchas agrarias por la reforma agraria y el reconocimiento del campesino en Colombia, a finales del S.XX se realiza un momento de transición en el país con la dejación de las armas por parte de la guerrilla del M-19, el Movimiento Quintín Lame y el Ejército Popular de Liberación (EPL) el cual se condensa en la asamblea nacional constituyente que promulga la Constitución Política de la República de Colombia en 1991.

Este nuevo texto constitucional avanzó de manera agigantada en el reconocimiento de las comunidades étnicas (Indígenas, NARP y Room) en comparación del anterior texto constitucional de 1886 pero conservó, para desgracia del movimiento campesino y social, una ausencia en el reconocimiento del sujeto campesino quienes son nombrados tan solo en tres artículos del texto constitucional de la siguiente manera:

“Artículo 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito,

comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Artículo 65. *La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.*

Artículo 66. *Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales.” (Constitución Política de La República de Colombia, 1991)*

De esta manera, no existe una definición clara del campesinado en el texto constitucional y se emplea de manera indistinta la definición de trabajadores agrarios y la de campesinos como categoría de reconocimiento. Esto ha generado consecuencias gravísimas para la caracterización del campesinado dado que la relación con el territorio donde habitan no es solo para el usufructo de su trabajo, sino que contiene a su vez un entramado de significados y raigambres de saberes y costumbres propias (Güiza Gómez et al., 2020; 161). Esto ha sido expuesto por la Corte en tanto el reconocimiento de la relación comunidad-territorio:

“Existe una relación intrínseca entre los conceptos de tierra y territorio: la tierra hace alusión a la base física de un asentamiento humano, mientras que el territorio hace referencia a las relaciones espirituales, sociales, culturales, económicas, entre otras, que construyen las personas y las comunidades alrededor de la tierra. A partir del reconocimiento de la importancia de tales relaciones, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que en el caso de los pueblos indígenas y tribales, y las comunidades afrodescendientes, el derecho al territorio es un derecho fundamental. Sin embargo, tal relación existe también entre los campesinos y el espacio físico en el cual desarrollan sus labores diarias. Esa relación hace parte de las particularidades de la cultura campesina. Es importante el reconocimiento de la cultura campesina del país y de la necesidad de proteger su acceso a la tierra y al territorio, y con ello, su forma de vida culturalmente diferenciada. Dicho reconocimiento trasciende la formalización de títulos y enaltece la labor de los campesinos/as como

fundamental en el desarrollo del país. Se evidencia la necesidad de proteger todos los contenidos del derecho a la tierra:

- (i) acceso, por ejemplo, a través de la titulación individual o colectiva de tierras a los pobladores rurales, o a comunidades étnicas;*
- (ii) acceso a los recursos que permitan realizar los proyectos de vida de los titulares del derecho a la tierra y al territorio;*
- (iii) seguridad jurídica de las diferentes formas de acceso a la tierra como la propiedad, la posesión y la tenencia, sin que ello signifique que su protección se circunscriba solamente a éstas.” (T 763 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)*

Con esta homogenización de las diferentes formas de ser campesino y campesina en Colombia la vía tomada entonces para el reconocimiento constitucional ha estado entonces abanderada por las sentencias proferidas por la Corte Constitucional de Colombia quien ha ofrecido referentes para poder hablar del campesino, la campesina, el campesinado en el ordenamiento jurídico colombiano.

Así, en cuanto al marco de reconocimiento de la Corte Constitucional es necesario destacar como para este tribunal el campo y el campesinado han sido reconocidos como sujetos de especial protección constitucional. Este reconocimiento de unas condiciones de discriminación y desigualdad son promulgadas en tanto se reconoce la perpetuación de desigualdades estructurales frente a la Corte Constitucional ha desarrollado la figura que corresponde en parte al Derecho Internacional de los sujetos de especial protección constitucional.

Los sujetos de especial protección, como ha sido reconocido por la Corte, establecen para el marco constitucional un mandato o un principio de igualdad el

cual no es un principio de igualdad puramente formal, sino que tiene una aspiración de igualdad material de manera que materializa el artículo 13⁷ de la constitución donde impone el deber a las autoridades de lograr que la igualdad sea real y efectiva (Carmona Cuenca, 1994).

En consecuencia, podríamos partir de la pregunta ¿Por qué el campesinado es un sujeto de especial protección constitucional? La respuesta está dada en las situaciones de profunda desigualdad estructural en que ha vivido el campesinado, que requiere digamos políticas especiales. Entre ellas podemos mencionar:

1. El acceso a la tierra: Colombia tiene unos índices de desigualdad de concentración de la propiedad rural y de campesinado sin tierra, de concentración de la propiedad rural más alto del mundo reflejado en un coeficiente de Gini de 0,897 (Fajardo Montaña, 2018; 17) lo que refleja casi la desigualdad teórica absoluta, por consiguiente, la gran mayoría de la población campesina carece de la tierra que se encuentra concertada en pocas manos.
2. La pobreza: la brecha de pobreza asociada al acceso a bienes y servicio, educación, salud, seguridad social, vivienda y otros es

⁷ Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

mucho más amplia en los contextos rurales que en los urbanos en buena medida debida al conflicto armado colombiano (Fajardo Montaña, 2017). El acceso al agua potable en zonas rurales de Colombia, por mencionar una cifra, refleja que según cifras a 2015 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio por lo menos 3 millones del total las personas que habitan el campo colombiano (11.653.673 personas) no cuentan con acceso a los servicios básicos de agua potable, y más de la mitad se encuentran sin acueductos y alcantarillados, lo cual equivale al 28% de la población rural colombiana sin acceso a agua.

3. Brecha de reconocimiento: La Corte ha mencionado en distintas sentencias como ha existido tendencia a desconocer al campesinado, a no reconocerlo como sujeto social y político (SC-077/17). La propia constitución incurre en ello, está poco menciona al campesinado si se compara con lo referente a la población indígena o NARP.

Los sujetos de especial protección constitucional de acuerdo con la sentencia T-167 de 2011 se definen como

“La categoría de sujeto de especial protección constitucional, según ha definido esta Corporación, se constituye por aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las

mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza” (Sentencia T-167 de 2011).

Ahora bien, se hace necesario establecer con claridad que consecuencias jurídicas tiene dicha declaración frente al campesinado. Al respecto se podrían identificar al menos tres apreciaciones:

1. Cuando se caracteriza a alguien como sujeto de especial protección significa que toda regulación que singularice a ese sujeto para efectos negativos se presume inconstitucional. Si bien esto no es profundamente determinante en el campesinado⁸ si demanda que cualquier diferencia de trato con consecuencias negativas con estas poblaciones esté sujeta a lo que nosotros llamaríamos un control constitucional estricto, es decir, el juez debe exigir una argumentación contundente para que pueda pasar el test de igualdad.
2. Una población sea especialmente protegida debe contar con el respectivo enfoque diferencial coordinado desde la institucionalidad Estatal para garantizar condiciones favorables para esta población. En este sentido, las políticas deben examinar los impactos que

⁸ Esta afirmación se realiza en comparación con otras poblaciones de especial protección como lo son, por ejemplo, la población LGBTIQ+. Esta al ser un sujeto de especial protección si se le priva o restringe de un derecho ya reconocido se presume inmediatamente inconstitucionalidad. Esto ha quedado demostrado ampliamente en los debates sobre matrimonio igualitario y adopción de parejas del mismo sexo donde parejas heterosexuales tienen derecho a casarse y adoptar mientras parejas del mismo sexo no, por lo cual, la comunidad LGTBIQ+ tienen muy buenas razones para poder justificar inconstitucionalidad en la negación de sus derechos por esa diferencia de trato.

puede tener sobre esa población las distintas políticas, con el fin de que esos impactos no sean negativos, sino que al contrario incrementen la igualdad real y efectiva.

3. Los sujetos de especial protección cuentan con derechos de acción afirmativa, es decir, actos que los discriminen en sus particularidades, orientados directamente a que las consecuencias de la política, plan, proyecto o cualquier otro instrumento se encuentre en beneficio de esta población.

De esta manera, al revisar los alcances actuales de la política el campesinado por sus condiciones de desigualdad, de exclusión, de pobreza y de déficit de reconocimiento (Posada & Sánchez, 2017) el campesinado no cuenta con la totalidad de disposiciones orientadas para las poblaciones especialmente protegidas ni cuenta con el respaldo institucional para el goce a plenitud de todos sus derechos tanto generales como diferenciales.

En el marco Constitucional, a parte del reconocimiento como una población especialmente protegida el campesinado cuenta con una suerte de referentes en sentencias constitucionales y derechos suplementarios a lo cual la Corte Constitucional ha llamado en algunas sentencias el *Corpus juris del campesinado*. Esto se refiere a las regulaciones especiales a favor del campesinado que se han proferido en distintas sentencias relacionadas esencialmente con los artículos 64

(acceso a la tierra), 65 (seguridad alimentaria) y 66 (crédito rural) Constitucionales que están relacionadas con el sector rural.

A partir de la idea del Corpus Iuris especial para el campesinado, la Corte ha encontrado que hay otros derechos además de los derechos especiales de los sujetos especialmente protegidos. Es así como en la sentencia C-077 de 2017; por medio de la cual se hace el control de constitucionalidad a las Zonas de Interés de Desarrollo Rural, Económico y Social (ZIDRES), la Corte desarrolla con fuerza ese statu especial del campesinado con un corpus iuris particular estableciendo que:

“El corpus iuris que nuestro sistema jurídico reconoce a los campesinos y trabajadores agrarios es una articulación de derechos y deberes que quizás expresa de la manera más clara y contundente el postulado de la dignidad humana, entendida como principio fundante y valor de nuestro ordenamiento legal, como principio constitucional y como derecho fundamental autónomo; toda vez que recoge las tres aristas que la jurisprudencia de esta Corporación ha extraído de esa expresión, a saber:

- (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera).*
- (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien).*
- (iii) La dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).” (Sentencia C-077 de 2017)*

Así pues, el Corpus Iuris del campesinado se ha complementado también con la jurisprudencia donde por lo menos se pueden extraer 3 derechos especiales que se encuentran en sintonía con la Declaración de derechos del campesinado de las Naciones Unidas (2018) que podemos sintetizar en:

- I. El derecho a la tierra: Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 64 de la carta constitucional y se relaciona de manera directa con el campesinado colombiano ya que es claro, como demuestra la Corte, la falta de garantías para la tenencia de la tierra para el campesinado y, en general, para la población colombiana.
- II. Proyecto de vida campesina: Esta denominación es otorgada por la Corte y busca la protección del campesinado en su modo de vida, libremente escogido por las comunidades campesinas. Este se encuentra ligado al derecho a la tierra ampliando su significado, llevándolo a la concepción de territorialidad campesina.
- III. Derecho a la identidad cultural diferencial: Este puede ser el más controversial ya que para algunos la identidad cultural solo se puede predicar de los grupos étnicos considerando la lectura sistemática del artículo 70 y 7 constitucional. Frente a esto la Corte refiere como un deber Estatal la protección y garantía de la identidad cultural, en este caso campesina, allí donde sea ella, se desarrolle y este.

En este sentido se pueden reconocer una suerte de sentencias que son hitos del reconocimiento. Una de ellas es la sentencia C-167 de 2017 en la cual se observa cómo se concibe por parte de la Corte que los vínculos con las territorialidades son supremamente fuertes y con un arraigo en la identidad cultural campesina.

La sentencia T-763 del 2012 es una acción policiva donde se quería desalojar a un campesino de su Unidad Agrícola Familiar (UAF) que ocupaba y para la cual tenía título por lo cual la acción policiva era totalmente irregular. Frente a esta la Corte anula la acción policiva, pero más allá de la acción policiva, establece que esta acción no es solo nula por la simple violación al debido proceso, sino porque precisamente acaba un proyecto de vida campesino especial, es decir, aquí la sentencia realiza una ligación con la tierra ya que es en esta que existe y se orienta una forma de ver el mundo y una forma de producción que tiene especial protección constitucional.

La sentencia C- 731 de 2014, donde la Corte analiza la constitucionalidad de las Zonas de Reserva Campesinas, la demanda está centrada en que se consideren el derecho a la consulta previa cuando se pretendan establecer las ZRC en un territorio étnico.

Otra sentencia es la T-488 de 2014 y los autos de seguimiento a la misma, en los cuales la Corte enfrenta el problema de baldíos que han terminado apropiados privadamente a través de la figura de la prescripción adquisitiva y señala unos lineamientos que aún están en debate en el congreso de la república en cuanto estos cuentan con una destinación preferente para la reforma agraria.

Pero, con todo esto, analizar las decisiones de la Corte en conjunto demuestran para nuestro marco de reconocimiento constitucional el

reconocimiento del campesinado se ha desarrollado de manera progresiva por vía sentencias constitucionales construyendo este como sujeto de especial protección constitucional pero carente aún de una representación en el legislativo del mismo reconocimiento. En el anexo 1 de este texto se presenta una tabla con el rastreo de sentencias proferidas por la Corte Constitucional sobre el reconocimiento campesino y sus derechos desde el año 1991 hasta la fecha.

Reconocimiento del campesinado por la Legislación Nacional

La legislación nacional, de manera similar a lo sucedido con el marco constitucional, ha tenido una suerte de avances en cuanto a reconocimiento de derechos que han permitido avanzar en la ganancia de garantía de derechos de los campesinos. El reconocimiento se podría remontar, para hablar solo del marco normativo reciente, hasta la publicación de la Ley 101 de 1993 por medio de la cual se desarrollan los artículos 64, 65 y 66 de la constitución política que hacen referencia específica al campesinado en Colombia. En esta se orienta hacia los siguientes objetivos como fines de la política.

- (i) *“Otorgar especial protección a la producción de alimentos.*
- (ii) *Adecuar el sector agropecuario y pesquero a la internacionalización de la economía, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.*
- (iii) *Promover el desarrollo del sistema agroalimentario nacional.*
- (iv) *Elevar la eficiencia y la competitividad de los productos agrícolas, pecuarios y pesqueros mediante la creación de condiciones especiales.*
- (v) *Impulsar la modernización de la comercialización agropecuaria y pesquera.*
- (vi) *Procurar el suministro de un volumen suficiente de recursos crediticios para el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, bajo condiciones financieras adecuadas a los ciclos de las cosechas y de los precios, al igual que a los riesgos que gravitan sobre la producción rural.*
- (vii) *Crear las bases de un sistema de incentivos a la capitalización rural y a la protección de los recursos naturales.*

- (viii) *Favorecer el desarrollo tecnológico del agro, al igual que la prestación de la asistencia técnica a los pequeños productores, conforme a los procesos de descentralización y participación.*
- (ix) *Determinar las condiciones de funcionamiento de las cuotas y contribuciones parafiscales para el sector agropecuario y pesquero.*
- (x) *Establecer los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros.*
- (xi) *Propender por la ampliación y fortalecimiento de la política social en el sector rural.*
- (xii) *Fortalecer el subsidio familiar campesino.*
- (xiii) *Garantizar la estabilidad y claridad de las políticas agropecuarias y pesqueras en una perspectiva de largo plazo.*
- (xiv) *Estimular la participación de los productores agropecuarios y pesqueros, directamente o a través de sus organizaciones representativas, en las decisiones del Estado que los afecten.” (Ley 101 de 1993)*

Con estas directrices se desarrolló buena parte de la normatividad durante finales del siglo XX. Los desarrollos presentados durante este periodo de tiempo se enfocaron exclusivamente en dar continuidad a las instituciones existentes antes de la asamblea constituyente y al ajuste de estas instituciones a las nuevas disposiciones en cuanto a política agraria. A las mismas sólo se agregó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino y las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) en 1994 y el año 2000, respectivamente como parte del fortalecimiento de la producción agraria incentivando el sistema de crédito agrario.

Esta orientación de la política se mantuvo así hasta la llegada de Álvaro Uribe Vélez a la presidencia de Colombia quien se destacó entre otras tantas razones, por dos grandes proyectos en términos agrarios. El primero de ellos fue la reestructuración completa del sistema de acompañamiento agrario ya que durante el primer año de su administración, en el 2003, este modifica la estructura

del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, suprime el Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, el Instituto Nacional de Adecuación de Tierras – INAT, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA y crea por consiguiente el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER facultándole las funciones que tenían asignadas las dependencias liquidadas y centralizando la política agraria en una sola institución de manera que la titulación de tierras fuese mucho más ágil. Esto trajo consigo graves consecuencias dado que los problemas estructurales del problema agrario no fueron abordadas por las mismas y debido a la correlación de fuerzas en un nuevo escenarios de intereses económicos, sociales y políticos el narcotráfico, la industrialización enfocada a la globalización y el paramilitarismo aparecen como factores articulados a nuevas olas de violencia que se dan en estas épocas convirtiendo esta política en obsoleta y anacrónica (Alban, 2011).

De continuidad con esto, un segundo gran proyecto ya en su segundo periodo de gobierno fue la situación acontecida con la Ley 1133 de 2007 que tenía por objeto la creación e implementación del programa "Agro Ingreso Seguro - AIS" que fue presentado como un subsidio destinado a proteger los ingresos de los productores que resultaron afectados ante las distorsiones derivadas de los mercados externos y que buscaba mejorar la competitividad de todo el sector agropecuario nacional con ocasión de la internacionalización de la economía surgida por el TLC pero que ,realmente, ante la ausencia de un reconocimiento

político claro por parte de la estatalidad sobre lo que se refiere al campesinado dio vía libre a la adjudicación de los crédito de AIS a grande familias terratenientes reproduciendo así las brechas de desigualdad existentes en el campo y dejando un lío jurídico que aún no se termina de resolver en el país (Revista Cambio, 2009).

Este programa de asistencia agraria por vía subsidio benefició sólo a los intereses de terratenientes, ganaderos, agroexportadores y multinacionales, es decir, a los grandes propietarios desconociendo las necesidades de la población campesina sometida a la exclusión, la desigualdad, la inequidad y la violación de los derechos humanos (Alban, 2011).

Con esto, la situación del campesinado se convierte en una realidad realmente adversa. Se cuenta con poco amparo en el marco institucional durante la primera del siglo XXI lo cual se ve acrecentado con la situación de conflicto armado que se vivía para esa época. Las condiciones sociales de la migración, el desplazamiento y la compra de tierras a precios muy inferiores a su avaluó por parte de testaferros de grupos ilegales (OXFAM, 2013) no ofrecía garantías institucionales reales para el desarrollo de las fuerzas productivas del campo.

Entrando ya a la segunda década de este siglo la esperanza de paz por el inicio de los diálogos de paz con la guerrilla de las FARC-EP permitieron una readecuación institucional que plantea la discusión sobre la lucha por la tierra como la génesis del conflicto armado que se condensa de manera magistral en

las tesis de Contribución al entendimiento del conflicto armado en Colombia en la cual María Emma Wills (2015) expresa de manera sucinta y clara que:

“(...) el rompimiento del puente entre Estado, política pública y campesinos tendría efectos de largo plazo sobre el campo colombiano: radicalizó a un sector de campesinos que optaría por la lucha armada y lanzó a muchos a una frontera donde el cultivo de la coca unos años más tarde se convertiría en la única opción de integración al mercado.” (Wills, 2016; 786).

Así entonces, en el marco de esta situación por la cual atravesaba el país el reconocimiento del campesinado se centra en legislar para dictar medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno con el cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad a poseedores materiales de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y sanear la falsa tradición.

Con este se adoptaron medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial, se adoptaron las medidas en relación con los deudores de los programas PRAN y FONSA, se creó el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria y se establecieron criterios de equidad de género en la adjudicación de las tierras baldías, vivienda rural, proyectos productivos y se modifica la Ley 160 de 1994.

Frente a todo esto pareciera que se desarrolla de manera cualitativa el campo pero, en contraposición a estas disposiciones, se crean y se desarrollan las Zonas de Interés de Desarrollo Rural, Económico y Social por medio de la Ley ZIDRES la cual fue profundamente cuestionada en su artículos 4 y 17 por los movimientos campesinos, tanto así que fueron llevados hasta la Corte

Constitucional y los mismo fueron declarados inexecutable en tanto constituyen una violación del acceso a la propiedad de la tierra, al principio de progresividad, a la ausencia de acciones afirmativas y a la violación de la autonomía territorial de los municipios (Sentencia C 335 de 2017).

Así entonces, a la par de este polémico desarrollo normativo se crea a su vez, paralelo a las disposiciones del acuerdo de paz, la Agencia Nacional de Tierras – ANT, la Agencia de Desarrollo Rural - ADR, la Agencia de Renovación del Territorio – ART, el Consejo Superior de la Administración de Ordenamiento del Suelo Rural, se formula el plan nacional de construcción y mejoramiento de vivienda social rural y se adopta el Plan de Revisión, Evaluación y Seguimiento de los Programas y leyes que favorecen a las mujeres rurales y se crea el Comité Interinstitucional de seguimiento al Plan.

Finalmente, una de las grandes avanzadas en cuanto al reconocimiento del campesinado se encuentra vinculado a la firma del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Este acuerdo se enfoca, en términos de política agraria, en definir las reformas y ajustes institucionales necesarios para atender los retos que la paz demandó poniendo en marcha, en consecuencia, la reforma rural integral (RRI) como parte del nuevo marco de convivencia política y social para atacar directamente la raíz del conflicto armado en Colombia: la propiedad sobre la tierra.

De este proyecto de RRI se destaca el decreto 893 de 2017 por el cual se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET como un instrumento de planificación y gestión para implementar de manera prioritaria los planes sectoriales y programas en el marco de la Reforma Rural Integral que contiene el acuerdo y las medidas pertinentes que establece el Acuerdo Final. En este decreto se establecen Objetivo, Finalidad, Cobertura Geográfica, Plan de Acción para la Transformación Regional, Armonización y articulación, Coordinación, Seguimiento y evaluación, Financiación, Banco de proyectos y Fortalecimiento de capacidades. Así entonces, como consagra el decreto, es el PDET mediante la instrumentalización de los PATR la principal herramienta para la construcción de la paz territorial al proponer una democracia participativa para las transformaciones correspondientes a la propiedad de la tierra buscando ser amplia y diversa intentando fortalecer la eficiencia de la Reforma Rural Integral.

Junto con esto también se encuentra el Decreto 896 de 2017 por el cual se crea el Programa Nacional Integral de Sustitución de cultivos de uso ilícito – PNIS. Este decreto es mucho más completo que lo planteado por el acuerdo y traza una verdadera hoja de ruta sobre la cual promover la sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito a través del desarrollo de programas y proyectos para contribuir a la superación de condiciones de pobreza y marginalidad de las familias campesinas que derivan su subsistencia de los cultivos de uso ilícito. Este programa se encuentra bajo la Dirección de la Alta Consejería Presidencial para el Postconflicto

del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República quien se encuentra encargada de desarrollar las funciones relacionadas con el Programa en coordinación con las autoridades del orden nacional y territorial y asegurar las condiciones para la participación de las comunidades.

Finalmente, un tercer instrumento a rescatar es el Decreto 902 de 2017 por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras. Este marco normativo aborda específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras con el cual se establecen medidas para facilitar la implementación de la RRI en materia de acceso y formalización de tierras convirtiéndose en un elemento crucial para la actual política agraria colombiana.

En suma, con la revisión realizada que se puede ver a detalle en el anexo 2, el reconocimiento del campesinado en la legislación nacional ha avanzado enmarcado ya sea en las dinámicas del conflicto armado o determinado por las condiciones generales de la producción agraria. La propiedad de la tierra sigue siendo fuente del conflicto y de la violencia en los campos, y la estructura de la propiedad se sigue reflejando en los ámbitos político, económico y social.

De esta manera, la raíz del conflicto sobre tenencia de la tierra ha sido muy poco atacada centrándose más hacia las condiciones de producción que hacia los sujetos de derechos. Esto ha convenido una política gregaria del sistema de producción capitalista donde la restitución de tierras y el respeto pleno de los

derechos humanos y el derecho internacional humanitario resultan ser un marco normativo de avanzada al ser contrastado con el actual marco de reconocimiento colombiano.

Luchas recientes por el reconocimiento del campesinado

En el desarrollo más reciente de las políticas nacionales se ha generado un avance considerable por el reconocimiento del campesinado condensado en la adopción, por primera vez en la historia, de un Enfoque campesino el cual fue adoptado para la realización de Censo nacional llevado a cabo en el año 2018.

Esta medida se da en función de desarrollar la acción de Tutela (Radicación No. 96414, acta 47) presentada ante el tribunal superior de Bogotá interpuesta por Dejusticia a nombre de diferentes organizaciones campesinas que agrupaban alrededor de 1700 personas (Dejusticia, 2017) con el fin de que se desarrollara incluyeran una serie de preguntas referentes a su situación económica, social y a la identidad cultural campesina.

La tutela en primera instancia el Tribunal de Bogotá fue negada por considerar que incluir nuevas preguntas en el Censo afectaría su presupuesto pues faltaba poco para su inicio, pero, en la segunda instancia la Corte decide que:

“1. CONFIRMAR la decisión impugnada.

2. HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN al Ministerio del Interior, al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, a la Presidencia de la República, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Instituto Creado mediante Resolución 1817 de 2017. Colombiano de Antropología e

Historia (ICANH), que integraron el contradictorio por pasiva, con el fin de que, en el marco de sus competencias, elaboren estudios complementarios al Censo Agropecuario 2014 y al Censo Poblacional 2018 que permitan delimitar a profundidad el concepto “campesino”, contabilizar a los ciudadanos que integran ese grupo poblacional y además que, en cabeza del Grupo de Asuntos Campesinos del Ministerio del Interior, se identifique la situación actual de la población campesina y se apoye la formulación y seguimiento de planes, programas y políticas públicas que permitan la materialización del derecho fundamental a la igualdad material que le asiste al campesinado colombiano”.

En este sentido, este segundo numeral del fallo establece tres grandes órdenes para el Estado: i) que se defina un concepto del sujeto campesino, ii) que lo incluya en las estadísticas y, iii) identifiquen y formulen políticas públicas en favor del campesinado colombiano.

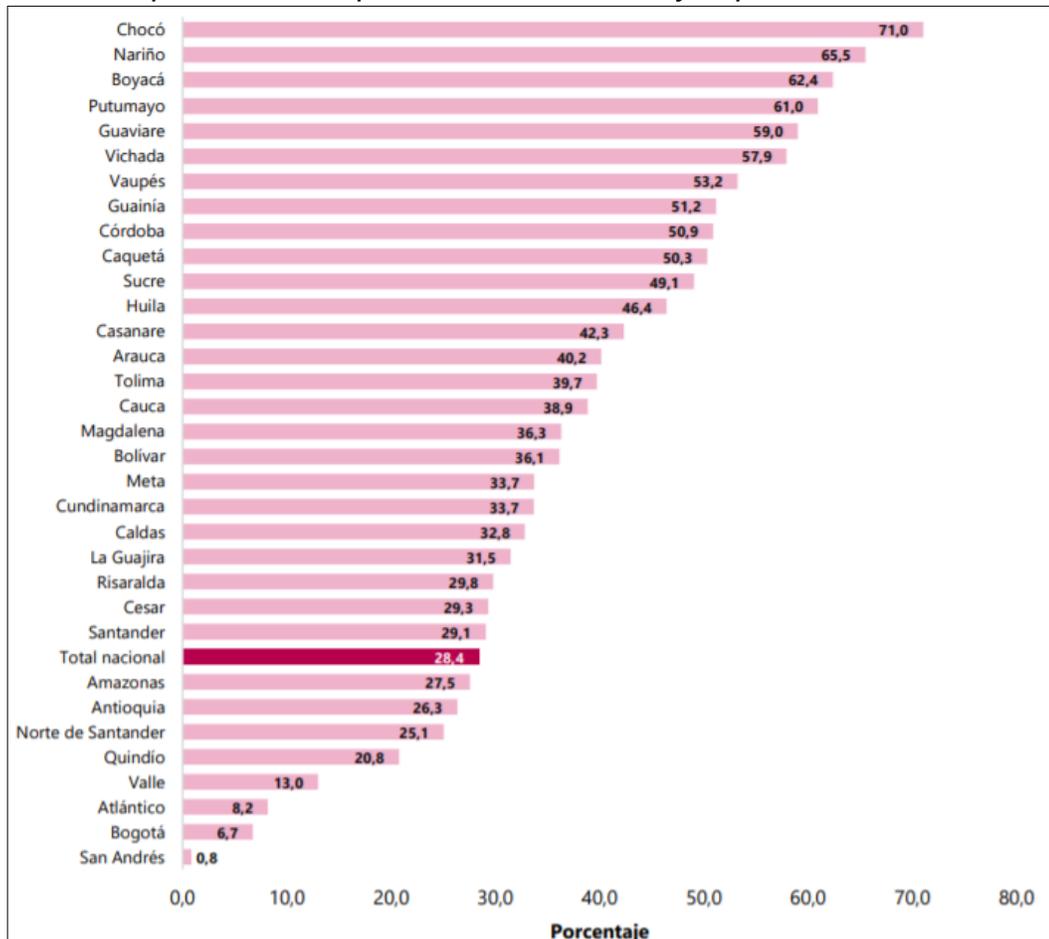
Para dar cumplimiento a la primera orden se creó una comisión de expertos conformada por Darío Fajardo, Olga Lucía Acosta, Absalón Machado, Carlos Duarte, Marta Saade, Francisco Gutiérrez y Ángela Penagos que en el año 2018 presentó un texto de 22 páginas donde se elabora un concepto del sujeto campesino teniendo en cuenta cuatro dimensiones, a saber, la productiva, la territorial, la organizativa y la cultural (Comisión de Expertos, 2018). De este documento, la Comisión nos refiere que la definición de campesino(a) es:

“Sujeto intercultural, que se identifica como tal, involucrado vitalmente en el trabajo directo con la tierra y la naturaleza; inmerso en formas de organización social basadas en el trabajo familiar y comunitario no remunerado y/o en la venta de su fuerza de trabajo.” (Comisión de Expertos, 2018; 7)

Sobre esta premisa, se caracteriza a la población campesina y se aplica un enfoque intercultural campesino por primera vez en el país. El mismo dio como resultado que se obtuviera el primer registro de reconocimiento subjetivo de la población mayor de 15 años que se identifica como campesina. De esta medición,

según datos del DANE, Para el censo del año 2018 el 28,4% de la población nacional mayor de 15 años se auto reconocía como campesina dimensionando la envergadura de la invisibilización de este sector poblacional.

Ilustración 3. Personas de 15 años y más que se identifican subjetivamente como población campesina. Total nacional y departamentos



Fuente: DANE. (2019). Caracterización de la población campesina en Colombia

De esta manera, este reconocimiento del campesinado por primera vez en un Censo Nacional abrió la puerta para una apuesta muchísimo más ambiciosa: El reconocimiento del campesinado como sujeto de derechos vía proyecto de acto legislativo para adecuar la constitución política.

El proyecto de ley fue presentado por el senador Alberto Castilla, respaldado por organizaciones campesinas del orden nacional y suscrito por buena parte de la bancada de oposición para este periodo legislativo. En el mismo se establecía una reforma directa al artículo 64 de la constitución política el cual se proponía que quedara así:

“Artículo 64. Los campesinos y campesinas son sujetos de especial protección. Las comunidades campesinas tienen un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos conforme a la economía campesina y la protección del ambiente, así como en tradiciones y costumbres compartidas que los distinguen de otros grupos sociales.

Se garantizará el derecho a la tierra. Es deber del Estado promover políticas redistributivas que permitan el acceso del campesinado a la tierra en forma individual, asociativa o colectiva, así como a otros recursos productivos. En todos los casos la distribución de los recursos productivos garantizará la equidad de género.

El Estado reconoce y protege el derecho de las comunidades a mantener, controlar y desarrollar sus conocimientos tradicionales, recursos genéticos y semillas conforme a su modo de vida.

El Estado reconocerá diversas formas de territorialidad campesina en áreas geográficas cuyas características agroecológicas y socioeconómicas requieran o permitan el fortalecimiento de la economía propia y el desarrollo de planes de vida de comunidades campesinas.

Las comunidades campesinas tienen derecho a participar de manera activa en el ordenamiento del territorio y en los asuntos que les afecten. En los casos en los que se planee la realización de proyectos que impliquen la intervención o afectación de territorios campesinos, de tierras destinadas a la agricultura basada en la economía campesina o de recursos naturales existentes en estos territorios, el Presidente de la República, los gobernadores o alcaldes, según sea el caso, deberán realizar una consulta popular con los habitantes de las tierras o territorios afectados. En todos los casos la decisión tomada por el pueblo será obligatoria.

Los derechos a la educación, a la salud, a la alimentación, a la vivienda, a la seguridad social, a la recreación y demás derechos tendientes a mejorar la calidad de vida del campesinado se adecuarán, en su formulación y aplicación, a las necesidades campesinas. El Estado garantizará el acceso a servicios de crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial en forma individual y colectiva a campesinos y campesinas, con el fin de mejorar su ingreso y de garantizar el pleno goce de sus derechos.

Parágrafo: Una ley reglamentará y desarrollará la forma como se garantizará la protección especial de los campesinos y campesinas priorizando las mujeres

cabeza de hogar y con criterios de enfoque diferencial para tener en cuenta la diversidad de la comunidad campesina. También reglamentará el reconocimiento de la territorialidad campesina, sus características y los procedimientos para su delimitación, así como el mecanismo de consulta del que trata este artículo.”

Así, como queda evidenciado, la intención de esta iniciativa se orientaba a reconocer la existencia del sujeto campesino y superar la protección deficiente que tiene el mismo en la Constitución Política de 1991 el cual se encuentra acompañado a su vez por lo ya revisado sobre las disposiciones de la Corte Constitucional.

En debate llevado a cabo en comisión primera del senado el pasado 15 de octubre del presente año, por su parte, la Senadora del Centro Democrático María Fernanda Cabal en su intervención manifestó que:

“Aquí lo que hay es un exceso de legislación, lo que no hay es el conocimiento real que debe producirlo el sector real de la economía y no los genios que vienen a legislar en un congreso completamente apartados de la realidad o con una carga de adoctrinamiento ideológico, generalmente de izquierda, porque aman el control territorial y el control de las personas. (...) En este proyecto lo único novedoso es que hay una obsesión por controlarnos a todos la tierra y el territorio y tienen que subirlo a la constitución, por eso cada vez que llega la izquierda al poder quiere formar la constitución para controlarle la vida a los demás; Si usted fuera tan sensible frente al desarrollo rural [Senador Alberto López Maya] y quienes han firmado esta ponencia y quienes creen que lo que aquí se dice es cierto pues desde hace rato hubiera promovido el acceso a las vías que es lo que hace rato pide a gritos el campesino pobre que lo único que hizo fue sobrevivir a la guerrilla que fue la primera que desplazó en este país”. Debate en Comisión primera del Senado. 15 de septiembre de 2015. [Transcripción]

Así también, el Senador por el Partido Liberal Luis Fernando Velasco intervino de igual manera en este debate y frente a lo cual expreso:

"uno de los problemas más complejos que está viviendo la ruralidad colombiana es los múltiples enfrentamientos por tierra. (...) Una de las quejas que nosotros tenemos que asumir con mucha responsabilidad, es de los campesinos que

dicen que ante las normas positivas colombianas ellos no tienen los mismos derechos que los que pueden tener la etnia indígena y en algunos casos los afros. Por ello este proyecto tiene un elemento interesante y es darles un reconocimiento como sujeto de derechos a los campesinos y de esa manera ponerlos en un plano de igualdad para muchos efectos con otros campesinos (porque el indígena también es campesino y los afros en su mayoría también son campesinos) y entonces ahí hay un elemento que evidentemente tenemos que defender y que valoro del proyecto.” Debate en Comisión primera del Senado. 15 de septiembre de 2015. [Transcripción]

Finalmente, el senador Gustavo Petro por parte del partido Colombia Humana expresó en el debate que:

“Este debate sirve mucho para genuinamente ver las dos grandes visiones que acerca del campesinado colombiano ha recorrido décadas de historia colombiana: la visión reaccionaria y la democrática. (...) A tal punto a llegado el pensamiento más retrógrado en Colombia que este [el pensamiento reaccionario] se ha vuelto ley y el tema entonces hoy es la concepción que tenemos entonces del desarrollo agrario. Lo que ha dominado en Colombia a pesar de todas esas leyes, o gracias a esas leyes que describía la senadora Cabal, no es una visión democrática del desarrollo agrario en Colombia sino una visión reaccionaria, ya no tanto pensado en términos feudales o esclavistas, sino pensado en términos capitalistas y de ahí la palabra trabajador agrario que tiene que ver con trabajador asalariado del agro o conocido en el campo como peón o jornalero, nada más que eso. (...) Así, en la constitución no existe la palabra campesino o campesina entonces reconocer constitucionalmente el 30% de la población colombiana me parece que es un acto de justicia para cualquiera que tenga una visión incluso diferente a la que yo estoy planteando.” Debate en Comisión primera del Senado. 15 de septiembre de 2015. [Transcripción]

En consecuencia, lo expuesto por las intervenciones permite observar las pulsiones políticas que despierta el reconocimiento del campesinado y permite ver, como se mencionaba en el debate, dos corrientes de concepción de la política agraria en Colombia. Una enfocada al fortalecimiento de la tecnificación agraria sin pasar por la necesaria redistribución de la tierra y el reconocimiento de los derechos de la población campesina y, por la otra, un camino de reconocimiento que avance en la consolidación de lo expuesto por la Corte Constitucional pero

que demanda, a su vez, una reforma integral de la política agraria nacional que pase de la asistencia técnica a la igualdad y reconocimiento de derechos.

Aportes para reconocer al campesinado como sujeto de derechos

En consecuencia, con todo lo anteriormente expuesto, es imperativo plantear el reconocimiento del campesinado y en el marco del derecho público como una garantía real para el fortalecimiento del campo en Colombia. La deuda histórica que se tiene para con la sociedad colombiana en tanto las afectaciones sufridas por el conflicto armado deben pasar, necesariamente, por abordar de fondo el reconocimiento de los derechos del campesinado como parte integral del problema sobre la propiedad de la tierra.

En este sentido, nos atrevemos a plantear en esta sección cinco aportes que a nuestro parecer permiten abordar de manera integral los derechos de la población campesina en el derecho público:

- I. Conceptualización del campesinado: Revisando la experiencia, tanto histórica como de la legislación nacional, en nuestro marco político no existe aún una definición ampliamente aceptada y concertada con las comunidades sobre lo que significa ser un campesino. La existencia de diferentes conceptualizaciones elaboradas tanto por la Corte Constitucional, así como diferentes órganos estatales y organizaciones no gubernamentales no es homogénea; estas definiciones en ocasiones conflictúan entre sí e

impiden el avance de un reconocimiento pleno de derechos. De esta manera, una delimitación amplia en conjunto con una conceptualización unificada sobre el campesinado, sus características y atribuciones permitirá orientar la política pública en una misma dirección de protección del campesinado teniendo en cuenta las diferentes formas de ser y habitar como campesino en Colombia.

- II. Enfoque diferencial campesino: La aplicación en el censo del DANE del 2018 de un enfoque diferencial campesino permitió evidenciar la existencia de una población socialmente diferenciada, con tradiciones culturales propias y una saber heredado que lo identificaban como otro actor social. Así, en línea con el fallo realizado por la Corte Constitucional que declara al campesinado como sujeto de especial protección, la aplicación de un enfoque diferencial campesino (de la misma manera en cómo se aplica el enfoque étnico) para todas las políticas orientadas a población rural puede garantizar de facto los derechos humanos de los campesinos en Colombia.
- III. Reforma constitucional para reconocimiento del campesino: Como ha sido expresado por distintas organizaciones campesinas el reconocimiento constitucional se convierte en una garantía de

derechos y una herramienta de presión para el reconocimiento integral del campesinado. Este reconocimiento abarca no solo la protección de sus derechos sino también dispone de las garantías para el desarrollo de las actividades productivas que se desarrollan en el campo.

- IV. Redistribución de tierras: La reforma agraria ha sido la gran tarea pendiente de los proyectos políticos colombianos. Los intentos de reforma agraria que se han desarrollado en el país han sido acompañados de proyectos de contrarreforma y grandes picos de violencia en los cuales, contrario a lo necesitado, el acaparamiento de las tierras en pocas manos aumenta. De esta manera, en concordancia con lo planteado por el acuerdo de paz, la Reforma Rural Integral con la redistribución y restitución de la tierra que ha sido usurpada en el marco del conflicto se convierte en una garantía tanto para la producción como para la no repetición del conflicto armado pero, sobre todo, para la dignificación del trabajo campesino que produce los alimentos con tierras arrendadas o colonizadas.
- V. Reorientación de la política agraria: Si bien la reforma rural es una parte fundamental del reconocimiento de los derechos del campesinado, la misma debe acompasarse con una reorientación de la política agraria que desarrolle las fuerzas productivas del

campo desde la garantía de derechos del campesinado y no desde la tecnificación de las fuerzas de producción ya que esto, como ha sido demostrado, beneficia a los grandes ingenios y centros de producción agroindustriales acrecentando la desigualdad en el campo. De esta manera, la apuesta por cambiar el rumbo de la política agraria permite generar un desarrollo rural integral, que abarque acceso a bienes y servicios, salud, educación, vivienda, cultura y otras tantas garantías mínimas del Estado de derecho que no son reconocidas en este momento para el campesinado.

Así entonces, el repensar la política pública del campesinado va más allá de la disposición misma de reconocer un sujeto campesino como beneficiario de unos derechos particulares, sino que se establece, por lo tanto, como una medida de garantía para el desarrollo integral de la política agraria nacional.

El desarrollo integral del campo es primordial para el desarrollo nacional, máxime en un país que se piensa en un tránsito hacia la finalización de un conflicto armado que ha perdurado durante décadas y, en el cual, como ha sido ampliamente demostrado en este escrito y la literatura referida, tiene una profunda base agraria del cual ha tenido un actor al que sólo le ha tocado perder durante los últimos decenios: el campesinado colombiano.

CONCLUSIONES

Es difícil apartar los sentimientos, cuando se intenta hacer un estudio con trazas de científico, pero que tiene como objeto de estudio a uno de los actores sociales más importantes, pero más invisibilizados para la sociedad colombiana y para el derecho como lo es el Campesino, dado que se mueven las fibras de la indignación y la frustración propias del sentipensar al campesinado colombiano.

Hemos hecho un recorrido por las diversas concepciones que se tienen sobre el concepto de campesino y campesinado, teorizando las diferentes características que pueden llegar a tener nuestros campesinos, sin embargo, consideramos que no se logró encontrar una definición existente que precisara concretamente su significado, pues el “ser” mismo como campesino está aún en una etapa de construcción, debe tenerse en cuenta ante todo, un sujeto con mínimas garantías y que sea visibilizado, aceptado y valorado por el Estado Colombiano.

Es necesario así, que las entidades gubernamentales y el Estado en general, conceptualice de manera apremiante, el significado de “campesino” ya que bajo esta condición se puede realizar el respectivo reconocimiento de sus derechos y así mismo se podrá implementar políticas públicas encaminadas en la protección del campesinado, con sus particularidades, garantizándoles la tierra, el ejercicio de su cultura, su forma de producción, que su apego territorio no se vea

vulnerado y que también tenga la oportunidad de participar, si así lo desea en los ámbitos políticos, sociales y económicos en territorio regional y nacional.

Observamos además, que los imaginarios son de lo más diverso y de seguro el lector que nos acompaña con su participación en este recorrido habrá reconocido en su ser, más de una figuración estereotipada o no sobre nuestros campesinos y una apuesta por el reconocimiento desde una interpretación amplia y diversa.

Analizamos luego, el marco internacional y de este advertimos como hace un reconocimiento en cuanto a garantías de derechos del campesinado, no obstante, nos encontramos también con la abstención al momento de votar en la Declaración de Derechos Campesinos, y a pesar de las críticas por lo cual recibió de diferentes sectores de la población, incluso organizaciones sociales, congresistas y académicos, el Presidente Iván Duque y a la Cancillería reiteraron su abstención el 17 de diciembre en la Asamblea General, excusándose en manifestar que, la posición de Colombia obró en consonancia con el concepto técnico sectorial allegado al Ministerio de Relaciones Exteriores para cuya elaboración fueron consultadas diversas Entidades del Estado, y en el que se propone que el pronunciamiento de Colombia sea de abstención. Sin embargo, la Declaración es en cierta medida un significativo apoyo para el campesinado colombiano, porque puede ser utilizada como herramienta de principios y

parámetros de interpretación a la hora de tomar decisiones judiciales, legislativas y comunitarias que afecten a la población campesina.

Posteriormente, abordamos de manera detenida el modelo mexicano, boliviano y peruano ya que encontramos que al analizar su historia encontrábamos luces sobre qué sucede y como pueden darse las formas de reconocimiento del campesinado en este contexto latinoamericano, pudimos inferir que el campesinado es un actor fundamental para los procesos de organización social en tanto agente de transformación en el constitucionalismo latinoamericano ya sea desde la vía democrática o por medio de la toma del poder la región tenía una base social común que se encaminaba por la consolidación de la reforma agraria.

Muestra de ello son los tres procesos de reconocimiento del campesinado en diferentes países de la región analizados anteriormente. Los mismos dejan entrever factores comunes en procesos tan disímiles entre los cuales se destacan la historia colonial y de ocupación de tierras indígenas genera condiciones de desigualdad similares en todas las naciones de América Latina; durante el siglo XX se da continuidad a la construcción del proyecto de identidad nacional principalmente sobre la base del mestizaje y la homogenización, una cuestión que desemboca en episodios de confrontaciones y pactos entre sectores sociales; la reforma agraria es la propuesta por excelencia que surge desde las bases ante la desigualdad en la distribución de la tierra; el reconocimiento del campesinado en

cada Estado nación surge posterior a fuertes escenarios de movilización y da cuenta de puntos de agrietamientos significativos para la historia de los mismos; y por ultimo pero no menos importante, una vez consolidados los derechos del campesinado se desarrollan parcial o totalmente proyectos contrarrevolucionarios, ya sean con fuerzas reformistas o represivas, con el fin de disminuir o deshacer las ganancias ya conseguidas en reconocimiento campesino.

Finalizamos así con el análisis detallado de la historia colombiana, de nuestro trasegar político y la participación del campesinado en la construcción sociohistórica de la nación. Nos detuvimos en el marco de reconocimiento constitucional abordando nuestra Carta Política del 91 y las sentencias de la Corte constitucional, luego detallamos el reconocimiento del campesinado por parte del marco legislativo nacional y abordamos, finalmente, las más recientes luchas por el reconocimiento y contribuimos unos apuntes sobre lo que consideramos son apreciaciones que se pueden tomar en cuenta para la población campesina.

Respecto a la conceptualización del campesinado, en la que pudimos determinar que no existe aún una definición ampliamente aceptada y concertada con las comunidades sobre lo que significa ser un campesino, pues las existentes en la mayoría de los casos son contradictorias e impiden el avance de un reconocimiento pleno de derechos.

En relación al tema del enfoque diferencial campesino, notamos que como consecuencias del fallo de la Corte Constitucional. Se aplicó un censo del DANE del 2018 de un enfoque diferencial campesino y esto permitió evidenciar la existencia de una población socialmente diferenciada, con tradiciones culturales propias y un saber heredado que lo identificaban como otro actor social.

Determinamos también, que se debe realizar en la mayor brevedad una reforma constitucional para reconocimiento del campesino, y que sea ese reconocimiento Constitucional el garante de derechos y una herramienta de presión para el reconocimiento integral del campesinado. Frente a la redistribución de tierras, se puntualizó que la anhelada reforma agraria no da más espera, debe radicarse un proyecto político ya que esta es un medio ineludible para poder asegurarles todas las garantías a los campesinos colombianos.

Ahora bien la reorientación de la política agraria debe necesariamente desarrollar las fuerzas productivas del campo desde la garantía de derechos del campesinado y no desde la tecnificación de las fuerzas de producción ya que esto, beneficia solo a los centros de producción agroindustriales acrecentando la desigualdad en el campo.

Así entonces, y a manera de cierre, podemos concluir que aun al tener unas ganancias en cuanto a la definición(es) del sujeto campesino o campesina y de reconocer algunas dimensiones que los caracterizan, a pesar de ser sujeto de especial protección constitucional gracias a las sentencias de la Corte

Constitucional, pese al Corpus Iuris del campesinado obtenido al calor de los pulsos ganados en las batallas legales, y con el reconocimiento de derechos alcanzados como resultado de las movilizaciones campesinas que han costado la vida de muchas personas tenemos que reconocer que nuestras campesinas y campesinos hasta el momento de terminar de escribir estas líneas siguen estando en condiciones de desigualdad y de invisibilidad, que hemos sido ajenos al problema agrario aun cuando esto nos ha costado toda una vida republicana de conflictos y que, finalmente, negar la herencia campesina desde el derecho público no es más que desconocer la tercera raíz (que junto a las negritudes y los indígenas) nos constituye como nación.

REFERENCIAS

- Alban, A. (2011). Reforma y contrarreforma agraria en Colombia. *Revista de Economía Institucional*, 13(24), 317–356.
- Albertus, M., & Menaldo, V. (2018). Authoritarianism and the Elite Origins of Democracy. *Cambridge University Press*, 1–62.
- Albó, X. (1990). De MNRistas a Kataristas de Katari. In S. Stern Ed. (Ed.), *Resistencia, rebelión y conciencia campesina en los Andes: Siglos XVIII al XX*. Instituto de Estudios peruanos.
- Arce Narváez, G. C. (2009). *Jorge Eliecer Gaitán y las conquistas sociales en Colombia*. Universidad Libre de Colombia.
- Arias Paucar, D., & Pinilla Pérez, S. (2016). *Estándares internacionales de protección a derechos humanos y campesinado Reflexión sobre derechos humanos de los campesinos y el proyecto de Ley ZIDRES en Colombia*. (p. 41).
- Ariza Santamaría, R., & Rodríguez Villabona, A. (2018). *El Estado en cuestión. Momentos preconstituyentes en la región andina*. Universidad Nacional de Colombia.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966a). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966b). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.
- Baeza, M. (2000). *Los caminos invisibles de la realidad social. Ensayo de sociología profunda sobre los imaginarios sociales*. Ediciones Sociedad Hoy.
- Balderrama, N. C. (2001). *El movimiento campesino boliviano: Entre la resistencia y la adaptación*.
- Bejarano, J. A. (1983). Campesinado, luchas agrarias e historia social: Notas para un balance historiográfico. *Anuario Colombiano de Historia Social y de La Cultura*, 11(1), 251–304.
- Belaunde, V. A. (1943). *Peruanidad*.
- Caicedo, J. H. (1999). *Sentimiento campesino*.

- Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. (1917). *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos*.
- Carmona Cuenca, E. (1994). El principio de igualdad material en la jurisprudencia del tribunal constitucional. *Revista de Estudios Políticos*, 2(84).
- Caro, C. (1987). Trayectoria del Movimiento campesino en Colombia. *Investigación Económica*, 46, 285–303.
- Castro, F. (1975). *Hombre de hacha y machete*.
- Centro de Investigación sobre Dinámica Social. (2007). *Ciudad, espacio y población: el proceso de urbanización en Colombia*. Universidad Externado de Colombia.
- CNMH. (2016). *Tierras y conflictos rurales. Historia, políticas agrarias y protagonistas*. Centro Nacional de Memoria Histórica.
- Comisión de Expertos. (2018). *Elementos para la conceptualización de lo “campesino” en Colombia. Documento técnico para su definición, caracterización y medición* (p. 31). ICANH.
[https://www.icanh.gov.co/recursos_user/ICANH PORTAL/SUBDIRECCIÓN CIENTÍFICA/ANTROPOLOGIA/Conceptos/2020/Conceptualizacion_del_campesinado_en_Colombia.pdf](https://www.icanh.gov.co/recursos_user/ICANH%20PORTAL/SUBDIRECCI%C3%93N%20CIENT%C3%8DFICA/ANTROPOLOGIA/Conceptos/2020/Conceptualizacion_del_campesinado_en_Colombia.pdf)
- Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos. (2012). *Estudio definitivo del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción de los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales*. A/HRC/19/75.
- Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos de la ONU. (2012). *Estudio Final del Comité Asesor de la Comisión de Derechos Humanos sobre el avance de los derechos de los campesinos y campesinas y otras personas trabajadoras en las zonas rurales*. OACNUDH.
- Constitución Política de la República de Colombia, (1991).
- DANE. (2018). *Censo Nacional de Población y Vivienda*.
- DANE. (2019). *Caracterización de la población campesina en Colombia*. DANE.
https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/ecpolitica/pres_ECP_poblacioncampesina_19.pdf

- Dejusticia. (2017). *Con tutela, 1.700 campesinas y campesinos piden ser incluidos en el censo*. Dejusticia. <https://www.dejusticia.org/con-tutela-1-700-campesinas-y-campesinos-piden-ser-incluidos-en-el-censo/>
- Díaz, L. (1982). *Soy*. <https://youtu.be/w3suogmkczQ>
- Duarte, C. (2013). *Análisis de la posesión territorial y situaciones de tensión interétnica e intercultural en el departamento del Cauca*. Centro de Estudios interculturales.
- Fajardo Montaña, D. (2009). *No Territorios de la agricultura colombiana*. Universidad Externado de Colombia.
- Fajardo Montaña, D. (2012). *Colombia: dos décadas en los movimientos agrarios*.
- Fajardo Montaña, D. (2017). *Estudio sobre los orígenes del conflicto social armado, razones de su persistencia y sus efectos más profundos en la sociedad colombiana. Comisión Histórica del conflicto y sus víctimas*. Universidad Externado de Colombia. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33442.pdf>
- Fajardo Montaña, D. (2018). *Agricultura, campesinos y alimentos (1980-2010)*. Universidad Externado de Colombia.
- Fals Borda, O. (1975). *Historia de la cuestión agraria*. Publicaciones La Rosca.
- Fals Borda, O. (2017). *Campesinos de los Andes y otros escritos antológicos* (1ra ed.). Universidad Nacional de Colombia.
- FAO. (2012). *El estado de los recursos de tierras y aguas del mundo para la alimentación y la agricultura*. Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.
- Farfan, J. (1994). *Verdades de mi pueblo*. <https://youtu.be/dj9ZiA33mJ8>
- Feder, E. (1981). Campesinistas y descampesinistas. Tres enfoques divergentes (no incompatibles) sobre la destrucción del campesinado. In *Desarrollo Agrario y América Latina*. Fondo de Cultura Económica.
- Fernández Fontenoy, C. (2013). Lo indio, indigenismo y movimiento en el Perú. *Revista Panorama*, 7(12).
- Forero, J. (1999). *Economía y sociedad rural en los Andes colombianos*.

Universidad Javeriana.

- Gómez de Silva, J. (2016). *El derecho agrario mexicano y la constitución de 1917* (I. N. de E. H. de las R. de México (ed.)).
- GRAIN. (2021). *La propuesta campesina ante la Convención Constituyente*. <https://grain.org/es/article/6659>
- Güiza Gómez, D., Bautista Revelo, A., Malagón Pérez, A., & Uprimny Yepes, R. (2020). *La constitución del campesinado. Luchas por reconocimiento y redistribución en el campo jurídico* (Dejusticia (ed.); 1ra ed.). Dejusticia.
- Hernández, R. (1994). Teorías sobre campesinado en América Latina: Una evaluación crítica. *Revista Chilena de Antropología*, 12(1), 179–200.
- Kelsen, H. (1960). *Teoría pura del derecho* (Editorial Universitaria de Buenos Aires (ed.); 4ta ed.). Editorial Universitaria de Buenos Aires.
- Knight, A. (1986). La revolución Mexicana: ¿Burguesa, nacionalista o simplemente “gran rebelión”? *Cuadernos Políticos*, 48(1), 5–32.
- Lehmann, D. (1980). Ni Chayanoy ni Lenin: Apuntes sobre la teoría de la economía campesina. *Revista de Estudios Rurales Latinoamericanos*, 3(1).
- Levano, C. (1999). *Un final violento*. Editorial Caretas.
- Llambí, L. (1990). Procesos de transformación del campesinado latinoamericano. In *El campesinado contemporáneo. Cambios recientes en los países andinos*. TM Editores.
- Los Filipichines. (1993). *Del campo hacia la ciudad*. <https://youtu.be/uPaLxYQGRwk>
- Mann, M. (1993). Una teoría del Estado Moderno. In *Las fuentes del poder social, II* (pp. 70–131). Alianza Editorial S.A.
- Mariátegui, J. Carlos. (2007). El problema del Indio. In Biblioteca Ayacucho (Ed.), *7 ensayos de interpretación de la realidad peruana* (3ra ed., pp. 26–39). Biblioteca Ayacucho.
- Martínez Rodríguez, M. (2010). El proyecto colonizador de México a finales del siglo XIX. Algunas perspectivas comparativas en Latinoamérica. *Revista Secuencia*, 1(76).

- Méndez de Lara, M. (2016). *El ejido y la comunidad en el México del siglo XXI*. Editorial Porrúa.
- Menegus Bornemann, M. (1979). Una comunidad agraria en el siglo XIX. *Estudios Políticos*, 18, 20–36.
- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. (2016). *El 83.5% de los alimentos que consumen los colombianos son producidos por nuestros campesinos*. <https://www.minagricultura.gov.co/noticias/Paginas/EI-83-de-los-alimentos-que-consumen-los-colombianos-son-producidos-por-nuestros-campesinos.aspx>
- Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego. (2021). *Objetivos de la reforma agraria*. <https://www.midagri.gob.pe/portal/objetivos/70-marco-legal/titulacion-agraria-en-el-peru/413-el-proceso-de-reforma-agraria>
- Murad, R. (2003). *Estudio sobre la distribución espacial de la población en Colombia*. Naciones Unidas.
- Naciones Unidas. (2018). *América Latina se está olvidando de sus campesinos*. <https://news.un.org/es/story/2018/11/1446081>
- OXFAM. (2013). *Divide y comprarás: Una nueva forma de concentrar tierras baldías en Colombia*. OXFAM.
- Pérez Castañeda, J. C. (2020). Los condueñazgos en México durante el siglo XIX. *Signos Históricos*, 20(40).
- Posada, C., & Sánchez, D. (2017). *Derecho a la consulta previa para las comunidades campesinas*. Universidad EAFIT.
- Prensa Rural. (2013). *Pliego de peticiones del paro nacional agrario y popular*. Agencia Prensa Rural.
- Revista Cambio. (2009). *Programa Agro Ingreso Seguro ha beneficiado a hijos de políticos y reinas de belleza*. Revista Cambio.
- Rivera Cusicanqui, S. (1986). *Oprimidos pero no vencidos. Luchas del campesinado Aymara y Qhechwa 1900-1980*.
- Romero, J. L. (2001). *Latinoamérica. Las ciudades y las ideas*. Siglo XXI editores.
- Romero Navarrete, L. (2015). El ejido mexicano: entre la persistencia y la

- privatización. *Revista Argumentos*, 28(79), 217–238.
- Salazar, B. (2011). Cuba y Bolivia: dos procesos distintos, ¿Una sola revolución verdadera? *Revista Colombia Internacional*, 74(2).
- Salgado, C. (2002). *Los campesinos imaginados*. ILSA Editores.
- Sánchez, G. (1977). *Las ligas campesinas en Colombia. Auge y reflujo*. Ediciones Alcaraván.
- Shanin, T. (1979). El campesinado como factor político. In *Campesinos y sociedades campesinas*. Fondo de Cultura Económica.
- Silva Herzog, J. (1960). *Breve historia de la revolución mexicana*. Fondo de Cultura Económica.
- Tobasura Acuña, I. (2005). *Las luchas campesinas en Colombia en los albores del siglo XXI: de la frustración a la esperanza*. CLACSO.
- Tovar, H. (1975). *El movimiento Campesino en Colombia*. Ediciones Libres.
- Vargas Prada, P. G. (1983). *Movimiento campesino peruano (1945-1964): algunos elementos de análisis preliminares y una aproximación bibliográfica*. Centro Peruano de Estudios Sociales.
- Vargas Vega, J. (2003). *Proceso agrario en Bolivia y América Latina*. Plural Editores.
- Vega Cantor, R. (2002). Los de Ruana y Alpargata también pelean. In *Gente muy rebelde. Indígenas, campesinos y protestas agrarias* (pp. 123–206). Ediciones Pensamiento Crítico.
- Velosa, J. (2012). *Buenos días campesino*.
- Wills, M. E. (2016). Los tres nudos de la guerra colombiana. In *Contribución al entendimiento del conflicto armado en Colombia*. Comisión Histórica para esclarecimiento de la verdad.
- Womack, J. (2017). *Zapata y la revolución mexicana*. Fondo de Cultura Económica.

Anexos

Anexo 1. Sentencias de reconocimiento del campesinado por parte de la Corte Constitucional 1991-2021

Sentencias de reconocimiento del campesinado por parte de la Corte Constitucional 1991-2021		
Sentencia	Magistrado ponente	Avance en reconocimiento
C 590 de 1992	M.P. Simón Rodríguez Rodríguez	Compra de tierra: Subsidios para la cofinanciación en la compra de tierras a los campesinos pobres en zonas de reforma agraria.
C 021 de 1994	M.P. Antonio Barrera Carbonell	Es un deber del Estado, de facilitar el acceso al "crédito" de los trabajadores agrarios, "con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos". La norma no hace distinciones en punto a la calidad del beneficiario; por consiguiente, el derecho al crédito surge por la sola condición de "trabajador agrario".
C 615 de 1996	M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz	El trabajador del campo y al desarrollo agropecuario tiene un tratamiento particularmente diferente al de otros sectores de la sociedad y de la producción, con lo cual se pretende establecer una igualdad no sólo jurídica, sino económica, social y cultural, partiendo del supuesto de que el crecimiento de este sector trae consigo la prosperidad de los otros sectores económicos del país, y de que el Estado debe intervenir para mejorar las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social.
C 006 de 2002	M.P. Clara Inés Vargas Hernández	Las excepciones a la prohibición de parcelar la tierra en extensión menor a las Unidades Agrícolas familiares se avienen a los postulados constitucionales, pues no sólo responden a los altos intereses públicos o sociales de impedir la concentración de la propiedad o la desagregación antieconómica que genera el minifundio improductivo, sino que también reflejan el diseño de una estrategia global del desarrollo rural que el Constituyente configuró como el cometido estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y, consecuentemente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural, permitiendo garantizar el acceso progresivo a la propiedad dentro de una justicia social, democrática y participativa.
C 180 de 2005	M.P. Humberto Antonio Sierra Porto	Se reconoce el derecho fundamental de los grupos étnicos a la propiedad colectiva, como elemento indispensable para garantizar su supervivencia, dada la estrecha relación existente entre la comunidad y su territorio, lo que no ha sucedido en el caso de los trabajadores agrícolas ni siquiera en los casos en que se trata de sujetos que gozan de especial protección constitucional. La diferencia antes esbozada puede apreciarse desde una perspectiva diferente: mientras en el caso de las comunidades indígenas se trata de la adquisición de tierras de propiedad colectiva para la constitución, reestructuración, ampliación o saneamiento de los resguardos, y por lo tanto está en juego un derecho fundamental, en el caso de los trabajadores agrícolas, cualquiera que sea su condición, se trata de mecanismos para acceder al derecho

		de propiedad privada, el cual sólo excepcionalmente tiene el carácter de fundamental de acuerdo a la jurisprudencia constitucional.
C 475 de 2005	M.P. Álvaro Tafur Galvis	Un tratamiento legislativo diferente no implica per se una violación del principio de igualdad siempre y cuando sea objetivo y razonable. La Corte precisa que el derecho a la igualdad que consagra la Constitución es objetivo y no formal, puesto que se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales, concepción ésta que supera así la noción de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente reglamentación a supuestos distintos.
C 864 de 2006	M.P. Rodrigo Escobar Gil	Se vulnera el deber de seguridad alimentaria reconocido en el artículo 65 de la constitución cuando se desconoce el grado de garantía que debe tener toda la población, de poder disponer y tener acceso oportuno y permanente a los alimentos que cubran sus requerimientos nutricionales, tratando de reducir la dependencia externa y tomando en consideración la conservación y equilibrio del ecosistema para beneficio de las generaciones futuras.
C 644 de 2012	M.P. Adriana María Guillén Arango	<i>Campo como bien jurídico de especial protección constitucional:</i> La denominación dada a la expresión “Campo” se entiende para efectos de este estudio como realidad geográfica, regional, humana, cultural y económica, que por lo mismo está llamada a recibir una especial protección del Estado, por los valores que en sí misma representa. De otra parte, es el campo como conjunto de tierras destinadas a la actividad agropecuaria, el espacio natural de la población campesina, fuente natural de riqueza del Estado y sus asociados. Este bien jurídico en tanto tal encuentra protección constitucional a partir de los artículos 60, 64 y 66 C.P. (4.2.1.), 65 (4.2.2.) y 150, numeral 18 de la Carta (4.2.3.), desde los cuales se advierte el valor constitucional específico y privilegiado de la propiedad rural y del campesino propietario (4.2.4.). Debe existir un equilibrio entre el fin que el Estado persigue en cuanto el acceso a la tierra del campesino y la garantía de la libertad económica, la iniciativa privada y la inversión como motores del desarrollo económico del país.
C 623 de 2015	M.P. Alberto Rojas Ríos	La constitucionalidad de los artículos 50 (parcial) y 53 (parcial) de la Ley 160 de 1994 contrarían la Constitución, dado que es desproporcionado que el legislador estableciera que, a partir de la interposición del recurso de revisión por la jurisprudencia y la protección reforzada del campesinado parte de un particular, se suspendían los efectos de los actos administrativos que culminaban dichos procesos agrarios, lo cual implica un obstáculo para que el Estado cumpla la finalidad de garantizar el acceso progresivo a la tierra a favor de los campesinos y el derecho al territorio.
C 077 de 2017	M.P. Luis Ernesto Vargas Silva	Los campesinos y los trabajadores rurales son sujetos de especial protección constitucional en determinados escenarios. Lo anterior, atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente, de una parte, y, de la otra, a los cambios profundos que se están produciendo, tanto en materia de producción de alimentos, como en los usos y la explotación de los recursos naturales. Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entretiene entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce en el “campo” un bien jurídico de

		<p>especial protección constitucional, y establece en cabeza de los campesinos un Corpus iuris orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida. Este Corpus iuris está compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana.</p> <p>Una persona, familia o comunidad se encuentran en estado de vulnerabilidad cuando enfrentan dificultades para procurarse su propia subsistencia y lograr niveles más altos de bienestar, debido al riesgo al que están expuestos por situaciones que los ponen en desventaja en sus activos. Los riesgos pueden surgir de la permanencia de las situaciones que les impiden a las personas garantizarse de manera autónoma su subsistencia, o de cambios que amenazan con sumergirlas en una situación de incapacidad para procurar su mantenimiento mínimo, y lograr niveles más altos de bienestar. Para la población campesina del país, los riesgos surgen tanto de la permanencia de un estado de cosas específico, esto es, el nivel de marginalización y vulnerabilidad socioeconómica que los ha afectado tradicionalmente; como de los cambios que están teniendo lugar en los últimos tiempos, a saber: las modificaciones profundas en la producción de alimentos, al igual que en los usos y en la explotación de los recursos naturales.</p> <p>Rechazo de implementación de manera unilateral tanto de políticas públicas que los afecten y que dependen de su entorno para garantizar su subsistencia, como de medidas concebidas para evitar, mitigar u ofrecer alternativas en casos de impactos negativos en sus espacios vitales</p> <p>El corpus iuris que nuestro sistema jurídico reconoce a los campesinos y trabajadores agrarios es una articulación de derechos y deberes que quizás expresa de la manera más clara y contundente el postulado de la dignidad humana, entendida como principio fundante y valor de nuestro ordenamiento legal, como principio constitucional y como derecho fundamental autónomo; toda vez que recoge las tres aristas que la jurisprudencia de esta Corporación ha extraído de esa expresión, a saber: "(i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).</p>
C 335 de 2017	M.P. Alberto Rojas Ríos	Los artículos 4 y 17 de la Ley 1776 de 2016 son declarados inexecutable en tanto constituyen una violación del acceso a la propiedad de la tierra, al principio de progresividad, a la ausencia de acciones afirmativas y a la violación de la autonomía territorial de los municipios.
C 644 de 2017	M.P. Diana Constanza Fajardo Rivera	Los campesinos se encuentran asentados en las áreas rurales del país, y en muchos casos en los territorios en los que se desarrolló el conflicto armado, son ellos uno de los principales grupos poblacionales afectados y víctimas del mismo, además de protagonistas del cierre de la frontera agraria. Por ello, resulta sumamente relevante que se les garantice su derecho a la participación, en las inversiones productivas sostenibles que implemente el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el marco del ordenamiento productivo y social de la propiedad rural.

		El principio de posconflicto, construcción de paz y equidad, establece la forma en que se debe priorizar la implementación de proyectos de Pagos por Servicios Ambientales (PSA) en dos sentidos: uno territorial y otro personal. En lo que tiene que ver con el primero, el principio recoge el enfoque territorial limitado de la figura de los PSA priorizado para las áreas y ecosistemas estratégicos con conflictos por el uso del suelo. Frente a la priorización personal, el principio adquiere una especial importancia en tanto señala expresamente que deben fortalecerse las organizaciones campesinas, las cuales representan a uno de los grupos poblacionales que se vio más afectado con el conflicto. Además, el numeral 1.1.10 del Acuerdo Final señala entre otros, que el desarrollo de programas como el de PSA en zonas de reserva campesina (ZRC), resulta de especial interés, pues permite el desarrollo de las economías campesinas sostenibles en áreas de importancia estratégica ambiental para el país.
C 018 de 2018	M.P. Alejandro Linares Cantillo	La consulta previa frente a iniciativas legislativas procede cuando estas puedan afectarles de manera directa, lo cual sucede en cualquiera de estas dos circunstancias: cuando una iniciativa se relaciona con una comunidad diferenciada o cuando tal iniciativa sea de contenido general pero tenga una incidencia específica y verificable en determinada comunidad. Si se presenta alguna de estas dos circunstancias y en todo caso la iniciativa legislativa no fue sometida a consulta deberá, por regla general, ser declarada inexecutable. Igualmente, de la jurisprudencia de la Corte también pueden identificarse asuntos que se ha considerado que inciden de manera directa y específica en las comunidades étnicas y que, en consecuencia, cuando vayan a ser regulados a través de una iniciativa legislativa deben ser sometidos a consulta. Se trata de asuntos como los relacionados con la identidad de las comunidades, entre ellos el territorio, el aprovechamiento de la tierra rural y forestal, o la explotación de recursos naturales en las zonas en que se asientan las comunidades diferenciadas.
C 028 de 2018	M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez	Se ha reconocido la existencia de un programa constitucional para los sectores rurales y agrarios con los siguientes componentes: (i) la importante función que cumplen las actividades desarrolladas en el campo, (ii) la necesidad de asegurar condiciones de igualdad real para el trabajador agrario, (iii) la configuración constitucional compleja que prevé, no solo el acceso a la propiedad y otros derechos de los campesinos sino también la protección de los intereses generales. Se encuentra igualmente (iv) el carácter programático de los mandatos allí incorporados y, en esa medida, (v) la importancia de la ley en la realización, concreción y cumplimiento de la Constitución como fuente normativa de configuración de los derechos constitucionales económicos y sociales de los campesinos.
C 073 de 2018	M.P. Cristina Pardo Schlesinger	Los principales ejes del acuerdo agrario que consigna el punto 1 del Acuerdo Final como finalidades, son: (i) lograr la transformación estructural del campo bajo una visión de integralidad y universalidad que tienda a solucionar las causas históricas del conflicto y la violencia en el territorio, para lo cual resulta indispensable la democratización de la propiedad y la redistribución equitativa de la tierra; (ii) garantizar las condiciones de bienestar y buen vivir en la población rural mediante el desarrollo agrario integral que priorice a las comunidades más vulnerables, de tal forma que se erradique la pobreza y se satisfagan plenamente las

		necesidades de la población rural; y, (iii) propender por el desarrollo socio-ambiental sostenible de las comunidades campesinas, entre otras.
T 348 de 2012	M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub	Las comunidades de pescadores y todas aquellas que dependen de los recursos del medio ambiente, merecen una especial atención por parte de los Estados, toda vez que son grupos de personas, en su mayoría de bajos ingresos, que con su oficio artesanal garantizan su derecho a la alimentación y a su mínimo vital. De hecho, es evidente la relación íntima que adquieren estas comunidades con los ecosistemas, que junto con el ejercicio de su oficio tradicional, crean una identidad cultural. Por lo anterior, debe destacarse la importancia del concepto de la soberanía alimentaria, que involucra el respeto de la producción a pequeña escala de alimentos y la diversidad de su producción, en reconocimiento de los modelos campesinos tradicionales y artesanales.
T 763 de 2012	M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub	Existe una relación intrínseca entre los conceptos de tierra y territorio: la tierra hace alusión a la base física de un asentamiento humano, mientras que el territorio hace referencia a las relaciones espirituales, sociales, culturales, económicas, entre otras, que construyen las personas y las comunidades alrededor de la tierra. A partir del reconocimiento de la importancia de tales relaciones, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que en el caso de los pueblos indígenas y tribales, y las comunidades afrodescendientes, el derecho al territorio es un derecho fundamental. Sin embargo, tal relación existe también entre los campesinos y el espacio físico en el cual desarrollan sus labores diarias. Esa relación hace parte de las particularidades de la cultura campesina. Es importante el reconocimiento de la cultura campesina del país y de la necesidad de proteger su acceso a la tierra y al territorio, y con ello, su forma de vida culturalmente diferenciada. Dicho reconocimiento trasciende la formalización de títulos y enaltece la labor de los campesinos/as como fundamental en el desarrollo del país. Se evidencia la necesidad de proteger todos los contenidos del derecho a la tierra: (i) acceso, por ejemplo, a través de la titulación individual o colectiva de tierras a los pobladores rurales, o a comunidades étnicas; (ii) acceso a los recursos que permitan realizar los proyectos de vida de los titulares del derecho a la tierra y al territorio; (iii) seguridad jurídica de las diferentes formas de acceso a la tierra como la propiedad, la posesión y la tenencia, sin que ello signifique que su protección se circunscriba solamente a éstas.
T 606 de 2015	M.P. Jorge Iván Palacio Palacio	Los sistemas pesqueros son expresión de una estrecha relación sociedad-naturaleza a través de numerosas funciones ecológicas que resultan en los servicios ecosistémicos necesarios para provisión de peces. El sector pesquero, si bien no es significativo en términos del PIB, si lo es para muchas comunidades. La pesca artesanal continental es fuente de actividad productiva y seguridad alimentaria para más de un millón de colombianos. Por ser un país rico en recursos hídricos, la pesca se concibe como una alternativa económica importante para miles de pescadores marinos y ribereños continentales, quienes logran con ella garantías para su seguridad alimentaria. Sin embargo, la pesca, especialmente la continental, se está viendo comprometida por factores externos como la sobrepesca y la contaminación ambiental, observándose que las producciones

		presentan tendencias decrecientes en las últimas décadas, lo que hace que los pescadores deban buscar otras alternativas de producción de recursos.
T 461 de 2016	M.P. Jorge Iván Palacio Palacio	El derecho al territorio de la población campesina como respecto a la naturaleza iusfundamental posee varios argumentos que fundamentan tal reconocimiento entre estos se encuentran los siguientes: i). El reconocimiento en el artículo 64 de la Constitución de la obligación del Estado de promover el acceso progresivo a la tierra de los trabajadores agrarios, integra el capítulo 2 sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, derechos constitucionales que esta Corporación ya ha señalado que tienen naturaleza fundamental. ii) El derecho reconocido en el artículo 64 Constitucional se ha tornado subjetivo en la medida que su contenido ha sido delimitado por el texto constitucional, en leyes como la 160 de 1994 y la jurisprudencia constitucional, y se encuentra dirigido a la realización de la dignidad humana. Iii) La jurisprudencia constitucional ha señalado que son fundamentales los derechos subjetivos dirigidos a la realización de la dignidad humana. En este sentido, garantizar el derecho al acceso a la tierra y protección del territorio a la población rural, contribuiría a la realización de sus proyectos de vida, acordes con su forma de vida culturalmente diferenciada, y a la materialización efectiva de otros derechos fundamentales como el trabajo, la vivienda y el mínimo vital.
T 548 de 2016	M.P. Jorge Iván Palacio Palacio	El derecho al acceso a la tierra tiene los siguientes contenidos protegidos: i) acceso a la tierra, a través de la titulación individual o colectiva de tierras a los pobladores rurales, mediante formas asociativas, de su arrendamiento, de la concesión de créditos a largo plazo, de la creación de subsidios para la compra de tierra, del desarrollo de proyectos agrícolas, entre otros; ii) acceso a los recursos y servicios que permitan realizar los proyectos de vida de la población rural como educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial; y iii) seguridad jurídica de las diferentes formas de tenencia de la tierra como la propiedad, la posesión y la mera tenencia, sin que ello signifique que su protección se circunscriba solamente a éstas. En definitiva, el debate actual sobre el derecho al territorio, específicamente su contenido de acceso a la tierra, abarca varias relaciones y, como punto importante, la seguridad jurídica que debe brindar el Estado para proteger la conexión que surge entre la población rural y el espacio físico en el cual aspiran desarrollar su proyecto de vida, lo cual trasciende el campo de la aclaración de títulos y los derechos reales sobre bienes.
T 052 de 2017	M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo	El interés de las comunidades campesinas no podría, sin más, ser desestimado, por el solo hecho de que a él se oponga el interés de un grupo étnico vecino, o con el que aquellas comparten un espacio territorial específico. Por ello, en los casos de confluencia de intereses frente a las mismas zonas, las autoridades deben hallar fórmulas de armonización que permitan dar efectividad plena, o al menos la más alta posible, a los dos intereses en juego, pues ambos son objeto de especial protección constitucional. Bajo esta consideración, y sin perjuicio de la total validez y plena aplicabilidad de las decisiones atrás referidas, debe insistir este tribunal en que el interés de las comunidades campesinas, que en este caso se manifiesta mediante la solicitud de constitución de la ZRC del Catatumbo, es también un derecho digno de especial

		protección constitucional. Por esta razón, no obstante, la necesidad de reconocer y dar plena aplicación al derecho a la consulta previa, propio de los grupos étnicos con presencia en la misma zona, el referido interés de las comunidades campesinas deberá ser así mismo resguardado.
T 407 de 2017	M.P. Iván Humberto Escruce Mayolo	En la medida en la que la subsistencia y la realización del proyecto de vida de las comunidades campesinas dependan de la explotación de la tierra y de sus frutos, se establece una relación fundamental entre la población campesina, su nivel de vulnerabilidad, y la tierra (o el “campo”). Por lo tanto, la jurisprudencia constitucional ha revestido con una especial importancia la protección de las economías tradicionales de subsistencia, bajo el entendido de que quienes las ejercen son usualmente comunidades que han dedicado su vida a una actividad de producción específica y con ella aseguran sus ingresos y medios de subsistencia, porque venden los frutos en el ejercicio de su práctica, y adicionalmente, tienen acceso permanente al alimento para su vida y la de sus familias. En este punto, es importante hacer referencia a que la vulnerabilidad por razones económicas, sociales y culturales, entre otras, de la población rural tiene raíces profundas en el conflicto armado que vive el país, y es a su vez una de sus causas como se reconoció en el Auto 219 del 13 de octubre de 2011
T 713 de 2017	M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo	Hay comunidades campesinas que están requiriendo la constitución de ZRC. Mientras los indígenas defienden su ancestralidad y su especial relación con la tierra comunal los campesinos defienden su necesidad de explotación de la tierra en desarrollo de su economía agrícola. Y estas comunidades, indígenas y campesinas, se asientan en un territorio que ha sido muy golpeado por el conflicto armado y pretenden por fin obtener sus derechos territoriales. Entonces, tanto comunidades indígenas como campesinas tienen una expectativa legítima de que sus derechos territoriales sean reconocidos por el Gobierno Nacional, por ello las autoridades encargadas de tramitar sus reclamaciones deben ponderar los derechos de ambos sujetos de especial protección constitucional.
U 235 de 2016	M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado	Los mecanismos de acceso a la propiedad de la tierra deben ser claros y estar exentos de arbitrariedad. Si bien la propiedad rural es un bien escaso y no siempre puede el Estado garantizar que todos los trabajadores rurales accedan a la propiedad rural, sí es menester que el Estado garantice unas reglas de juego claras que les permitan a tales personas acceder a la propiedad rural, para así emprender no sólo un trabajo y una actividad económica que les brinde la seguridad económica que necesitan, sino la posibilidad de desarrollar plenamente su identidad campesina. El derecho a la adjudicación de baldíos se configura en la medida en que tanto los solicitantes como los predios cumplan con los requisitos subjetivos y objetivos para ello. En la medida en que no se puede establecer si los demandantes cumplen dichos requisitos, y que tampoco existen pruebas que acrediten que ellos han ocupado los bienes cuya adjudicación solicitan, la Corte no puede ordenar la adjudicación, pues los requisitos y limitaciones establecidos por la Ley 160 de 1994 para el efecto, han sido considerados razonables y proporcionales en múltiples ocasiones por esta Corporación.

U 213 de 2021	M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera	La adjudicación de baldíos es una de las formas para garantizar el derecho de la población campesina de acceso progresivo a la tierra. Esto, por supuesto, sin que exista un derecho en sí mismo “a la adjudicación de bienes baldíos”. El reconocimiento de los campesinos como sujetos de especial protección no implica que “tengan derecho ipso iure a la adjudicación” de baldíos. Si bien la jurisprudencia unificada de la Corte Constitucional ha reconocido que “el acceso progresivo de los campesinos a la tierra requiere la movilización colectiva y sobre todo, su participación, dándole impulso a los procesos agrarios”, la Corte ha precisado que esta participación “no es suficiente para otorgarles (...) un derecho a la adjudicación de bienes baldíos o a extinguir a favor suyo el dominio sobre predios ociosos”.
---------------	------------------------------------	---

Fuente: Elaboración propia

Anexo 2. Marco legislativo sobre reconocimiento del campesinado 1991 -2021

Marco legislativo sobre reconocimiento del campesinado 1991 -2021		
Ley	Título	Objetivo
Ley 101 de 1993	Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero.	<p>Esta ley desarrolla los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional. En tal virtud se fundamenta en los siguientes propósitos que deben ser considerados en la interpretación de sus disposiciones, con miras a proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, y promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Otorgar especial protección a la producción de alimentos. 2. Adecuar el sector agropecuario y pesquero a la internacionalización de la economía, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional. 3. Promover el desarrollo del sistema agroalimentario nacional. 4. Elevar la eficiencia y la competitividad de los productos agrícolas, pecuarios y pesqueros mediante la creación de condiciones especiales. 5. Impulsar la modernización de la comercialización agropecuaria y pesquera. 6. Procurar el suministro de un volumen suficiente de recursos crediticios para el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, bajo condiciones financieras adecuadas a los ciclos de las cosechas y de los precios, al igual que a los riesgos que gravitan sobre la producción rural. 7. Crear las bases de un sistema de incentivos a la capitalización rural y a la protección de los recursos naturales. 8. Favorecer el desarrollo tecnológico del agro, al igual que la prestación de la asistencia técnica a los pequeños productores, conforme a los procesos de descentralización y participación.

		<p>9. Determinar las condiciones de funcionamiento de las cuotas y contribuciones parafiscales para el sector agropecuario y pesquero.</p> <p>10. Establecer los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros.</p> <p>11. Propender por la ampliación y fortalecimiento de la política social en el sector rural.</p> <p>12. Fortalecer el subsidio familiar campesino.</p> <p>13. Garantizar la estabilidad y claridad de las políticas agropecuarias y pesqueras en una perspectiva de largo plazo.</p> <p>14. Estimular la participación de los productores agropecuarios y pesqueros, directamente o a través de sus organizaciones representativas, en las decisiones del Estado que los afecten.</p>
Ley 160 de 1994	Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.	<p>Créase el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución y evaluación de las actividades dirigidas a prestar los servicios relacionados con el desarrollo de la economía campesina y a promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos.</p> <p>Integran el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino las entidades oficiales y las del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario que realicen actividades relacionadas con los objetivos señalados en el inciso anterior, y además las organizaciones campesinas. Los organismos integrantes del sistema deberán obrar con arreglo a las políticas gubernamentales. El Gobierno reglamentará la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.</p>
Ley 607 de 2000	Por medio de la cual se modifica la creación, funcionamiento y operación de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria, UMATA, se reglamenta la asistencia técnica directa rural.	La presente ley tiene por objeto, garantizar la asistencia Técnica Directa Rural Agropecuaria, Medio ambiental, asuntos de aguas y pesquera, al ordenar la prestación de los servicios de asistencia técnica directa rural por parte de los entes municipales, racionalizar y coordinar las actividades correspondientes con miras a asegurar la ampliación progresiva de la cobertura, calidad y pertinencia del servicio de asistencia técnica, así como el seguimiento, orientación y acompañamiento en la prestación del servicio por parte de las entidades del orden departamental y nacional, en condiciones que permitan la libre escogencia por los beneficiarios de dichos servicios. Con la prestación de la asistencia técnica directa rural se crean las condiciones necesarias para aumentar la competitividad y la rentabilidad de la producción, en un contexto de desarrollo regional y en el marco de la internacionalización de la economía, a la par que se garantiza el acceso equitativo a

		<p>los servicios estatales y a los beneficios de la ciencia y la tecnología a todos los productores rurales.</p> <p>PARAGRAFO. Los territorios indígenas podrán constituir las Unidades de Asistencia Técnica Agropecuaria, UMATAS según los usos y costumbres de las comunidades.</p>
Ley 731 de 2002	Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales.	<p>La presente ley tiene por objeto mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales, priorizando las de bajos recursos y consagrar medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad entre el hombre y la mujer rural.</p> <p>La mujer rural: Para los efectos de la presente ley, mujer rural es toda aquella que sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada.</p>
Ley 811 de 2003	Por medio de la cual se modifica la Ley 101 de 1993, se crean las organizaciones de cadenas en el sector agropecuario, pesquero, forestal, acuícola, las Sociedades Agrarias de Transformación, SAT, y se dictan otras disposiciones.	<p>Creación de las organizaciones de cadena. Las organizaciones de cadena constituidas a nivel nacional, a nivel de una zona o región productora, por producto o grupos de productos, por voluntad de un acuerdo establecido y formalizado entre los empresarios, gremios y organizaciones más representativas tanto de la producción agrícola, pecuaria, forestal, acuícola, pesquera, como de la transformación, la comercialización, la distribución, y de los proveedores de servicios e insumos y con la participación del Gobierno Nacional y/o los gobiernos locales y regionales, serán inscritas como organizaciones de cadena por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, siempre y cuando hayan establecido entre los integrantes de la organización, acuerdos, como mínimo, en los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mejora de la productividad y competitividad. 2. Desarrollo del mercado de bienes y factores de la cadena. 3. Disminución de los costos de transacción entre los distintos agentes de la cadena. 4. Desarrollo de alianzas estratégicas de diferente tipo. 5. Mejora de la información entre los agentes de la cadena. 6. Vinculación de los pequeños productores y empresarios a la cadena. 7. Manejo de recursos naturales y medio ambiente. 8. Formación de recursos humanos. 9. Investigación y desarrollo tecnológico.
Ley 1133 de 2007	Por medio de la cual se crea e implementa el programa "Agro, Ingreso Seguro – AIS".	La presente Ley tiene como objeto la creación e implementación del programa "Agro, Ingreso Seguro - AIS", destinado a proteger los ingresos de los productores que resulten afectados, ante las distorsiones derivadas de los mercados externos y a

		mejorar la competitividad de todo el sector agropecuario nacional, con ocasión de la internacionalización de la economía.
Ley 1448 de 2011	Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.	La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y Colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.
Ley 1561 de 2012	Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones.	El objeto de la presente leyes promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles.
Ley 1731 de 2014	Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial.	La presente ley tiene por objeto adoptar medidas, especialmente en materia de financiamiento, tendientes a impulsar la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial, y fortalecer la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (CORPOICA).
Ley 1776 de 2016	Por medio de la cual se crea y se desarrollan las Zonas de Interés de Desarrollo Rural, Económico y Social - ZIDRES	La presente ley tiene por objeto la creación y puesta en marcha del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA), compuesto por subsistemas, planes estratégicos, instrumentos de planificación y participación, plataformas de gestión, procedimientos para su implementación, así como mecanismos para su financiación, seguimiento y evaluación. Esta ley crea nuevas funciones, competencias y mecanismos de articulación de las entidades y organismos de coordinación del orden nacional y territorial que componen el SNIA, y crea el servicio público de extensión agropecuaria y normas para su prestación. Todo lo anterior como herramientas fundamentales para lograr que las acciones de investigación, desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología, gestión del conocimiento, formación, capacitación y extensión soporte" efectivamente los procesos de innovación requeridos para mejorar la productividad, competitividad y sostenibilidad del sector agropecuario colombiano.
Ley 1847 de 2017	Por medio de la cual se adoptan las medidas en relación con los deudores de los programas PRAN y FONSA	Alivio Especial a deudores del Programa Nacional de Reactivación. Agropecuaria - PRAN y del Fondo de Solidaridad Agropecuaria - FONSA. Los deudores con saldo consolidado a 31 de diciembre de 2016 inferior a \$50,000,000 del Programa Nacional

		de Reactivación Agropecuaria - PRAN, Y demás de que trata el artículo 10 de la Ley 1504 de 2011, Y los deudores con saldo consolidado a 31 de diciembre de 2016 inferior a \$50,000,000 del Fondo de Solidaridad Agropecuaria - FONSA, creado por la Ley 302 de 1996, podrán extinguir sus obligaciones hasta el 30 de junio de 2019, de acuerdo con las condiciones que establezca el Ministerio de Agricultura y que aplicará el administrador o acreedor de la cartera,
Ley 1876 de 2017	Por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria y se dictan otras disposiciones	La presente ley tiene por objeto la creación y puesta en marcha del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA), compuesto por subsistemas, planes estratégicos, instrumentos de planificación y participación, plataformas de gestión, procedimientos para su implementación, así como mecanismos para su financiación, seguimiento y evaluación. Esta ley crea nuevas funciones, competencias y mecanismos de articulación de las entidades y organismos de coordinación del orden nacional y territorial que componen el SNIA, y crea el servicio público de extensión agropecuaria y normas para su prestación. Todo lo anterior como herramientas fundamentales para lograr que las acciones de investigación, desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología, gestión del conocimiento, formación, capacitación y extensión soporte" efectivamente los procesos de innovación requeridos para mejorar la productividad, competitividad y sostenibilidad del sector agropecuario colombiano.
Ley 1900 de 2018	Por medio de la cual se establecen criterios de equidad de géneros en la adjudicación de las tierras baldías, vivienda rural, proyectos productivos, se modifica la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones	La presente ley tiene por objeto promover la equidad en el acceso de la mujer a la adjudicación de los terrenos baldíos nacionales, en la asignación de vivienda rural, la distribución de recursos para la promoción de proyectos productivos para fomento de la actividad agropecuaria, así como fijar mecanismos que garanticen su real y efectiva aplicación con el fin de erradicar cualquier forma de discriminación.
Ley 1969 de 2019	Por medio de la cual se crea el fondo de estabilización de precios del café.	Créase el Fondo de Estabilización de Precios del Café, el cual operará conforme a los términos que, se establecen en la presente ley, y en la Ley 101 de 1993, en lo expresamente señalado. El Fondo de Estabilización de Precios del Café tendrá por objeto adoptar mecanismos necesarios para contribuir a estabilizar el ingreso de los productores de café colombiano, en el marco de la presente Ley.
Ley 2005 de 2019	Por medio de la cual se generan incentivos a la calidad, promoción del consumo y comercialización de panela, mieles vírgenes y sus derivados, así como la	El presente proyecto de ley busca generar incentivos tendientes a ampliar la demanda de panela y mieles vírgenes, así como diversificar la producción y comercialización de sus derivados. De igual forma, se dictan disposiciones

	reconversión y formalización de los trapiches en Colombia y se dictan otras disposiciones	adicionales con el fin de proteger y fortalecer, de manera especial, la producción y el bienestar de pequeños y medianos productores.
Ley 2046 de 2020	Por la cual se establecen mecanismos para promover la participación de pequeños productores locales agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos	El objeto de la presente ley consiste en establecer condiciones e instrumentos de abastecimiento alimentario para que todos los programas públicos de suministro y distribución de alimentos promuevan la participación de pequeños productores locales y productores locales-agropecuarios cuyos sistemas productivos pertenezcan a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, o de sus organizaciones legalmente constituidas.
Ley 2071 de 2020	Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector Agropecuario Pesquero, Acuícola, Forestal y Agroindustriales	La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para aliviar las obligaciones financieras y no financieras de aquellos pequeños y medianos productores agropecuarios, pesqueros, acuícolas, forestales y agroindustriales afectados por fenómenos fitosanitarios, zoonosanitarios (generadas por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos, caída severa y sostenida de ingresos de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1731 de 2014, afectaciones fitosanitarias y zoonosanitarias, climáticas y en general por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor que haya afectado su actividad productiva y comercialización impidiéndoles dar cumplimiento a las mismas.
Ley 2079 de 2021	Por medio de cual se dictan disposiciones en materia de vivienda y hábitat	La presente ley tiene por objetivos: <ol style="list-style-type: none"> 1. Reconocer la política pública de vivienda y hábitat digno, como una política de Estado en aras de garantizar a largo plazo el desarrollo de los mecanismos y acciones que permitan su promoción, garantía y satisfacción, 2. Establecer mecanismos que permitan reducir el déficit habitacional cuantitativo y cualitativo en Colombia, mediante el aumento subsidios, del financiamiento a la demanda y la promoción de la oferta y el SU, 010 urbanizable en el país. ' 3. Garantizar la utilización del suelo y habitabilidad por parte de los propietarios ajustada a la función social y ecológica de la propiedad y que permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios. 4. Promover la adopción de esquemas 'de aprovechamiento económico del espacio público por parte de las entidades territoriales que garanticen su recuperación y sostenibilidad económica. 5. Promover la armoniosa concurrencia, corresponsabilidad y articulación de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales las entidades descentralizadas, los esquemas asociativos territoriales, áreas las demás entidades otorgantes del subsidio familiar y las instancias y autoridades administrativas y de planificación del ordenamiento del territorio.

		<p>6. Facilitar la ejecución integral de la política de vivienda urbana y rural, mediante el mejoramiento de los procesos de toma de decisiones en materia de ordenamiento territorial.</p> <p>7. Facilitar el acceso a la vivienda y hábitat en condiciones dignas de equidad, transparencia y enfoque diferencial, teniendo en cuenta las particularidades de los territorios y de las poblaciones en ellos asentadas.</p> <p>8. Promover estrategias en las entidades territoriales, para el saneamiento de la falsa tradición.</p> <p>Parágrafo: Es deber del Estado, promover las políticas, planes y estrategias adecuadas, que garanticen la disminución progresiva del déficit habitacional, del que trata en numeral segundo.</p>
Decreto 2478 de 1997	Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se dictan otras disposiciones	<p>Suprímese el Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema, Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reestructurada por el Decreto 2136 de 1992. En consecuencia, a partir de la vigencia del presente Decreto, la Entidad entrará en proceso de liquidación, el cual deberá concluir a más tardar el 31 de diciembre de 1997, y utilizará para todos los efectos la denominación Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema, en liquidación.</p> <p>La liquidación se realizará conforme a las disposiciones del presente Decreto, a la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional y a las normas vigentes sobre la materia.</p>
Decreto 1290 de 2003	Por el cual se suprime el Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI y se ordena su liquidación.	<p>Suprímese el Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, creado mediante Decreto-ley 77 de 1987 y reestructurado mediante Decreto 2132 de 1992. En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, dicho establecimiento entrará en proceso de liquidación, el cual deberá concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años y utilizará para todos los efectos la denominación "Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI en Liquidación" y estará adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. La liquidación se realizará conforme lo dispuesto en el Decreto ley 254 de 2000, mediante el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional y las demás normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten.</p>
Decreto 1291 de 2003	Por el cual se suprime el Instituto Nacional de Adecuación de Tierras - INAT, y se ordena su liquidación.	<p>Suprímese el Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, Inat, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, creado por la Ley 99 de 1993 y cuya naturaleza jurídica, fue establecida mediante el Decreto 1278 de 1994.</p> <p>En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, dicho establecimiento entrará en proceso de liquidación, el cual deberá concluir a más tardar en un plazo</p>

		<p>de tres (3) años y utilizará para todos los efectos la denominación Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, Inat en liquidación y estará adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>La liquidación se realizará conforme lo dispuesto en el Decreto-ley 254 de 2000, mediante el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional y las demás normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten.</p>
Decreto 1292 de 2003	Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora y se ordena su liquidación.	<p>Suprímese el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, establecimiento público del orden nacional, creado por la Ley 135 de 1961 y reformado por la Ley 160 de 1994, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, dicho establecimiento entrará en proceso de liquidación, el cual deberá concluir a más tardar en un plazo de tres (3) años y utilizará para todos los efectos la denominación Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora en Liquidación y estará adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. La liquidación se realizará conforme lo dispuesto en el Decreto-ley 254 de 2000, mediante el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional y las demás normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten.</p>
Decreto 1293 de 2003	Por el cual se suprime el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA y se ordena su liquidación.	<p>Suprímese el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, creado por la Ley 13 de enero 15 de 1990 y reglamentada mediante los Decretos 2256 de octubre 4 de 1991 y 245 de febrero 3 de 1995.</p> <p>En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, dicho establecimiento público entrará en proceso de liquidación, el cual deberá concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años, y para todos los efectos utilizará la denominación de Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA en Liquidación y estará adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>La liquidación se realizará conforme a lo dispuesto en el Decreto-ley 254 de 2000, mediante el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional y las demás normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten.</p>
Decreto 1300 de 2003	Por el cual se crea el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER y se determina su estructura.	<p>Créase el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera. El Instituto tendrá como sede principal la ciudad de Bogotá, D. C., y podrá conformar dependencias para el ejercicio de sus funciones en el orden territorial.</p>

		El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - Incoder, tendrá por objeto fundamental ejecutar la política agropecuaria y de desarrollo rural, facilitar el acceso a los factores productivos, fortalecer a las entidades territoriales y sus comunidades y propiciar la articulación de las acciones institucionales en el medio rural, bajo principios de competitividad, equidad, sostenibilidad, multifuncionalidad y descentralización, para contribuir a mejorar la calidad de vida de los pobladores rurales y al desarrollo socioeconómico del país.
Decreto 0011 de 2004	Por el cual se amplían los beneficios del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria - PRAN a los pequeños productores beneficiarios de Reforma Agraria - Ley 160 de 1994, con cartera vencida a favor de las entidades financieras.	Ampliar los beneficios del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria - PRAN, a los beneficiarios de Reforma Agraria de la Ley 160 de 1.994, que adquirieron créditos para compra de tierra' y para el desarrollo de proyectos productivos, cuya cartera se encuentre vencida y cumplan las demás condiciones establecidas en el artículo 7° del Decreto 967 de 2.000, modificado por el Decreto 1623 de 2002.
Decreto 2980 de 2004	Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 607 de 2000, en lo relativo a la asociación de Municipios para la prestación del servicio público obligatorio de asistencia técnica directa rural.	Los municipios podrán asociarse para el cumplimiento de la prestación del servicio obligatorio de asistencia técnica directa rural, fortaleciendo los encadenamientos productivos con enfoque agroempresarial mediante la creación de Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial, en adelante CPGA. Los CPGA organizados conforme a lo dispuesto en el presente decreto, serán los organismos responsables de la coordinación, organización y gestión de los proyectos, negocios y planes generales de asistencia técnica directa rural, por encadenamientos productivos, que por su adecuada formulación garantizan el acceso a las entidades financieras, al capital de riesgo y a los instrumentos de política del Estado. El servicio de asistencia técnica se prestará a través de las Empresas Prestadoras de Servicios de Asistencia Técnica Agroempresarial, debidamente acreditadas e inscritas ante las autoridades competentes y escogidas bajo principios de idoneidad, transparencia y libre escogencia. Las acciones que adelanten los CPGA deberán enmarcarse dentro de la noción de cadenas productivas y de agregación de valor de que trata la Ley 811 de 2003.
Decreto 1160 de 2010	Por medio del cual se reglamentan parcialmente las Leyes 49 de 1990, 38 de 1991, 388 de 1997, 546 de 1999, 789 de 2002 y 1151 de 2007, en relación con el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés	El presente decreto reglamenta el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social en dinero o en especie para áreas rurales como instrumento para facilitar una solución de vivienda a hogares de escasos recursos económicos. El Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural es un aporte estatal en dinero o en especie, otorgado por una sola vez al beneficiario, con el objeto de facilitarle una Solución de Vivienda de Interés Social Rural, sin cargo de restitución,

	Social Rural y se deroga el Decreto 973 de 2005	siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que se establecen en las leyes y en este decreto. También constituye Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural el aporte proveniente de los recursos parafiscales administrados por las Cajas de Compensación Familiar que, con los mismos fines, sea entregado a los trabajadores afiliados a estas entidades que habiten en suelo rural, de conformidad con las normas legales vigentes.
Decreto 126 de 2011	Por medio del cual se adoptan medidas en materia de riesgos, seguro agropecuario y crédito agropecuario, para atender la situación de emergencia económica, social y ecológica por grave calamidad pública declarada en el territorio colombiano.	La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario podrá disponer que, para los créditos cuyo valor esté amparado por el seguro agropecuario al que se refiere la Ley 69 de 1993, el valor de la prima asumido por el productor, sea descontado total o parcialmente de la comisión del servicio de garantía del Fondo Agropecuario de Garantías - FAG, siempre y cuando el FAG figure como beneficiario del seguro.
Decreto 4181 de 2011	Por el cual se escinden unas funciones del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP	Escíndanse, por una parte, del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, las funciones previstas en el numeral 5 del artículo 3, los numerales 22, 23 Y 24 del artículo 4, el numeral 16 del artículo 32 del Decreto 3759 de 2009 y, por otra, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la función establecida en el artículo 40 de la Ley 13 de 1990. Para cumplir las funciones escindidas, créase una Unidad Administrativa Especial que se denominará Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de carácter técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, con patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Decreto 1987 de 2013	Por el cual se organiza el Sistema de coordinación de actividades públicas, privadas y de inclusión social para el cumplimiento del Pacto Nacional por el Agro y el Desarrollo Rural	El presente Decreto tiene por objeto organizar el Sistema de coordinación de actividades públicas, privadas y de inclusión social para el cumplimiento del Pacto Nacional por el Agro y el Desarrollo Rural. Sistema de coordinación de actividades públicas, privadas y de inclusión social para el cumplimiento del Pacto Nacional por el Agro y el Desarrollo Rural. Organícese el Sistema de coordinación de actividades públicas, privadas y de inclusión social para el cumplimiento del Pacto Nacional por el Agro y el Desarrollo Rural, que integra y articula el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos y programas. adoptados y ejecutados por el Consejo Nacional Agropecuario y Agroindustrial de que trata la Ley 301 de 1996; los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario (CONSEA); y los Consejos Municipales de Desarrollo Rural de que trata el artículo 89 de la Ley 160 de 1994

Decreto 2363 de 2015	Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura.	<p>Créase la Agencia Nacional de Tierras, ANT, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia.</p> <p>La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de Nación, tendrá por objeto la política ordenamiento social de la propiedad rural formulada por Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar acceso a como factor productivo, lograr la seguridad jurídica ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social la propiedad y administrar y disponer los predios rurales de propiedad de la Nación.</p>
Decreto 2364 de 2015	Por el cual se crea la Agencia de Desarrollo Rural - ADR, se determinan su objeto y su estructura orgánica.	<p>Créase la Agencia de Desarrollo Rural -ADR, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>El objeto de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR- es ejecutar la política de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la estructuración, cofinanciación y ejecución de planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural nacionales y de iniciativa territorial o asociativa, así como fortalecer la gestión del desarrollo agropecuario y rural y contribuir a mejorar las condiciones de vida de los pobladores rurales y la competitividad del país.</p>
Decreto 2366 de 2015	Por el cual se crea la Agencia de Renovación del Territorio, ART, se determina su objeto y estructura.	<p>Crease la Agencia de Renovación Territorio ART, como una agencia estatal de sector descentralizado de la Rama del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, y adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>La Agencia para la Renovación del Territorio tiene por objeto coordinar la intervención de las entidades nacionales y territoriales en las zonas rurales por el conflicto priorizadas por el Gobierno nacional, a través de la ejecución de y proyectos para la renovación territorial de estas zonas, que permitan su reactivación económica, social y su institucional, para que se integren de manera sostenible al desarrollo del país.</p>
Decreto 2367 de 2015	Por el cual se crea el Consejo Superior de la Administración de Ordenamiento del Suelo Rural.	Créase el Consejo Superior de Ordenamiento del Suelo Rural como un organismo del Gobierno nacional encargado de formular lineamientos generales de política, y coordinar y articular la implementación de políticas públicas en materia de

		ordenamiento del suelo rural, considerando factores ambientales, sociales, productivos, territoriales, económicos y culturales, entre otros.
Decreto de 2015	2368 Por el cual se crea el Consejo Superior de la Administración para la Restitución de Tierras.	Créase el Consejo Superior de Restitución de Tierras como un organismo del Gobierno nacional encargado de formular lineamientos generales, coordinar y articular la implementación de políticas públicas en materia de restitución de tierras de los despojados en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011.
Decreto de 2017	890 Por el cual se dictan disposiciones para la formulación del plan nacional de construcción y mejoramiento de vivienda social rural	Formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural. El Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural será formulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un término de máximo treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente decreto. En el mismo, entre otros aspectos, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios establecidos en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera: 1. La aplicación de soluciones de vivienda adecuadas, de acuerdo con las particularidades del medio rural y de las comunidades, con enfoque diferencial. El acceso a estas soluciones será equitativo para hombres y mujeres. 2. La promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas (soluciones individuales) para garantizar el acceso al agua potable y el manejo de aguas residuales. 3. El otorgamiento de subsidios para la construcción y para el mejoramiento de vivienda que prioricen a la población en pobreza extrema, las víctimas, los beneficiarios y las beneficiarias del Plan de distribución de tierras, y a la mujer cabeza de familia. Los montos del subsidio no reembolsable, que podrán cubrir hasta la totalidad de la solución de vivienda, se fijarán atendiendo los requerimientos y costos de construcción en cada región, con el fin de garantizar condiciones de vivienda digna. 4. La participación activa de las comunidades -hombres y mujeres- en la definición de las soluciones de vivienda y la ejecución de los proyectos.
Decreto No. 2145 de 2017	Por el cual se adopta el Plan de Revisión, Evaluación y Seguimiento de los Programas y leyes que favorecen a las mujeres rurales y se crea el Comité Interinstitucional de seguimiento al Plan	Créase el Comité Interinstitucional de Seguimiento al Plan de Revisión, Evaluación y Seguimiento de los programas y leyes que favorecen a las mujeres rurales. El Comité tendrá por objeto colaborar con el cumplimiento de los objetivos del Plan, como: coordinar, armonizar, impulsar la ejecución, y adoptar las modificaciones y ajustes que fueren necesarios al Plan de Revisión, Evaluación y Seguimiento de los programas y leyes que favorecen a las mujeres rurales, por parte de las entidades

		miembros del mismo, acorde a sus competencias, siendo esta la instancia de concertación entre los diferentes sectores involucrados.
Decreto 486 del 2020	Por el cual se crea un incentivo económico para los trabajadores y productores del campo y se adoptan otras medidas para garantizar el permanente funcionamiento del sistema de abastecimiento de productos agropecuarios y seguridad alimentaria en todo el territorio nacional, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.	El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá generar un incentivo económico a aquellos trabajadores y productores del campo mayores de 70 años que tengan aislamiento obligatorio en el marco de las causas que originaron la Emergencia Económica, Social y Ecológica y que no estén cubiertos por algún beneficio del Gobierno nacional, con el fin de contribuir a sus ingresos necesarios para subsistencia.
CONPES 113 de 2008	Política nacional de seguridad alimentaria y nutricional (PSAN)	Aprobar la Política de Seguridad Alimentaria y Nutricional presentada en este documento.
CONPES 3558 de 2008	Estrategias para fortalecer las convocatorias para el desarrollo rural	Se recomienda al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas y vinculadas, que promuevan el esquema de convocatorias públicas como el mecanismo más eficiente para la asignación de recursos para el desarrollo rural.
CONPES 3810 de 2014	Política para el suministro de agua potable y saneamiento básico en la zona rural	Aprobar los lineamientos de política para el suministro de agua potable y saneamiento básico en la zona rural presentados en este documento.
CONPES 3859 de 2018	Política para la adopción e implementación de un catastro multipropósito rural-urbano	Aprobar la Política para la adopción e implementación de un catastro multipropósito rural-urbano planteada en el presente documento, incluyendo su Plan de Acción y Seguimiento
CONPES 3917 de 2018	Áreas de referencia como insumo para la identificación de las zonas de interés de desarrollo rural, económico y social (zidres)	Adoptar la estimación indicativa de las áreas de referencia como insumo para la primera planificación del proceso de identificación definitiva de las Zidres, y su posterior delimitación, por parte de las entidades y organismos competentes, a través de los instrumentos jurídicos pertinentes.
CONPES 3958 de 2019	Estrategia para la implementación de la política pública de Catastro Multipropósito	Aprobar la presente política junto con su Plan de Acción y Seguimiento para lograr alcanzar una cobertura del 60 % del área del territorio nacional con información catastral actualizada en 2022 y un 100 % en 2025, así como solicitar a las entidades participantes una adecuada articulación y oportuna implementación de las acciones propuestas.
Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera		Definir las reformas y ajustes institucionales necesarios para atender los retos que la paz demande, poniendo en marcha un nuevo marco de convivencia política y social.
Decreto 893 de 2017	Por el cual se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET	Créanse los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) como un instrumento de planificación y gestión para implementar de manera prioritaria los planes sectoriales y programas en el marco de la Reforma Rural Integral (RRI) y las medidas pertinentes que establece el Acuerdo Final, en articulación con los planes

		territoriales, en los municipios priorizados en el presente Decreto de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo Final. Los PDET se formularán por una sola vez y tendrán una vigencia de diez (10) años. Serán coordinados por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), en ejercicio de las funciones que le son propias de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2366 de 2015, modificado por el Decreto Ley 2096 de 2016.
Decreto de 2017	896 Por el cual se crea el Programa Nacional Integral de Sustitución de cultivos de uso ilícito - PNIS	Créase el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito - PNIS, a cargo de la Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos adscrita a la Alta Consejería Presidencial para el Postconflicto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. La Dirección desarrollará las funciones relacionadas con el Programa en coordinación con las autoridades del orden nacional y territorial, y la participación de las comunidades en los términos establecidos en este Decreto Ley. El Programa tiene por objeto promover la sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito, a través del desarrollo de programas y proyectos para contribuir a la superación de condiciones de pobreza y marginalidad de las familias campesinas que derivan su subsistencia de los cultivos de uso ilícito.
Decreto de 2017	902 Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras	El presente decreto tiene por objeto establecer medidas para facilitar la implementación de la reforma rural integral en materia de acceso y formalización de tierras. En aplicación del presente Decreto Ley se respetarán los derechos adquiridos y garantías constitucionales de los pueblos indígenas. Nada de lo dispuesto en el presente Decreto podrá ser interpretado ni aplicado en forma tal que afecte, menoscabe, disminuya o desconozca el derecho a la propiedad privada debidamente registrada, legalmente adquirida, legalmente adquirida y ejercida, y protegida por la Ley, como tampoco los derechos adquiridos. Todos y cada uno de los procedimientos y fases procedimentales regulados en el presente Decreto deberán desarrollarse de manera que se otorgue la totalidad de las garantías constitucionales legales, en particular las del debido proceso, a quienes ostenten la propiedad privada de tierras dentro del territorio nacional, y serán nulas las actuaciones que desconozcan o reduzcan dichas garantías, de conformidad con la Constitución Política y la normatividad vigente. En todos los casos se respetarán los derechos adquiridos, la confianza legítima y la buena fe.
Resolución 333 de 2021	Por la cual se definen las actividades asociadas a la implementación de los proyectos de catastro multipropósito que se articulan con las iniciativas consignadas	Definir las actividades asociadas a la implementación de los proyectos de catastro multipropósito que se articulan con las iniciativas consignadas en los Planes de Acción para la Transformación Regional (PATR), como insumo para viabilizar las

	<p>en los Planes de Acción para la Transformación Regional – PATR, como insumo para viabilizar las iniciativas o proyectos priorizados identificadas en municipios incluidos en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial – PDET</p>	<p>iniciativas o proyectos priorizados identificadas en municipios incluidos en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET). Para dar cumplimiento a los procesos asociados al Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y Uso del Suelo, el catastro multipropósito se reconoce como un insumo técnico desde los componentes físico, jurídico y económico que logra describir en debida forma las condiciones actuales de los territorios desde una óptica predial y de ordenamiento territorial, incluyendo además la georreferenciación de áreas constituidas como territorios étnicos, zonas de reserva campesina, así como las áreas de especial importancia ambiental y ecosistémica; en el marco de las normas técnicas establecidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).</p>
--	--	---

Fuente: Elaboración propia

